
INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE.
Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel Superior según Acuerdo Secretarial 1508,
publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1976

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y JURÍDICOS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO



La Elección directa y democrática de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México; una opción estudiada en la experiencia del Derecho de USA.

Tesis Profesional

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA
EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

PRESENTA

ESTEBAN LÓPEZ VILLEGAS

Asesor
MAESTRO ENRIQUE ANAYA

Tlaquepaque, Jalisco, Abril del 2014.

ÍNDICE

RESUMEN	3.
INTRODUCCIÓN	5.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9.
OBJETO DE ESTUDIO	17.
- Objeto de Estudio	17.
- Objetivos Generales	17.
- Objetivos Particulares	17.
JUSTIFICACIÓN	19.
MARCO TEÓRICO	21.
- Marco Conceptual	21.
- Marco Doctrinal	22.
- Marco Jurídico	24.
HIPÓTESIS DE TRABAJO	27.
ASPECTOS METODOLÓGICOS	29.
- Método Cualitativo	29.
- Método de Estudio de Caso	29.
- Método Histórico	30.
CAPÍTULO I	
Evolución Histórica de la Elección de Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
1.1 Aspectos Históricos del desarrollo del proceso de Selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	33.
1.2 La (des) politización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	35.
1.3 Magistrado Presidente y Vicepresidente de la República, Constitución de 1857.	38.
1.4 El Legado del "Magistrado Fiscal" en nuestro tiempo.	39.
1.5 La Conexión de Atenco 2006 con "el Amparo Morelos".	40.
1.6 La Democracia Cencitaria o Restringida.	43.

CAPÍTULO II

Elección Indirecta de los Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1 Elección Indirecta de Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	47.
2.2 La Democracia Tributaria.	51.
2.3 El Liberalismo Económico del Siglo XVIII.	52.
2.4 La Perspectiva Indígena de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	55.
2.5 Tlaxcala y Los Cabildos Abiertos.	59.

CAPÍTULO III

De la Incompetencia de Origen al Control Político.

3.1 La Constitución de USA y su vínculo con la elección de Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.	65.
3.2 Controles que establece la Constitución Mexicana a la luz del Amparo Puebla (1878).	76.
3.3 Formas de aplicar el Control de la Constitución.	80.

CAPÍTULO IV

Elección directa de los Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1 Aplicación del marco teórico y análisis.	85.
4.2 Elecciones democráticas y directas de Magistrados del Poder Judicial en Bolivia.	89.
4.3 La importancia de considerar el contexto social en la Democracia.	100.

CAPÍTULO V

Elección de Ministros de La Suprema Corte de USA y de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.1 Etapa de Nominación.	113.
5.2 Etapa de Evaluación.	122.
5.3 Etapa de Confirmación.	125.

CONCLUSIONES	129.
---------------------------	------

BIBLIOGRAFÍA	131.
---------------------------	------

RESUMEN.

Presento dos hipótesis en esta Tesis que son las siguientes:

PRIMERA: Si los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México fueran electos de manera directa y democrática por los ciudadanos, el trabajo y desempeño de la misma sería mejor en cuanto al beneficio de la población que representa y protege.

SEGUNDA: El riesgo de que los ciudadanos puedan ser manipulados a la hora de emitir su voto para elegir Ministros es menor al riesgo de que se escoja a un candidato por medio de un acuerdo político en contra de los intereses de la Nación.

Utilicé el método histórico, el método dialéctico, el método cualitativo y el método de estudio de caso, todos estudiados en la experiencia documentada y estudiada del Derecho de Estados Unidos de Norteamérica y aplicada a un estudio de caso en Bolivia.

Mi análisis se apoya también en la filosofía Ignaciana, es decir en la defensa de los desprotegidos y marginados, la opción pacífica pero comprometida por la defensa de los Derechos Humanos en un mundo cada día más globalizado donde las políticas públicas deben integrarse equitativamente para todos los miembros de la sociedad, en especial a los indígenas.

Este trabajo tiene el empeño de servir a especialistas e investigadores de la ciencia del Derecho que tienen la inquietud de profundizar e involucrarse en temas jurídicos que aborden la defensa de la democracia y los Derechos Humanos, por lo que incluso puede ser aprovechado también por estudiantes y personas que se interesen en las problemáticas sociales de nuestro país y sus posibles soluciones.

Divido a su vez mi trabajo en dos partes, en la primera presento y defiendo mis argumentos y en la segunda parte por medio de los capítulos puntualizo aspectos que considero de mayor relevancia.

El procedimiento vigente de la selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México es antidemocrático al no tener determinado de manera eficiente un tipo de Control Constitucional durante su desarrollo. Por eso se propone un cambio consciente, paulatino y programado utilizando toda la infraestructura del Poder Judicial que ya existe. Y aplicando las premisas que aquí se plantean como es la participación ciudadana, y el combate a la marginación social haciendo hincapié en el aspecto educativo es factible llevar a cabo mi propuesta.

INTRODUCCIÓN.

“La lucha por la democracia”; en esta Tesis, teniendo en cuenta la importancia del desarrollo de la misma, consideramos la implantación de la elección democrática y directa de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. La génesis de nuestra Suprema Corte se encuentra en las Juntas de Cádiz:

“15 de Febrero de 1775: Nace Miguel Ramos Arizpe. Sacerdote y político. Nació en Valle de San Nicolás (hoy municipio de Ramos Arizpe), Coahuila. En 1803 se ordenó como sacerdote. Estudió en la Real Universidad de Guadalajara, donde se tituló como doctor en cánones y leyes.

En 1810 viajó a España para presentarse en las Cortes de Cádiz como representante de Coahuila. Estuvo preso en Madrid y en Valencia, debido a los conflictos surgidos en torno al reinado de Fernando VII. Regresó a México en 1822. Fue electo diputado por Coahuila al Congreso Constituyente de 1823, y presidente de la comisión que elaboró el proyecto de la Carta Magna”.¹

Qué tanto somos también influenciados en el proceso de elección de Ministros por el gobierno de Estados Unidos de Norte América, donde los Ministros son designados de por vida por el Senado. México miembro del Grupo de las Veinte Naciones más poderosas del mundo (G-20) ¿Qué camino tomará? ¿En México estamos preparados como pueblo para la elección directa y democrática de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la coyuntura de la realidad actual en nuestra sociedad?

Necesitamos precisar en este trabajo:

- 1) Lo que es en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Qué es un Ministro, ¿y cuál es el modelo actual para su elección?

3) Delimitar las opciones para no desviar los alcances de la investigación, para poder comprender las generalidades del fenómeno en estudio y tener la claridad suficiente de que las hipótesis de trabajo que se presentan y el desarrollo del trabajo se estructuran de manera objetiva y verificable en los planteamientos de sus postulados y de las evidencias que se buscan, esforzándonos siempre en la búsqueda del apego a la realidad.

¹ Noticieros del Bicentenario, 200 Años orgullosamente mexicanos, Gobierno de la República, http://archive.is/20121202154713/http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=806:15-de-febrero-de-1775-nace-miguel-ramos-arizpe&catid=115:febrero&Itemid=214, 19 Septiembre 2013, 12:16 p.m.

Es necesario iniciar el estudio teniendo la mayor claridad y objetividad al plantearnos las siguientes preguntas: ¿Llega a emitirse un dictamen previo a la elección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o es una decisión discrecional? ¿Cuál es la vinculación del Candidato a Ministro con la población en general y con los poderes de la Unión? ¿Existe congruencia con el planteamiento y la decisión del Senado en la elección; o puede rechazar a un candidato, aunque no exista un motivo de peso justificado? ¿El candidato, puede rechazar el proceso o defenderse durante el mismo por medio del control Constitucional?

Es necesario plantearse muchas preguntas: ¿Cómo elige el Presidente de la Nación la terna a presentar al Senado? ¿Cómo se podría regular al Senado y al Presidente de la República en su desempeño durante el proceso de Selección y Elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a partir de ahora SCJN), para evitar prácticas que estén fuera del control Constitucional? ¿De qué manera los partidos políticos podrían intervenir de manera clara y transparente evitando la confrontación y salvaguardando los intereses del pueblo mexicano?

¿Cómo alcanzar un equilibrio en la integración de la SCJN para evitar su radicalización ideológica con posturas que pueden ir en contra del apego al marco jurídico de las leyes y el Estado de certidumbre jurídica?

¿Cuál es la vinculación entre la población civil y el poder político del Presidente de la República y el Senado a la hora de elegir a los Ministros de la SCJN? ¿Por qué se decidió que en caso de la renuncia, incapacidad o muerte del Ejecutivo, éste ya no fuera sustituido por el Presidente de la SCJN, como lo marcaba la Constitución Mexicana de 1857?

¿Cuál ha sido históricamente la relación entre los intereses de la inversión extranjera en México y el desempeño de la SCJN a la hora de emitir sus sentencias? ¿Qué relación existe entre el Porfiriato y la SCJN y el período de Reconstrucción de Estados Unidos de América (the United States of America, a partir de ahora USA) a Finales del Siglo XIX, y la relación histórica económica que se presenta en esta etapa de Neoliberalismo?

*“El verdadero liberalismo está tan en crisis como la socialdemocracia (España). No se ha enterado de que la mayor amenaza a la autonomía del individuo reside hoy en la debilidad de la democracia frente al poder financiero”.*²

² LOZADO, Irene, "La Cuarta Página Opinión - Recordar hacia mañana", El País, España, 20 Junio 2011, p. 25.

¿Qué tan importante es politizar a un pueblo que entre la desesperanza y la abulia anula su voto? ¿Qué pasaría si durante el proceso de elección de Ministros de La SCJN algún o algunos de los Senadores anularan su voto entregando la papeleta en blanco?

¿Qué tan lógico es pedir democratizar una elección de Ministros, cuando las estadísticas nos muestran que la participación ciudadana es elevada solo en las elecciones presidenciales, y es magra la actividad ciudadana en las elecciones intermedias? ¿Democratizar a la SCJN con el voto directo del pueblo haría en el futuro más poderoso al Tribunal Electoral que a la propia SCJN?

¿Cuál sería el papel de la SCJN cuando actúe como Tribunal Constitucional ante el Consejo de la Judicatura Federal "*El Consejo de la Judicatura Federal es la institución que, por mandato constitucional, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral*"³? ¿Quién tendría la última palabra en caso De las Controversias Constitucionales o en caso De las Acciones de Inconstitucionalidad es decir del Control Político durante el proceso de elección de Ministros?

¿O qué pasaría si un Candidato a Ministro al ser rechazado presentara una querrela por violación a sus Derechos Humanos en un Tribunal Internacional y como ya ha acontecido en materia de elección del Presidente de la República (2006) con la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (2008)?

Este enfoque de la Tesis es importante y valioso en su aportación a la sociedad teniendo en cuenta la novedosa perspectiva con que pretendo abordar la investigación científica de este fenómeno jurídico; con el Derecho Constitucional Comparado.

El trabajo será muy fructífero comparando "*el Amparo Puebla (1878)*" de Ignacio L. Vallarta con la Sentencia Marbury vs. Madison de John Marshall (1803) si la búsqueda de las evidencias nos acercan a la realidad. La metodología racionalista e histórica aunadas a las bases sustentables que aportamos nos permitirán comprobar el alcance de las dos hipótesis que más adelante planteo.

³ Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal,
<http://www.cjf.gob.mx/acercaCJF.html>, 22 Noviembre 2013, 12:24 p.m.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Elección Directa y Democrática de Los Ministros de la SCJN.

Es un tema que *a priori* parecería demasiado aventurado; sin embargo considero que con el planteamiento de esta pregunta existen los elementos para resolver de manera realista y objetiva los problemas que se presentan al realizar la elección directa.

¿Objeto de Estudio?

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Fenómeno a Estudiar?

La forma en que se eligen.

Gracias a que Alexis de Tocqueville, joven Jurista aristócrata francés, salvó la vida durante la Revolución Francesa por medio de sus amistades, y también gracias a que vivía al norte del País, a la edad madura donde todo joven empieza a cosechar los frutos del esfuerzo trazados durante la época universitaria, decidió emprender un viaje a los USA. Alexis supo cristalizar su sueño, y además de lograr su estudio de lo que ocurría dentro del sistema penal y las cárceles en USA, se dio el tiempo de empezar su investigación más ambiciosa.

*“La Democracia en América”, (Supreme Court of the United States). En contra del razonamiento anterior se ha objetado que el Presidente, por la influencia que le da este derecho de proponer, puede obtener que el Senado adopte una actitud complaciente frente a sus propósitos. El suponer esta venalidad universal en la naturaleza humana constituye un error tan grande al razonar sobre problemas políticos como el suponer la rectitud universal”.*⁴

Y los antecedentes diferentes en México por ejemplo:

*“La iniciativa de Obregón tendía a modificar el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia. Las modificaciones contemplaban el control del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, que el ex Presidente justificaba porque la inamovilidad había inquietado a los campesinos que observaban el retraso de la reforma agraria, debido a que los ministros de la Suprema Corte estaban coludiéndose con los latifundistas y amparándolos contra demandas de afectación”.*⁵

⁴ HAMILTON, Alexander, “El Federalista LXXXVI, Poderes del Presidente”, Traducción por R. Velasco Gustavo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 325.

⁵ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES (1924-1928) CABRERA, Acevedo Lucio, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1164/6.pdf>, 02 Octubre 2013, 6:10 p.m.

En 1928 terminaba su segundo mandato Calvin Coolidge (Presidente número 30 de USA).

"A quien le tocó gobernar durante el tiempo (1927) en que Estados Unidos estuvo realmente cerca de la Guerra contra México por el intento de quitarle a las compañías norteamericanas sus pozos petroleros en tierra mexicana".⁶

Para poder atender la materia de este estudio es necesario estudiar y preguntarse: ¿Nuestra Corte se asemeja a la de USA?, ¿o a la Española?, ¿o es una combinación de ambas? Fue hasta la reforma del Poder Judicial del 31 de diciembre de 1994 en que la SCJN se convierte en un Tribunal Constitucional (formalmente).

¿La elección directa y democrática se podrá establecer en México ante los prejuicios arraigados desde la época del Porfiriato donde se rechaza por completo “La Doctrina de la Incompetencia de Origen”? Ignacio L. Vallarta como Presidente de la SCJN logra desechar esta teoría en el Año de 1878; que consiste en que los ciudadanos podían interponer Amparos en contra de actos de Autoridad que consideraban “ilegítimos”; ya que no reconocían la legitimidad de estos al cuestionar su proceso de elección. De ahí el nombre de “Incompetencia de Origen”; es decir a partir del triunfo del Plan de Tuxtepec (1876) y de “Las Cuestiones de Puebla” (1878); se prohíbe terminantemente el Juicio de Amparo en Materia Política en México.

Veamos muy brevemente cuál fue el Amparo Morelos y el Amparo Puebla (así lo nombro en este trabajo, ya que Ignacio L. Vallarta le llamaba "Cuestiones de Puebla").

México estuvo en Guerra durante la Invasión Francesa (1862-1867), conforme el ejército Republicano al mando del Presidente Benito Juárez iba recuperando territorios ocupados por el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo, mandaba Generales para ocupar la plaza y poner orden. Al Estado de México lo dividió en tres Distritos Militares con autonomía de mando, debido a la importancia estratégica de tener libres las vías de acceso para entrar a la capital de la República, que volvía a ser la Ciudad de México.

Esta división ocasionó que a la larga el Estado de México se dividiera en tres (igual al número de distritos militares) lo que hoy es El Estado de México, El Estado Hidalgo y el Estado de Morelos. Esto ocasionó que algunos grupos de poder (en su mayoría Hacendados) se disgustaran por la pérdida de autoridad en sus dominios. Fue electo el primer Gobernador del Estado de Morelos el mismo jefe del Distrito Militar que mandaba en este territorio antes de que fuera Estado Independiente, apoyado por el Presidente Juárez, el General Francisco Leyva.

⁶ UNIVERSITY of Virginia, Miller Center, " Calvin Coolidge - Foreign Affairs", traducción libre del autor de esta Tesis, <http://millercenter.org/president/coolidge/essays/biography/5>, 24 Octubre 2013, 9:15 p.m.

El General Leyva tuvo muchas dificultades para terminar su primer mandato como Gobernador (1869 - 1874), sin embargo para el año de 1874 se reeligió, ahora con el apoyo del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, ya que Juárez había muerto en 1872. Lo que ocasionó el disgusto de un grupo de hacendados y promovieron un Amparo en 1874 para que no tomara posesión ya que la Constitución del Estado de Morelos prohibía la reelección inmediata.

En aquella época no existía el Amparo Directo, el Amparo era biinstancial (sic), es decir con dos instancias, la primera con un juez de Distrito en materia Federal (no está de más señalar esto aunque parezca obvio ya que con Maximiliano de Habsburgo el país y por ende el sistema Judicial fue dividido en "Departamentos" y no Estados libres y soberanos). Como dato curioso los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado podían también conocer del Amparo biinstancial, algo que en la actualidad en teoría también podría ser posible, y la segunda instancia (solo de ser necesaria) en el pleno de la SCJN.

El Amparo Morelos de 1874 llegó al pleno de la SCJN cuando era presidente de la misma José María Iglesias, uno de los más destacados Juristas de la época; lo considero así por la lectura de sus memorias que tiene el mismo nivel intelectual de Ignacio L. Vallarta. Otro jurisconsulto que también es de la época (y de quien hablaremos más adelante) y que de manera increíble hospedó en su casa a Maximiliano de Habsburgo es el Ministro Silvestre Moreno Cora. Las memorias de José María Iglesias (humanista), Las memorias de Silvestre Moreno Cora (el mejor legado para mi gusto de lo que fue el sistema judicial en el Siglo XIX en México) y "*Las Cuestiones de Puebla*" de Ignacio L. Vallarta son fuente directa de mi trabajo.

Pero regresemos con la sentencia de la SCJN que se dictó en el Año de 1874 (El Amparo Morelos) ésta determinó después de una gran controversia que la SCJN sí era competente para resolver Amparos en Materia Política; aún por encima de "la Soberanía de los Estados", es decir las actuaciones del Poder Legislativo cuando ejercían funciones de "Colegios Electorales" podían ser revisadas y controladas por el Poder Judicial.

Esta facultad escrutadora que también podía revisar actuaciones del Poder Ejecutivo se le conoce como "La Doctrina de la Incompetencia de Origen" que tan solo duró tres Años de 1874 a 1876; ya que fue combatida y eliminada con el argumento del peligro de politizar la función del Poder Judicial y el peligro de instaurar la dictadura de los Jueces.

Además precisaba Ignacio L. Vallarta, que si una Autoridad no era "Legítima" por ende no procedía el Amparo; en todo caso la facultad de resolver estos asuntos correspondía por Mandato Constitucional otorgado por los ciudadanos a los Diputados, de ahí el nombre de "La Doctrina de Restricción Judicial".

Este es un punto medular en mi trabajo, es decir ¿qué vale más?: Interpretar la Ley al pie de la letra (Aspecto Legal): "*No se permite la reelección inmediata de Gobernador en el Estado de Morelos según la Constitución de Morelos de 1869.*"

O respetar la voluntad del Pueblo y permitir Amparos en materia política (Aspecto Legítimo): - El pueblo de Morelos eligió con su sufragio (voto indirecto en aquella época), que el General Francisco Leyva continuara como Gobernador otros cuatro años, ya que apoyaba el reparto de tierras y decretó leyes en materia fiscal que perjudicaban a los hacendados (algunos de ellos españoles). Estas reformas eran a favor de la comunidad (recordemos que Francisco Leyva ya había sido Diputado del Congreso y apoyó las causas de los proletarios, es decir los trabajadores de las Haciendas).

Lo ideal es que todo se apegara al aspecto Legal y al aspecto Legítimo. ¿Pero qué pasa cuando los Artículos Constitucionales o los Tratados Internacionales no son claros o presentan lagunas que son aprovechadas a favor de intereses ajenos al pueblo?

De ahí la importancia de que la SCJN sea electa de manera directa y democrática por el pueblo, en caso de que la decisión se apoyara a favor de la Legitimidad tendría el respaldo de una población en general, de lo contrario podría suceder que la SCJN decida e interprete la Constitución o los Tratados Internacionales de forma Literal, aun en menoscabo del futuro del país, y solo decida a favor de intereses personales o de partidos políticos o ajenos al País.

Por supuesto y de manera lógica se infiere que las leyes al ser promulgadas por los Diputados y Senadores que son electos por el Pueblo, además de ser Legales son cien por ciento Legítimas. ¿Pero entonces cuál sería el papel de la SCJN si un Gobierno en decadencia empezara a desligarse de la realidad y del pueblo a quien representa? el último control para corregir el caos y la anarquía sería la SCJN, si ésta no actúa, pronto se vería rebasada e incluso ignorada por la población.

Pero regresemos al acontecimiento que sucedió en el Estado de Morelos hace más de 140 años (1874 – 2014). El General Francisco Leyva fue “absuelto” por la SCJN de todo cargo formulado en su contra promovido por los Hacendados que se sentían agraviados por su reelección (ya que la sentencia solo lo perjudicaba parcialmente). Los Diputados disidentes del Estado de Morelos que apoyaron a los Hacendados y que eran minoría, no quedaron conformes con la Sentencia del Amparo Morelos, ya que la consideraban una “burla e intromisión a la Soberanía del Estado”.

Sin embargo había quedado un precedente (que fue arrancado de raíz tres años después en 1878), la SCJN era el máximo árbitro para resolver conflictos políticos entre ciudadanos y autoridades, dejando en un segundo plano al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en esta Materia.

Démosle ahora la voz a uno de los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manuel González Oropeza quien escribió sobre este tema lo siguiente:

"Sin embargo, antes de entrar a los detalles del caso Morelos, conviene revisar los precedentes que sirvieron de base, así como el marco conceptual de los Estados Unidos de América que ha inspirado la doctrina de no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

5. Para la resolución del Amparo Morelos, la Suprema Corte tenía valiosos precedentes que, aunque(sic) contradictorios, apuntaban mayoritariamente a interpretar el artículo 16 constitucional (en esencia igual al de la Constitución actual) en el sentido de igualar la competencia en la legitimidad de la autoridad." ⁷

Ahora veamos el aspecto militar del Plan de Tuxtepec, pienso que este tema tiene una conexión directa con mi hipótesis, ya que al no existir un respaldo y base social en la elección de los Ministros de la SCJN; cualquier problema que no se resuelva por las vías institucionales, se corre el riesgo de que el ejército actúe y violente las garantías individuales de los ciudadanos, y lo que es peor, se corre el riesgo de que se militarise otra vez una supuesta democracia, trayendo otro período de estabilidad y progreso económico semejante a los casi 40 años del Porfiriato, pero a un costo social muy grande: la pérdida de lo avanzado en el camino hacia el establecimiento de un sistema de gobierno que sea democrático no solo en la teoría, sino también en la práctica.

El plan de Tuxtepec de 1876 fue la respuesta político electoral del grupo militar comandado por Porfirio Díaz para hacerse del poder por la vía de los hechos. Aunque el Presidente derrocado Sebastián Lerdo de Tejada pertenecía al mismo partido político Liberal la falta de saber llegar a acuerdos y convenios políticos hacen que en la historia de nuestro país la opción militar aparezca reiteradas veces.

Los historiadores afines al gobierno de Porfirio Díaz la llaman Revolución de Tuxtepec de 1876, aunque al ser iniciada desde adentro del H. Ejército de la República Mexicana el nombre técnico es el de un Golpe de Estado. Legítimo por ser apoyado por la mayoría del Pueblo (como sucedió) pero no Legal ya que ninguna ley lo permitía.

Irónicamente mi hipótesis también se apoya en este aspecto histórico; Ignacio L. Vallarta fue legítimamente presidente de la SCJN, pero no era del todo legal la génesis que puso en el Poder al General Porfirio Díaz. Si Ignacio L. Vallarta hubiera apoyado La Doctrina de Incompetencia de Origen, el Gobierno del General Porfirio Díaz podría haber sido declarado anticonstitucional.

⁷ GONZÁLEZ, Oropeza Manuel, El Amparo Morelos,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/645/4.pdf>, 22 Noviembre 2013, 3:40 p.m.

De ahí que Vallarta se veía ante un dilema: si la SCJN aceptaba los amparos en materia política electoral, el primer asunto a resolver era ver si el gobierno del General Díaz era Legal y Legítimo (cualquier opositor al régimen estaba en tiempo y forma de interponer la demanda).

Y por el otro lado, cuando se da el inicio del Plan de Tuxtepec la SCJN de enero de 1876 y su Presidente José María Iglesias estaban exiliados o en el ostracismo (ocultos por temor a las represalias), aunque hay que reconocer que Porfirio Díaz no los mandó matar cuando tuvo esa opción. ¿Sería correcto que el pleno de la SCJN de enero de 1876 volviera a reunirse para de manera formal integrarse de nuevo o renunciar en bloque a sus puestos para que los nuevos integrantes asumieran su puesto conforme al proceso constitucional (es decir cumplir con el aspecto Legal de forma)?

Este punto también tiene conexión con el cambio de la Estructura de la SCJN el 31 de diciembre de 1994, cuando Ernesto Zedillo Ponce de León Presidente de México mandó el Decreto de Reforma Constitucional al Congreso de la Unión y éste fue aprobado en una sesión extraordinaria del último día del año. Algunos estudiosos del derecho como Emilio Krieger lo equiparan a un Autogolpe de Estado. De ahí que se le llame también "Zedillazo" (en alusión al Autogolpe de Estado que el Presidente de Perú Alberto Fujimori hizo en 1992, cuando mandó al ejército para disolver al Congreso y a la Corte Suprema de aquel país "haciendo el Fujimorazo").

Volvamos a 1878. Existía una SCJN Legítima (apoyada por la revolución de Tuxtepec de 1876) pero no era Legal (no se cumplieron con los requisitos al pie de la Letra de las leyes y de la Constitución para su elección).

Era un caos político esa época el país endeudado al máximo, latente otra invasión norteamericana, en ruina los campos, la minería y el comercio. Pasó el tiempo, la revolución de Tuxtepec fue un éxito para los que la apoyaron (una primera revuelta había fracasado en 1871 llamada "el Plan de la Noria". A Porfirio Díaz se le perdonó la vida esa vez).

Ignacio L. Vallarta se integra en 1877 a la Corte y tomó una decisión muy sabia. Por un lado desconoció La Doctrina de la Incompetencia de Origen (que podía cuestionar el régimen de Porfirio Díaz), y fue muy congruente al presentar su renuncia después en 1882 cuando terminó su periodo como Presidente de la SCJN.

Esto es en resumen el Amparo Morelos (del Ministro José María Iglesias) comparado con Las Cuestiones de Puebla (del Ministro Ignacio L. Vallarta) lo que dio inicio a "La Doctrina de La Restricción Judicial", es decir la prohibición a los ciudadanos de interponer Amparos en materia política.

Este problema entre integrantes de un mismo partido político que después se enfrentan y luchan a muerte entre ellos mismos sucedió poco tiempo después (1920) cuando Venustiano Carranza y su más fiel e invicto General del Ejército Constitucionalista lo desconoce y se lanza "el Plan de Agua Prieta" (Álvaro Obregón).

¿Cuál es la conexión pragmática entre Álvaro Obregón y su simpatía por "La Doctrina de La Restricción Judicial" que limita al máximo el arbitrio del Poder Judicial y la posterior implementación por medio de su compañero de armas Plutarco Elías Calles que establece el proceso de elección por el Presidente de la República, proponiendo un candidato a Ministro de la Suprema Corte presentándolo a la Cámara de Senadores?

¿El por qué son los Senadores y no los Diputados quienes eligen a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Saber el por qué en USA el proceso de elección de Ministros es muy parecido a su sistema original y solo ha evolucionado en la forma y no en el fondo; a diferencia del proceso mexicano que tiene más de cuatro reformas estructurales de fondo?

¿Tratar de demostrar cuál es el poder real de las facciones de Gobierno en el "Lobby político" (los trabajos de cabildeo y acuerdos previos a las sesiones oficiales del Congreso de la Unión y que no están regulados por la ley donde participan individuos ajenos al escrutinio popular)? ¿Y cuál es el poder de los mismos durante el proceso de elección de Ministros?

Y demostrar que la población civil puede elegir directamente a los Ministros de la SCJN, contraviniendo a "La Doctrina de La Restricción Judicial", que se mantiene vigente en la actualidad.

OBJETO DE ESTUDIO.

- Objeto de Estudio.

Es la SCJN, sus Ministros, sus funciones, su legitimación. La forma en que es integrada. Cuáles son las leyes que reglamentan su designación. El procedimiento legislativo para su ratificación y sus funciones. El Derecho Comparado con la República de USA nos permitirá contrastar instituciones y procedimientos para dar elementos en el estudio de la viabilidad del proyecto y su posible cambio, analizar qué tan difícil sería romper con la inercia actual e implantar la elección directa por el pueblo de sus Ministros de la SCJN.

- Objetivos Generales.

Confrontar este trabajo de investigación con el Derecho de USA y su "Control Constitucional Difuso" (que expondré adelante), así como delimitar qué tanto influyen en México los organismos bancarios Internacionales (BM, FMI, BID). El poder económico, frente a la independencia del poder Judicial en México. ¿Qué tan viable es romper con la inercia de los casi 130 años en los que la elección de los Ministros en México corre a cargo del poder Ejecutivo y Legislativo, dejando maniatado al poder Judicial, y dejando en entredicho la libertad y autonomía de los jueces?

De 1983 a 1995 el Gobierno de la República empezó a apartarse de los ideales revolucionarios de 1917, y adoptó de lleno el modelo Neoliberal.

*“A partir de la devaluación provocada por el error de diciembre de 1994, la devaluación se pasó a llamar deslizamiento dado que se empezó a fijar el tipo de cambio sin el control o intervención del Banco de México. Cabe indicar que es hasta los Acuerdos que firma el gobierno de México bajo la administración del Lic. Miguel de la Madrid cuando este organismo empieza a recomendar criterios de política económica y a intervenir en asuntos que anteriormente sólo eran ámbito de definición por parte del gobierno de la República”.*⁸

- Objetivos Particulares.

¿Cuál es el vínculo que une a Los Ministros de la SCJN con el pueblo, con los Partidos Políticos y con el Senado de la República? Un ejemplo de este monopolio de poder por parte de los partidos políticos en el control en materia político-electoral es:

⁸ IZGUERRA, Aranda José, “Las relaciones de México con el Fondo Monetario Internacional”,

<http://www.economia.unam.mx/publicaciones/carta/06.html>, 02 Octubre 2013, 8:30 p.m.

"Prohibición terminante de promover el juicio de amparo en materia electoral. Otro caso importante, que redujo sensiblemente la posibilidad de los tribunales federales de intervenir en los conflictos de la vida jurídica, es la prohibición terminante de promover el juicio de amparo en materia electoral (...)." ⁹

⁹ KRIEGER, Emilio, En Defensa de la Constitución (Violaciones presidenciales a la Carta Magna), Ed. Grijalbo, México, 1994, p. 100.

JUSTIFICACIÓN.

Este trabajo abarca una perspectiva contemporánea: (la decisión de la Suprema Corte de USA de intervenir como árbitro en la decisión de las elecciones presidenciales de USA del año 2000 entre Bush vs. Al Gore) que contradice por primera vez después de más de 120 años el primer argumento de defensa Ignacio L. Vallarta de "La Doctrina de La Restricción Judicial" (Las Cuestiones de Puebla 1878), ya que aseguraba que la Suprema Corte de USA nunca dictaría sentencia en este tipo de contiendas políticas.

La premisa más sólida del planteamiento de "Las Cuestiones de Puebla" de Ignacio L. Vallarta por medio del Derecho Comparado, se vincula con una de las Sentencias más importantes de USA; Marbury vs. Madison de John Marshall, que establece al Poder Judicial como máximo intérprete de la Constitución Norteamericana y que es ejemplo de las repúblicas democráticas de la actualidad y que analizaremos.

“(...) don Ignacio Luis Vallarta y Ogazón (...) fue miembro de la más sobresaliente generación de juristas mexicanos; secretario de Gobierno del estado de Jalisco, refugiado político en Estados Unidos, en donde tuvo oportunidad de conocer sus instituciones jurídicas.”¹⁰

Se centra además en un problema que adolece a los ciudadanos mexicanos; la falta de mecanismos de:

- 1.- Control Constitucional (Amparo),
- 2.- Control Político (Controversias Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad), y
- 3.- Control de Convencionalidad (Tratados Internacionales), en materia electoral.

Este trabajo se apoya con un estudio de caso de la Elección de Ministros de la SCJN y en La Suprema Corte de USA. Ambos Procesos coinciden por primera vez en la historia en un mismo año (2010), con candidatos a Ministro que son Mujeres.

En México la terna estuvo compuesta por Lilia Mónica López Benítez, Elvia Rosa Díaz de León y Andrea Zambrana Castañeda. Abogadas con más de 15 años de Experiencia profesional en el Poder Judicial de la Federación; y ninguna de ellas fue elegida.

¹⁰ SOBERANES, Fernández José Luis, “Vallarta y la Legislación de Amparo”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/20.pdf>, 02 Octubre 2013, 10:38 p.m.

Y en USA por Elena Kagan una Abogada con más de 15 años de ejercicio profesional; pero sin haber tenido experiencia como Juez; fue electa como Ministra del Máximo Tribunal de Norteamérica, aquí también se toma en cuenta las vertientes económicas y tecnológicas que tanto influyen en el desarrollo jurídico y social de nuestro País y del mundo en esta etapa neoliberal.

Si logro sustentar que mi Hipótesis es cierta, se podrán establecer las bases para implementar la elección directa y democrática de los Ministros de la SCJN, que sirva como base para orientar las políticas de participación y apertura democrática en la sociedad a la que nos debemos como profesionistas en la rama del Derecho Constitucional. Este ejercicio especulativo ayuda a establecer bases y modelos que requiere el país en una dinámica de desarrollo institucional democrático.

También sustentó mi trabajo en el método histórico para demostrar que la doctrina de "La Restricción Judicial" ya no debe visualizarse desde la perspectiva de los Congresos del Siglo XIX. La realidad de nuestra sociedad requiere de la búsqueda y el estudio de nuevas estructuras que permitan el desarrollo de una sociedad de manera más equitativa y humanitaria; sobre todo para los grupos marginados de la sociedad, como son un ejemplo los grupos indígenas del país.

Este estudio pretende romper los "mitos" en cuanto a los cambios constitucionales que se pueden dar; como sucedió en la lucha del Gobierno de USA contra los Monopolios Petroleros que fue uno de los factores que ocasionó en 1913 el que se aprobara la Enmienda XVII Constitucional; elección directa de los Senadores, y cómo afectó esto en México indirectamente en contra del Gobierno de Victoriano Huerta.

"De acuerdo con la forma en que ocurrieron los hechos de febrero, en los que el embajador norteamericano Henry Lane Wilson se metió hasta la cocina, interviniendo de una forma totalmente descarada en el conflicto mexicano, se podría pensar que Huerta contaría con el apoyo norteamericano, pero las cosas no fueron así, pues el otro Wilson, el que ocupó la Casa Blanca a principios de marzo de 1913, el presidente Woodrow Wilson, se opuso".¹¹

En México el General Porfirista Victoriano Huerta Presidente de la República se debilita al máximo hasta ser arrinconado y vencido por el ejército Constitucionalista al mando de Pancho Villa en Zacatecas y Álvaro Obregón en Sinaloa, este último, años después presidente de México quien también como Presidente de la República tuvo que confrontar a los Monopolios Petroleros.

¹¹ AGUILAR, Casas Elsa Elsa, "El gobierno de Huerta y la "espera vigilante" de Estados Unidos, <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/>, 29 Octubre 2013, 4:31 p.m.

MARCO TEÓRICO.

Marco Conceptual.

El Marco Conceptual de mi trabajo se enfoca al funcionamiento del proceso de elección de Ministros de la SCJN; y los medios de Control Político (Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales); Control Constitucional (Amparo); y Control de Convencionalidad (Tratados Internacionales).

Me enfoco también a los vertiginosos cambios en el mundo y a un sistema neoliberal que se establece en México; desde la caída del muro de Berlín en Alemania en 1989, cuando las fronteras democráticas y comerciales se empezaban a abrir ante el vertiginoso colapso del modelo de Estado Socialista, el mundo abría las puertas al neoliberalismo, y México se adentraba al mundo de la globalización.

Los cambios estructurales en materia Jurisdiccional eran de esperarse, ya que a partir de la firma de los tratados comerciales primero la aventura de adherirse al GATT (General Agreement on Tariffs and Trade) en 1986 durante la Ronda de Uruguay, después con uno de los acuerdos comerciales más importantes para algunos economistas (Milton Friedman) ya que inicia la apertura en una de las zonas geográficas más importantes en materia comercial: el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (a partir de ahora TLCAN) con su aprobación en noviembre de 1993.

Se tiene en cuenta que el 31 de diciembre de 1994 se aprueba en el Congreso de la Unión una de las Reformas Constitucionales más profundas en cuanto a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, casualmente el primero de enero de ese año de 1994 había entrado en vigor el TLCAN.

También se analiza La Constitución Norteamericana, Las Enmiendas Constitucionales en materia Electoral; y los precedentes históricos: La Sentencia *Marbury vs. Madison* (que establece las bases para que sea el Poder judicial la máxima autoridad al momento de Interpretar la Constitución) como también analizamos los precedentes recientes como "*La Sentencia Caperton vs. Massey del Año 2008*"¹²; (donde se analiza la imparcialidad e independencia de los jueces que han sido elegidos por el voto popular).

Se analiza: "The Federalist Papers" (en español "El Federalista"); colección de 85 ensayos publicados entre 1787 y 1788 por "*Los Padres Fundadores de la Nación*".¹³

¹² Sentencia de la Suprema Corte de Justicia *Caperton vs Massey*,

<http://www.supremecourt.gov/opinions/08pdf/08-22.pdf>, 31 Octubre 2013, 1:13 p.m.

¹³ "El Federalista" Estudio Introductivo por R. Velasco Gustavo, Op. cit. p.p. VII - XXIV.

Textos que establecen el marco de referencia en cuanto al funcionamiento del Gobierno y la interpretación de la Constitución y que fueron publicados en el llamado cuarto poder es decir la Prensa.

Además del Acta de la Judicatura de 1789 que establece el proceso de selección de Ministros de la “Supreme Court of United States” y la forma como debe de organizarse el poder judicial en USA.

En México el papel de la prensa libre es absolutamente importante en el proceso de independencia y las ideas de forjar una República que ya manifestaba Francisco Javier Clavijero en el año de 1767 y que se iban incubando a la par que en USA; aunque aquí en México el proceso fue mucho más largo en su culminación.

*"Por lo que no debe extrañarnos que el 28 de septiembre de 1793, el joven sayulense Juan Antonio Montenegro y Arias -antiguo seminarista tapatío- se convirtió en el primer conspirador de la Independencia. Ante el asombro de sus compañeros de estudio del Real Colegio de San Ildefonso, propuso una república para México y la libertad de conciencia. Por supuesto que fue denunciado y procesado por la Inquisición, y sólo la libró por ser menor de edad."*¹⁴

Marco Doctrinal.

¿Cómo pueden subsistir los modelos democráticos decimonónicos ante el avance y desarrollo de las nuevas tecnologías?; ¿Cómo puede mantenerse la independencia y soberanía política, económica y judicial ante los problemas financieros de principio de este nuevo siglo XXI?

El marco doctrinal está apoyado en los grandes jurisconsultos, políticos y economistas de diferentes épocas; por medio del Derecho Comparado entre el modelo liberal anglosajón, y el modelo liberal del Estado Mexicano. Entre los más destacados análisis tenemos el Pensamiento de John Locke de finales del Siglo XVII confrontado con el pensamiento de Francisco Javier Clavijero de México del Siglo XVIII.

En el Siglo XIX tenemos a Henry Adams (nietao del sexto Presidente de USA) y su crítica al Sistema Norteamericano; así como al mexicano Lorenzo de Zavala y su apología al Sistema Norteamericano.

Para el Siglo XX considero el pensamiento de Milton Friedman (1912 - 2006) y Alan Greenspan confrontados con el genial y poco reconocido Rafael Nieto Compeán:

¹⁴ REAL, Ledezma Juan, La Ruta de Miguel Hidalgo y Costilla por Jalisco, Ed. Secretaria de Cultura - Gobierno de Jalisco, México, 2010, p. 45.

"quien fuera Gobernador de San Luis Potosí (1919-1923) implantando la Autonomía Universitaria, las cooperativas ejidales, la banca de desarrollo, e impulsor del voto femenino por primera vez en el Estado; entre otras muchas obras progresistas a favor de la comunidad". ¹⁵

Rafael Nieto Campeán es protagonista también de una de las resoluciones históricas más importantes en materia electoral. Ya que *"el Artículo II del Plan de Agua Prieta"* ¹⁶ a manera de Sentencia de Tribunal Supremo invalida la elección a Gobernador que le había ganado el candidato oficial del gobierno carrancista y le da la oportunidad de tomar ese puesto. Apoyado por la junta militar que tomó el control político del País.

Uno de los Generales revolucionarios que apoyaron este movimiento es Plutarco Elías Calles, quien fue presidente de la República años más tarde (1924-1928); y fue quien por medio de Decreto Presidencial cambió el procedimiento establecido en el texto original de la Constitución de 1917 (cuando el Congreso de la Unión se convertía en Colegio Electoral para escoger a los Ministros de la SCJN quienes eran propuestos por las Legislaturas de los Estados). Plutarco Elías Calles fue el primer Presidente de México que visitó "oficialmente" la capital de USA es decir Washington D.C. en 1924 (Santa Anna lo hizo en 1837 pero en calidad de prisionero de Guerra).

Calles determinó en 1928 (año en que la Guerra Cristera se convierte en un conflicto que desestabiliza al Gobierno) que sería el Presidente de la República quien escogería al candidato a ocupar la vacante de Ministro de la SCJN y que solamente el Senado confirmaría dicho nombramiento al igual de como pasa en USA. Aunque en México el Ejecutivo se reservaba el derecho de nombrar a un Ministro "Provisional" en caso de que le rechazaran a dos candidatos de manera consecutiva.

Podemos apreciar que la génesis del proceso actual de selección de ministros de la SCJN se asemeja más a un modelo de Estado Autoritario. Esta vertiente de nuestra investigación, también es un fenómeno a nivel Latinoamericano: La elección directa de Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En Bolivia se aprobó (2011); y en Argentina no se aprobó (2013).

Estos fenómenos aportan novedosas luces ante el problema de la falta de apertura democrática en México y lo más importante, que este trabajo especulativo sirva para aportar soluciones que permitan cerrar la brecha de marginación y explotación que sufren una gran cantidad de mexicanos en este modelo neoliberal actual donde los más

¹⁵ VERSTAND, Vindría, Rafael Nieto vida y obra, TV Universidad Autónoma de San Luis Potosí,

<http://www.youtube.com/embed/1TJ1KaD4zc4>" frameborder="0" allowfullscreen></iframe>, 31 Octubre 2013, 2:07 p.m.

¹⁶ Plan de Agua Prieta. Hermosillo Sonora, 29 Abril 1920,

<http://df.inea.gob.mx/programas/ensayo/9%20plan%20agua%20prieta.pdf>, 31 Octubre 2013, 2:44 p.m.

débiles como los campesinos e indígenas sufren y no son partícipes de las bondades en el libre comercio e impartición de Justicia.

El análisis histórico del desempeño del ex Secretario de Hacienda Jesús Silva Herzog Flores durante una de las crisis económicas más difíciles que ha tenido México (1982-1986), me ayudó a contextualizar los modelos y propuestas que aportó en mi investigación. Además me apoyo en la bibliografía de dos de los mejores investigadores profesionales del Derecho como son Héctor Fix Zamudio y Carlos Arellano García.

*“Utilizando el método cualitativo para analizar los mecanismos actuales; y utilizaremos también el método de estudio de caso para conocer cómo en otros países se escogen a los candidatos a ocupar el puesto de Ministro de la Suprema Corte”.*¹⁷

Me apoyo también con los valiosos comentarios que me brindó personalmente el profesor José Barragán Barragán para poder abordar mi investigación por medio del método dialéctico y del método histórico de una manera más dinámica, clara y amena; conservando el rigor profesional. Dos de sus obras serán pilares para sostener mi edificio de análisis jurídico, *la Historia del Senado en México*¹⁸ y *El federalismo mexicano - visión histórico constitucional*.¹⁹ Lo que me permitirá darle una visión diferente a este trabajo con un enfoque político social y no estrictamente técnico. Por supuesto que cualquier error al emplear estos métodos es obra mía.

*"Desde luego, las materias citadas son meros ejemplos, pues no tenemos el ánimo de pormenorizar y detallar el régimen de estas materias en este momento. Pero, a la hora de llevar a cabo un estudio completo, se deberá hacer un repaso íntegro de todos y cada uno de los pasajes de la Constitución."*²⁰

Marco Jurídico.

El marco jurídico se trabajó: Analizando documentos históricos. Comparando la Sentencia de USA Marbury vs. Hamilton del Jefe de la Suprema Corte de USA John Marshall y "las Cuestiones de Puebla del Año de 1878" (voto particular de Ignacio L. Vallarta, que fundamenta la defensa de la doctrina de "*La Restricción Judicial*") ambos documentos del Siglo XIX.

¹⁷ DOMÍNGUEZ, Leticia, Taller de Desarrollo de Tesis,

Maestría en Derecho, ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara, 24 Junio 2011.

¹⁸ BARRAGÁN, BARRAGÁN José, Proceso Histórico de Formación del Senado Mexicano,

Ed. "Jacinto López Moreno" Agrupación Política Nacional, Colección vientos de cambio, México, 2000.

¹⁹ BARRAGÁN, Barragán José, El federalismo mexicano - visión histórico constitucional,

Ed. Universidad Autónoma de México, México, 2007.

²⁰ Ibidem. p. 109.

Y con documentación contemporánea haciendo un análisis de la reforma Constitucional de la Novena Época del Poder Judicial de la Federación del 31 de diciembre de 1994; y La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además: Estudiando Tesis Aisladas y Tesis Jurisprudenciales del tema, comparándolas con el Derecho Constitucional de USA, las Enmiendas Constitucionales, el documento "Actas de la Judicatura de 1789"; así como también algunos de los ensayos de "El Federalista" (Federalist Papers) soporte del Derecho Norteamericano; y sentencias que han dejado precedentes en el derecho de USA en la materia de conflictos políticos donde el árbitro es la Suprema Corte de Justicia; como el Caso de "Brown vs. Board of Education" de 1954 y "Richard Nixon vs. United States" de 1974.

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

PRIMERA.- Si los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México fueran electos de manera directa y democrática por los ciudadanos, el trabajo y desempeño de la misma sería mejor en cuanto al beneficio de la población que representa y protege.

En el contexto de esta Hipótesis surgen las siguientes preguntas: ¿beneficios? ¿peligros? ¿dificultades?

¿Cómo se conseguiría establecer dicho modelo en la actualidad sin ocasionar un rompimiento (¿se llevaría por etapas?) con el actual sistema de elección de Ministros? Mi hipótesis asegura que de ser así, el desempeño de la Suprema Corte sería más apegada a los intereses de la sociedad.

¿Hasta qué punto en esta elección indirecta se representan los intereses del Estado? ¿Es posible que intereses personales ajenos al Derecho, permitan abusos, pactos y convenios de pago de cuotas de los Partidos Políticos que intervienen?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se desempeña algunas veces de manera liberal y vanguardista; en otros casos como en materia fiscal y económica se manifiesta prudente y conservadora sin tener un marco conceptual que le de certeza de sus resoluciones a la población en general.

¿Qué tan discrecionales son los acuerdos que realiza el Poder Ejecutivo y las Comisiones del Senado de la Unión en la pre-selección de candidatos?

El proceso actual es cuestionado incluso por los participantes directos como son algunos de los Senadores (anulando su voto o dejándolo en blanco como ya ha sucedido más de una vez) que no dudan en comentar que el actual proceso de selección se presta a acuerdos poco transparentes y ajenos al conocimiento público, es decir fuera del control de la ley.

A su vez los principios de equidad y de defensa durante el proceso Constitucional de elección de Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¡No se respetan!, ya que hay candidatos que han sido presentados en las ternas varias veces (hasta tres veces), y algunos otros candidatos que han alcanzado mayor votación en una primera etapa (pero que no han alcanzado la mayoría calificada requerida por la ley para ser confirmados en el puesto) ya no se les toma en cuenta para una segunda o tercera oportunidad.

SEGUNDA.- El riesgo de que los ciudadanos puedan ser manipulados a la hora de emitir su voto para elegir Ministros es menor al riesgo de que se escoja a un candidato por medio de un acuerdo político en contra de los intereses de la Nación.

¿Es un riesgo politizar la elección de Ministros de la Suprema Corte? ¿Es prudente no permitir la participación ciudadana bajo premisas que fueron establecidas en el Siglo XIX (decimonónico) hace más de 100 años, en un contexto diferente a lo que actualmente acontece?

¿Qué principios doctrinales y jurídicos son los que establecen y sustentan el proceso actual de selección de Ministros para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿En los hechos qué sucede?

ASPECTOS METODOLÓGICOS.

Utilicé la siguiente metodología para realizar este proyecto de trabajo.

- Método Cualitativo.

*“La academia, la universidad y la ciencia tienen un común denominador: las tres propenden a la búsqueda de la verdad y esta meta puede conseguirse a través de la investigación que es el elemento de esencia en la educación superior”.*²¹

Por medio de este método analicé las características tanto de forma como de fondo del proceso de elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México; y del proceso de la elección de Ministros para la “Supreme Court” de Estados Unidos.

El aspecto Cualitativo queda respaldado por la búsqueda de fuentes oficiales; de los escritos personales de los consultados dentro del proceso; de entrevistas por periodistas con amplio conocimiento en la materia (ejemplo entrevistas hechas por Carmen Aristegui); así como la confrontación dialéctica de los expertos de la materia (ejemplo Góngora Pimentel con Antonin Scalia). Siempre en la búsqueda de analizar de manera objetiva este fenómeno.

- Método de Estudio de Caso.

En esta búsqueda de las respuestas es vital analizar el proceso de elección de Ministros de la SCJN en México, comparándolo con el Derecho y el proceso de elección de Ministro para la Suprema Corte de Justicia en USA. Será necesario el entendimiento de este fenómeno desde una perspectiva jurídica.

*“Ya se ha mostrado que, en el marco de los hechos sociales, las regularidades, o principios especulativos de la realidad, ostentan una estructura y grado de frecuencia muy diferentes a los de las leyes naturales. La razón de tal diferencia reside en que los fenómenos sociales no se explican, como los de la naturaleza, conforme al principio de causalidad, sino en orden a la probable persistencia de propósitos y finalidades humanos y a la influencia de acontecimientos provocados por la hegemonía de ciertos individuos sobre otros. La existencia de monopolios, es un caso ejemplar de tal influencia”.*²²

²¹ ARELLANO, García Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, México, 2008, p. IX.

²² LARROYO, Francisco y Cevallos Miguel Ángel, La Lógica de las Ciencias, Ed. Porrúa, México, 1964, p. 328.

Analicé en este estudio (con hechos registrados) qué tanto se parecen ambos procesos. ¿Cuáles son las diferencias más notables? y sometí a prueba si la constitucionalidad de los actos se apega al desarrollo práctico de las diligencias de elección.

*"Gómez Álvarez y el priísta Carlos Jiménez Macías ofrecieron una conferencia de prensa posterior, en la cual responsabilizaron al PAN de rechazar la terna, lo que representa una falta de respeto a la SCJN, que trabaja sin uno de sus miembros desde el 19 de septiembre pasado (2010)".*²³

- Método Histórico.

Consultemos el siguiente documento:

“SESIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1823.

Presidencia del Sr. Alcocer (En Águila Mexicana de los días 27 y 28 de noviembre de 1823)

*El Sr. Ramos Arizpe hizo presente la urgencia de que cuanto antes se deliberase sobre el Proyecto de Acta Constitutiva para que la nación tenga muy breve un centro de unión, un depósito y garantía de sus derechos, y sepa lo que ha de defender contra sus enemigos exteriores e interiores.”*²⁴

Es fundamental porque nos sirve de ejemplo para comprender el contexto histórico en el que surgió la SCJN (en este caso la participación de la Prensa Libre en la génesis de la República Mexicana), los principios y las doctrinas que regularon el proceso de elección de Ministros durante el pasado.

Se tienen en cuenta las similitudes y diferencias de la génesis en la formación del Estado en ambas Repúblicas (USA y México); y analizamos cómo la integración política, económica y social ha cambiado; tanto en un entorno geográfico, social y cultural; se busca así poner a prueba lógica si los modelos de los jurisconsultos del pasado siguen estando válidos en este tiempo; y adentrarnos en un ejercicio especulativo sobre cuáles podrían ser las consecuencias de seguir con un modelo Constitucional de elección de Ministros ya anacrónico para el ambiente de globalización y realidad social que se nos presenta hoy en día.

²³ BECERRIL, Andrea y BALLINAS, Víctor, "Rechaza Senado a candidatas de Calderón para la Corte",

Periódico La Jornada, Sección de Política, 15 Diciembre 2010, p. 18.

²⁴ BARRAGÁN, Barragán José, Op. cit. p. 144.

“Del pensamiento brillante de René Descartes recogemos la importancia que tiene el empleo de la razón humana en las actividades tendientes al descubrimiento de la verdad científica. Es verdad como lo señala Descartes que puede haber prejuicios, rutinas y errores que desvían el camino que conduce a la verdad. Se caracteriza Descartes por el seguimiento de un camino cauteloso en el que la duda es metódica.”²⁵

Hay evidencias que los países que tienen mejor estructurados sus órganos de impartición de justicia, crean un mejor ambiente de paz y seguridad social; como dijera Hobbes en su libro El Leviatán:

“Quien ha de gobernar una nación entera debe leer, en sí mismo, no a este o aquel hombre, sino a la humanidad, cosa que resulta más difícil que aprender cualquier idioma o ciencia.”²⁶

²⁵ ARELLANO, García Carlos, Op. cit. p. 50.

²⁶ HOBBS, Thomas, El Leviatán, Traducción y prefacio de Manuel Sánchez Sarto, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1940, p. 5.

CAPÍTULO I

Evolución Histórica de la Elección de Ministros de La Suprema Corte de Justicia de La Nación.

1.1 Aspectos Históricos del desarrollo del proceso de Selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este capítulo, puntualizo aspectos de la evolución y el contexto del proceso de elección de Ministros de la SCJN en México y de la Suprema Corte en USA. Como lo haré también en los capítulos posteriores.

"Un sistema de predicción sólo vale lo que la precisión de su base de datos históricos, a partir de los cuales pueden proyectarse los futuros cambios de un ciclo." ²⁷

La elección directa de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tema controversial que se plantea en este trabajo; el problema radica en la falta de transparencia actual y en un proceso indirecto de elección; donde el ciudadano está a la expectativa de no saber cuál será el resultado de esta elección; y con una falta de control, que queda al arbitrio de una elección entre el Presidente de la República y la Cámara de Senadores. Donde tanto candidatos a ocupar el puesto y ciudadanos carecen de cualquier tipo de Control Constitucional durante el procedimiento.

"Después de un largo período relativamente anodino, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vive ahora una etapa de protagonismo polémico, en el filo de dos abismos indeseables: la judicialización (sic) de la política y la politización de la justicia. En ambos casos, el país está en riesgo de dejar en manos de una elite de 11 sabios decisiones fundamentales para la vida republicana." ²⁸

Todo esto es evidente en la legislación actual. El Artículo 105 de La Constitución Mexicana ya establece los mecanismos para el Control Político, con las Acciones de

²⁷ GREENSPAN, Alan, La era de las turbulencias, Traducción de Gabriel Dols Gallardo, Ediciones B, España, 2008, p. 61.

²⁸ CARRASCO, Araizaga Jorge, "El Objeto de la seducción", Revista Proceso No.1408, México, 26 Octubre 2003, p.p. 8 – 11.

Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales; pero el ciudadano no puede acceder a este instrumento de manera directa. Veamos a continuación:

“Título II. De las Controversias Constitucionales.

Capítulo I. De las partes

(...)

ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.”²⁹

Una de mis líneas de argumentación que presento, es que el establecimiento de un sistema neoliberal, deja en entredicho la participación democrática de la población al haber desigualdades evidentes en cuanto a la educación de los ciudadanos, y también en cuanto a las desigualdades en distribución económica. Se podría contra argumentar lo peligroso que sería implementar esta política de cambio constitucional por el alto riesgo de la cooptación y compra del electorado.

Politizar el poder Judicial equivale a los “amarres” y arreglos fuera del control y escrutinio de la población civil. En esta dialéctica del Control Político la rendición de cuentas es un mecanismo técnico, solo al alcance de los especialistas en el ramo, ajeno a la gran mayoría de los habitantes del país.

Se puede argumentar que romper el “status quo” podría traer lamentables consecuencias en aras del equilibrio de los tres poderes de la República Mexicana; con una SCJN actual cada vez más liberal en temas como matrimonio entre parejas del mismo sexo, aborto como una opción si es que no se rebasa un determinado número de semanas; pero que se muestra sumisa y callada ante los aspectos económicos y fiscales (ejemplo no se permite el "Amparo adhesivo en materia fiscal").

²⁹ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, 11 Octubre 2013, 3:15 p.m.

Pero de manera paralela, un Poder Judicial de la Federación en muchos de sus campos está rebasado por la demanda de trabajo; donde los funcionarios y miembros no alcanzan a desahogar las cargas de trabajo.

*"En el marco del objetivo estratégico del Consejo de la Judicatura Federal consistente en identificar y capitalizar mejoras en el desempeño del sistema de justicia actual, a través de este proyecto estratégico se busca identificar y capitalizar mejoras en el desempeño del Consejo y de los órganos jurisdiccionales, mediante iniciativas y propuestas a los órganos de gobierno competentes del Consejo."*³⁰

Con un presupuesto limitado y condicionado al arbitrio de los otros dos poderes, que lo hacen en la práctica el Poder de la República más débil; se rompe el esquema de pesos y contrapesos que toda democracia debe tener para alcanzar la felicidad de sus habitantes.

*"Las facultades constitucionales que desde 1995 tiene la Corte la han convertido en protagonista de la transición política, pero a menudo la dejan en la encrucijada de decidir entre el bien público y el de unos cuantos".*³¹

El extranjero e investigador profesional Alexander von Humbolt lo documentó en sus notas a principios del siglo XIX. *"En un país donde antes de independizarse las carencias y desigualdades sociales eran evidentes a la vista"*.³²

En la era de la Globalización y el neoliberalismo económico, donde México es anfitrión de cumbres internacionales como el G-20 México 2012, o la cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales 2012. ¿En verdad nuestra sociedad es democrática? ¿Existe igualdad y equidad durante el proceso de selección de Ministro para la Suprema Corte?

1.2 La (des) politización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Vallarta, como presidente de la Suprema Corte durante cuatro años (1877 - 1882), ha sido llamado el Marshall mexicano, (...).

Ahí en la presidencia de la Corte Suprema, logró algo que sólo podía anhelar un espíritu superior: siendo el titular de la vicepresidencia de la República, consiguió que

³⁰ Informe Anual de Labores 2012 del Ministro Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal, <http://ius.scjn.gob.mx/Image/archivosPDF/Informe2012.pdf>, 19 Noviembre 2013, 10:21 p.m.

³¹ Op. cit., Revista Proceso No.140, p.p. 8 – 11.

³² Véase HUMBOLDT, Alejandro de, Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, Estudio preliminar de Medina Juan A., Ed. Porrúa, México, 1966.

*el cargo de presidente de la Corte fuera desvinculado de la propia vicepresidencia de la República”.*³³

A partir de esta reforma Constitucional del año de 1882 se desvincula por completo al Presidente de la SCJN como Vicepresidente de la República (se elimina), y la suple la figura de Presidente Interino.

Fue hasta el año de 1904 cuando Porfirio Díaz por Decreto vuelve a Reformar la Constitución y reestablece la figura de Vicepresidente. El cual debe ser electo de la misma manera que el Presidente, cambiando además el periodo de Gobierno que pasa de cuatro años a seis años, inicia la etapa de los “Sexenios”.

Los Ministros de la SCJN eran elegidos de manera indirecta (en segundo grado) : eran las Legislaturas de los Estados los que proponían a los candidatos y el Congreso de la Unión, actuando como Colegio Electoral realizaban las votaciones reglamentarias para elegir a los Ministros de la Corte Suprema. El Senado de la República fue suprimido por el Congreso Constituyente de 1857; y restablecido hasta 1875.

Es necesario empezar a enfatizar los argumentos a favor de mis Hipótesis para presentar las evidencias a favor de mi postura en este trabajo, ya que estoy convencido de que el proceso actual de elección de Ministros de la SCJN no es democrático al no permitir un Control Constitucional, ni un Control Político al candidato de manera independiente, sin recurrir a un tercero (Partido Político).

La única vía libre para los ciudadanos (los partidos políticos tienen varias opciones) es el Control de Convencionalidad por medio de los Tratados Internacionales, y en este caso quien resolvería sería la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“(tal como sucedió en materia de la elección presidencial con el caso de Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos en 2008).”*³⁴

Es importante destacar que el proceso de elección de Ministros por medio de la presentación de ternas entre el Presidente de la República y el Senado, es posterior a la Constitución de 1917.

En Estados Unidos *“The Judiciary Act of 1789”*³⁵ (Ley de la Judicatura de 1789) ha operado sin grandes cambios. A simple vista se podría decir que México se inspiró

³³ SOBERANES, Fernández, José Luis, “Vallarta y la Legislación de Amparo”,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/20.pdf>, México, p. 222. 17 Octubre 2013, 1:55 p.m.

³⁴ Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. México, 28 Agosto 2013.

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%20Gutman_28_08_13.pdf, 19 Noviembre 2013, 10:45 p.m.

³⁵ The Judiciary Act of 1789,

<http://www.1215.org/lawnotes/work-in-progress/judiciary-act-of-1789.pdf>, 23 Octubre 2013, 10:41 p.m.

en el proceso de elección de Ministros Norteamericano; pero no es así. En Estados Unidos no existe el sistema de propuesta de ternas; *“el Presidente nombra a un Candidato para el puesto de Ministro y el Senado indica si es apto o no; sin un límite de propuestas”*.³⁶

Para el caso de México, en la Constitución de 1824 aparece:

“TÍTULO V. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección duración y juramento de sus miembros.

*Artículo 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.”*³⁷

En México el proceso de elección de Ministros para la SCJN (Constitución de 1824) consistía en que:

1.- Cada Legislatura Estatal elegía a sus candidatos y los apuntaban en listas conforme a la legislación Estatal.

2.- Estas listas con los candidatos a Ministros eran entregadas en el Congreso de la Unión; donde el Senado verificaba que los candidatos propuestos cumplieran con los requisitos de elegibilidad y aptitud para ocupar el cargo.

3.- Una vez que se verificaba que se habían cumplido los requerimientos de fondo y forma; el Senado entregaba las listas a la Cámara de Diputados y se retiraba del Congreso de la Unión (es decir en este proceso el Senado tenía voz; pero no voto).

4.- La Cámara de Diputados recibía formalmente las listas de candidatos a Ministros y se convertía en Colegio Electoral, para iniciar la votación y elegir a los miembros de la Corte; perfeccionándose de esta manera el modelo de elección indirecta en segundo grado.

“En el Congreso de la Unión, realizaban las votaciones para elegir a los individuos que conformarían la Suprema Corte”.³⁸

³⁶ United States Supreme Court and Judicial Nomination Process, The Mike Downs Center for Indiana Politics, <http://www.youtube.com/watch?v=85H6bEEed17E&list=PLBE1F3D1D9438658E>, 23 Octubre 2013, 10:52 p.m.

³⁷ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf, 17 Octubre 2013, 2:24 p.m.

1.3 Magistrado Presidente y Vicepresidente de la República, Constitución de 1857.

En esas fechas el Magistrado Presidente, como su nombre lo dice, era el líder de la SCJN. A partir de la Constitución de 1857 adquiere un poder político al ser Presidente (substituto) de la República de manera automática en ausencia, renuncia o muerte del Presidente Electo de la República Mexicana. El Presidente de la SCJN tomaba el control del Poder Ejecutivo, cuando por alguna razón el Presidente electo dejara el puesto; en casos concretos podemos citar que Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias fueron primero Presidentes de la SCJN y después Presidentes de la Nación (todos por la ausencia del Presidente en turno).

“Sección II. DEL PODER EJECUTIVO.

*Artículo 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”*³⁹

“Reforma del 3 de octubre de 1882

*“Artículo 79.-En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los períodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.”*⁴⁰

A los “Individuos” de la Suprema Corte se les llama “Ministros” por primera vez en el artículo 139 de la Constitución de 1824; pero en la práctica se les seguía nombrando como “Magistrados”. Es oportuno mencionar este punto; ya que si bien en la gran mayoría de los países Latinoamericanos se les sigue llamando Magistrados a los Jueces de las Cortes Supremas, en México puede ocasionar confusión con los Magistrados de Circuito, con los de los Tribunales Supremos de los Estados, con los de los Tribunales Administrativos, y con los de los Tribunales en Materia Electoral.

John Ray fue el primer presidente de la Suprema Corte de USA (1789); también fue embajador de USA en España (1779-1782) durante el reinado de Carlos III. John Ray escribió cinco de los 85 ensayos "The Federalist Papers" que sirven como base para la interpretación de la Constitución.

³⁸ Ibid. Art. 130.

³⁹ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 y sus reformas,

<http://www.agn.gob.mx/constitucion1857/constitucion1857.html>, 17 Octubre 2013, 3:50 p.m.

⁴⁰ Ibid. cf. SOBERANES, Fernández; José Luis, “Vallarta y la Legislación de Amparo”,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/20.pdf>, 23 Octubre 2013, 11:40 p.m.

*"Por un lado, España juzga conveniente cerrarnos el Misisipí (reino de la Nueva España) y por otro Inglaterra nos excluye del San Lorenzo (en Canadá), y tampoco consienten que las demás corrientes que nos dividen se utilicen para intensificar el tráfico e intercambio mutuos."*⁴¹

1.4 El Legado del "Magistrado Fiscal" en nuestro tiempo.

Siguiendo esta descripción y comparación histórica vemos que el cargo de Ministro Fiscal, aparece tanto en la Constitución Mexicana de 1824, como en la Constitución Centralista del año de 1836 (Las Siete Leyes):

"QUINTA LEY.

DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

*Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal".*⁴²

En la Constitución de 1857 aparece la figura del Ministro Fiscal; antes de "*La Reforma del Año de 1900*"⁴³ que establece la Institución del Ministerio Público. En Estados Unidos no existió esta figura de Ministro Fiscal. Ya que no era necesaria al contar con la figura del "Attorney" o Abogado-Fiscal del Gobierno; que tienen tanto poder; que pueden solicitar que sea llamado a juicio un Presidente en turno.

Los Abogados-Fiscales de USA, tienen sus jerarquías que van desde el nivel de distrito (el equivalente en México a los Municipios). Los "Attorneys" que representan a los Estados; y el "Attorney" que representa los intereses del Gobierno frente a la Suprema Corte y se le nombra "Solicitor General". Earl Warren (1891-1974) fue Attorney antes de llegar a la Suprema Corte. Ya como Ministro fue famosa su sentencia en el caso *Brown vs. Board of education*; donde se pugna por poner fin a la discriminación racial en las universidades de USA (1954). Es importantísima esta sentencia en USA, ya que a partir de ella, la Suprema Corte de USA ha participado de manera activa en la resolución de las controversias de índole político y electoral.

El Ministro Warren Earl Burger (1907-1995), al igual que Earl Warren fue Attorney, y después Jefe de la Suprema Corte. Son ejemplos de esta figura; ambos dejaron huella. Cuando Burger llegó a Presidente de la Suprema Corte de Justicia de USA se destacó por ser quien presidiera el Juicio contra el Presidente Richard Nixon en el Año de 1974.

⁴¹ Op. cit. JAY, John, El Federalista No. IV "Peligros Exteriores", p.p. 12 -15.

⁴² CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, LAS SIETE LEYES,
www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf, 17 Octubre 2013, 4:09 p.m.

⁴³ GARCÍA, Ramírez Sergio, El Ministerio Público,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/3.pdf>, 22 Noviembre 2013, 10:56 p.m.

"Se le pudo comprobar "el acto de obstrucción a la justicia" por proporcionar a la comisión del Senado estadounidense cintas de audio editadas; motivo por lo cual renunció".⁴⁴

Ejemplo de los pesos y contrapesos ("check and balance") es el caso Watergate, *"La Suprema Corte votó 8 - 0; de que (Richard) Nixon, debía entregar todas las cintas de audio que tenía en su poder"*⁴⁵

En México existió el Magistrado Fiscal figura que ha desaparecido en la actualidad debido a la instauración del Ministerio Público *"uno de los legados de las viejas instituciones españolas."*⁴⁶

"Un ejemplo de Magistrado Fiscal; fue Juan Antonio De la Fuente".⁴⁷ Inmortalizado en una de las estatuas del Paseo de la Reforma quien también al igual que el "Marshall mexicano" Ignacio L Vallarta fue Ministro de Relaciones Exteriores.

1.5 La Conexión de Atenco 2006 con "el Amparo Morelos".

*"Siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), José Vicente Aguinaco Alemán (1995-1999) fue el primer ministro en solicitar abiertamente al Congreso de la Unión que reformara el artículo 97 constitucional para quitar al máximo tribunal la facultad de investigar violaciones graves a los derechos humanos. Argumentó que el hecho de que la Corte sólo pudiera emitir recomendaciones no vinculantes para los responsables restaba fuerza a las decisiones de los ministros."*⁴⁸

Los Sucesos a la violación de los Derechos Humanos en el Año 2006, le dio la razón al Ministro José Vicente Aguinaco (es una costumbre francesa y es aceptada en el derecho internacional; que a los ex - ministros se les nombre por su puesto aunque se encuentren en el retiro temporal o permanente).

"¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL?

El artículo 97, párrafo segundo, establece que: "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PODRA NOMBRAR ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS O ALGUN

⁴⁴ United States v. Nixon_ Supreme Court - Watergate Tapes - Lawyers Present Oral Arguments (1974),

Traducción libre del autor de esta Tesis, <http://www.youtube.com/watch?v=gGGMAEgkjgA>, 29 Octubre 2013, 2:44 p.m.

⁴⁵ Marry Ferrell Foundation; "Preserving the legacy", Watergate, Traducción libre del autor de esta Tesis,

<http://www.maryferrell.org/wiki/index.php/Watergate>, 25 Octubre 2013, 7:27 p.m.

⁴⁶ GARCÍA, Ramírez Sergio, El Ministerio Público Op. cit. 17 Octubre 2013, 10:16 p.m.

⁴⁷ BIOGRAFÍA, Juan Antonio de La Fuente, <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857>, 17 Octubre 2013, 4:41 p.m.

⁴⁸ ARANDA, Jesús, "Antecedentes en la SCJN", Publicada en Edición Impresa el 9 Abril 2010, p. 7.

<http://www.jornada.unam.mx/2010/04/09/politica/007n3pol>, 26 Octubre 2013, 10:35 p.m.

JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO, O DESIGNAR UNO O VARIOS COMISIONADOS ESPECIALES, CUANDO ASI LO JUZGUE CONVENIENTE O LO PIDIERE EL EJECUTIVO FEDERAL O ALGUNA DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, O EL GOBERNADOR DE ALGUN ESTADO, UNICAMENTE PARA QUE AVERIGÜE ALGUN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA GRAVE VIOLACION DE ALGUNA GARANTIA INDIVIDUAL." ⁴⁹

La conexión entre "*el Informe de Atenco del año 2006 de la SCJN*" ⁵⁰ y el Amparo Morelos de 1874, no solo es territorial (ambos pueblos a 138.6 km de distancia, el trayecto viajando en autopista se hace en promedio en dos horas y 24 minutos). También hay una conexión histórica: a casi 140 años de haberse emitido la Sentencia del Amparo Morelos (1874 - 2006), los problemas sobre la tenencia de la tierra entre el gobierno y los campesinos de la región aún prevalecen.

De ahí la importancia de analizar el desempeño de los Ministros de la SCJN para aportar ideas que puedan en beneficio de la población corregir sus errores. Ya que el debilitamiento o fortalecimiento de un Tribunal Superior de Justicia de una República, se refleja en la congruencia de sus decisiones al no ser arbitrarias.

Podemos observar cómo el Art. 97 de la Constitución Mexicana es el último resabio que dejó la figura de Ministro Fiscal (hoy casi olvidada por las nuevas generaciones de abogados) cuando la Suprema Corte ejercía también funciones fiscalizadoras durante gran parte del Siglo XIX, pero con poder coercitivo total. Al establecerse un férreo control económico y administrativo, la libre participación democrática quedó en segundo plano.

Antes del Plan de Tuxtepec (1876) de Porfirio Díaz; el Poder Judicial gozaba de mayor vigor y participación política.

⁴⁹ La Facultad de Investigación de la SCJN, (Derogada el 10-06-2011 Diario Oficial de la Federación),

<http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Articulo97.html>, 26 Octubre 2013, 11:58 p.m.

⁵⁰ Tribunal Pleno de la SCJN, Investigación Constitucional Número 3/ 2006 "Caso Atenco",

http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Caso_atenco.pdf, 27 Octubre 2013, 12:07 hrs.

El caso 1 y 2 de Investigación de la facultad de Investigación de la SCJN fueron violaciones de Derechos Humanos contra campesinos en Guanajuato e Indígenas en Oaxaca, ambos en pleno siglo XX, recordándonos los abusos que en el Siglo XIX se dieron contra pueblo Yaqui durante el Porfiriato, por lo que inferimos, que los pueblos indígenas y las minorías son las más afectadas cuando tenemos errores "técnicos" en la SCJN.

Véase también :

"La matanza de León 1945" www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2204082, 27 Octubre 2013, 12:07 hrs.

La Matanza de Aguas Blancas 22 de diciembre 1997, Memoria_Observatoriojusticias.org.

observatoriojusticias.org/observatoriojusticias/pdf/scjncodigodh.pdf, 27 Octubre 2013, 12:07 hrs.

De este contexto provienen los siguientes artículos del Plan de Tuxtepec:

“Artículo 10. Se reconocerá como general en jefe del ejército regenerador, al C. General Porfirio Díaz.

*Artículo 11. Oportunamente se dará a reconocer al general de la línea de oriente, a que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra.”*⁵¹

Entre mas militarizado esté un país, los derechos se ven más restringidos.

Porfirio Díaz primero trató de derrocar al gobierno de Benito Juárez; empresa en la que fracasó con el Plan de la Noria (8 de Noviembre de 1871).

Años más tarde tuvo éxito con el Plan de Tuxtepec (se proclama el 10 de enero de 1876 y hasta el 20 de noviembre de 1876 toma el control de la Capital de la República, cuatro días después de haber triunfado en la batalla de Tecuac, Tlaxcala) derrocando al Presidente electo constitucionalmente Sebastián Lerdo de Tejada.

“Los Ministros tenían a orgullo participar en política, oponerse al Ejecutivo y al Congreso; pensar de manera original y emitir votos particulares. (...)

*En general los jueces federales seguían el criterio de la Suprema Corte, o bien razonaban con cuidado si disentían de las tesis del alto Tribunal. Por ejemplo, el juez de Distrito Emilio Ordaz, excelente jurista, razonó con profundidad y cautela al fallar el 15 y 16 de Julio de 1874 sobre la incompetencia de origen del gobernador del estado de Morelos; contrariando el precedente que había establecido la Corte, por mayoría de votos, el 11 de abril del mismo año.”*⁵²

La libre participación de la población para elegir de manera directa y en primer grado a los Ministros de la Suprema Corte, podrá parecer insensata (ya que se corre el riesgo de politizar el Poder Judicial).

Podemos observar que fue durante la etapa de la restauración de la República con Repúblicas militarizadas (1867 – 1876) que el poder político de la SCJN fue menguando paulatinamente.

⁵¹ Plan de Tuxtepec, 10 de Enero de 1876,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2773/9.pdf>; 17 Octubre 2013; 9:16 p.m.

⁵² CABRERA, Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867 – 1876,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/928/3.pdf>, 17 Octubre 2013, 11:43 p.m.

1.6 La Democracia Cencitaria o Restringida.

A finales del Siglo XX (31 de diciembre del año de 1994) se estableció el proceso de presentación de ternas entre el Presidente del Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores. Semejante sistema de presentación de ternas se vió también durante la dictadura de Santa Anna.

La Constitución Centralista de 1836 precisaba lo siguiente:

“LEY CUARTA. ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 1. *El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.*

Art. 2. *El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.*

(...)

LEY QUINTA. DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 5. *La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.”⁵³*

Durante el reinado de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867) también llamado el Segundo Imperio, se dio un proceso en la elección de ministros de la SCJN muy semejante al de las ternas; pero aún más excluyente en cuanto a la participación ciudadana.

Fue incluso más excluyente que el período en que estuvo en vigor la Constitución Centralista de 1836; que tomaba en cuenta la participación ciudadana solo en muy pocos procesos; siempre y cuando supieran leer y escribir y tuvieran una forma "sana" de vivir; lo que podríamos llamar un elitismo político que excluye al pobre y al ignorante. A este tipo de democracia se le llama Democracia Censitaria o Restringida (que está apoyada en un censo para poder votar).

En USA a la larga este choque de ideas entre quienes pugnaban por una participación abierta de la población y una participación restringida, fue una más de las

⁵³ Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, (También conocida como la Ley de las Siete Leyes), <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, 24 Octubre 2013, 12:11 p.m.

razones que ocasionó la guerra civil en este país (1861 - 1865). Al final tanto en México como en USA se impuso el modelo de Democracia Universal pero con sus vicios y defectos que analizaremos más adelante.

Aún ahora en países de América Latina, como Argentina, si bien la votación es Universal, hay puestos de elección Popular como la de Senadores, o Jueces del Tribunal Supremo (llamados allá Magistrados como ya hemos mencionado)⁵⁴ que ponen "candados" en cuanto a la posición económica del ciudadano para poder ser elegibles. Así lo dice la Constitución vigente de la República Federal de Argentina. Veamos:

"Artículo 55.- *Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.*

Artículo 111.- *Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador."*⁵⁵

La Democracia Cencitaria tiene sus ventajas en cuanto a que se puede evitar la manipulación de la que sería objeto una población analfabeta; que en los Lobbys (salas de descanso del Congreso) unos pocos políticos llaman "ganado", (huelga decir que de manera despectiva). Consideramos que Sudáfrica y Bolivia son ejemplos de que se debe de luchar y defender el voto universal y la Democracia Directa a toda costa aunque la población esté marginada; ya que de lo contrario es un círculo vicioso que permite mientras tanto a los partidos políticos detentar el poder sin rendir cuentas.

Además en México no existe ninguna ley que regule las actividades de los profesionales que sin ser Diputados o Senadores tratan de promover leyes o acuerdos entre los miembros del Congreso de la Unión llamados Lobbistas, se les llama así por trabajar en dichas salas. El trabajo de los Lobbistas en nuestro país esta fuera de todo tipo de control legal. No así en USA que desde fines del siglo XIX se empezó a regular de manera oficial.

*"Los primeros intentos de regular el lobbying se remontan al siglo XIX en los Estados Unidos. Ya en 1876 la Cámara de Representantes adoptó una resolución que exigía el registro de los lobbistas en el Secretariado de la Cámara".*⁵⁶

⁵⁴ Véase en esta Tesis el punto: 1.3 Magistrado Presidente y Vicepresidente de la República Constitución de 1857.

⁵⁵ Constitución de la República Federal Argentina,

<http://www.senado.gob.ar/deInteres>, 26 Octubre 2013, 10:44 p.m.

⁵⁶ GÓMEZ, Valle José de Jesús, EL Cabildeo de los Grupos de Presión a la Cámara de Diputados en México durante la LVIII Legislatura (2000 - 2003), (Tesis de Maestría premiada), Ed. Instituto Electoral del Estado de Jalisco (ahora IEPC), México, 2006, p. 42.

Ahora veamos un extracto de la Ley Vigente en USA:

"Loobyng Disclouse Act 1995. (Ley que regula y esclarece el cabildeo político independiente para agentes externos al gobierno de 1995).

*"Ley Pública 104 - 65, Legislatura 104 del Congreso de USA. (...)
Sección 3. Alcances y Límites. (...)
(8) Contactar en el Lobby.*

Concepto: la acción de contactar en el "Lobby" abarca todo tipo de comunicación (Incluyendo comunicación electrónica) que de soporte o ayuda profesional a cualquiera de los miembros del Poder Ejecutivo, o del Poder Legislativo, actuando como asesor o representante directo en:

i.) En la formulación, modificación o adaptación de la promulgación de Leyes Federales. (incluyendo propósitos). ..." ⁵⁷

Esta actividad se debe transparentar y regular en México.

⁵⁷ Loobyng Disclouse Act 1995, Cámara de Representantes USA, Traducción libre del autor de esta Tesis, <http://lobbyingdisclosure.house.gov/lda.html>, 20 Noviembre 2013, 10:57 p.m.

CAPÍTULO II

Elección Indirecta de los Ministros de La Suprema Corte de Justicia de a Nación.

2.1 Elección Indirecta de los Ministros de La SCJN.

En este capítulo se presentan los sistemas de gobierno entre USA y México en cuanto a los procesos democráticos de elección indirecta de los Ministros de la SCJN, contrastados y comparados con otros tipos de procesos que en apariencia parecerían también democráticos en forma indirecta, pero en el fondo se asemejan más a procesos de elección de Ministros propios de las Monarquías Constitucionales en la historia.

Elección indirecta es la que el ciudadano realiza para elegir a un “elector”; generalmente otro ciudadano calificado (ya que debe por lo menos saber leer, escribir y vivir de manera honesta), que lo representa para escoger a su vez a un representante o funcionario de la Administración pública por medio de un "compromiso".

En México los Diputados realizaban estas funciones: Todavía la Constitución de 1857 tenía establecido que tanto la elección presidencial, como la elección de los ministros de la Suprema Corte se hacían de manera indirecta en segundo y tercer grado respectivamente. Además desaparecía la figura del Vicepresidente de la República.

*"La cual se restableció (la figura de Vicepresidente de la República) por el decreto del 6 de mayo de 1904, y fungiría como Presidente de la Cámara de Senadores, con voz pero sin voto, salvo en caso de empate (en votaciones de la Cámara de Senadores), Artículo 79."*⁵⁸

Un ejemplo sería: Un ciudadano llamado Juan Pérez quiere votar por su presidente (Porfirio Díaz); por lo que el día de la elección marca la papeleta a favor de él. De ahí el encargado de recibir la boleta (generalmente un diputado estatal del Distrito correspondiente) ve la "tendencia" de los ciudadanos y emite su voto (por lo que se perfecciona la elección indirecta en segundo grado).

⁵⁸ B. FLORES, Imer, La Constitución de 1857 y sus Reformas a 150 años de su Promulgación, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/12.pdf>, 09 Noviembre 2013, 10:03 p.m.

¿Podría pasar en este tipo de elección que "el Elector" a pesar de ver la tendencia de la votación ciudadana decida cambiar y emitir el voto a favor de otro candidato? La respuesta es sí. Aunque esto teóricamente es muy remoto; es un control político para evitar que posibles demagogos arriben al poder manipulando a las personas del pueblo o también que consideren que por el bien de la República se debe cambiar el voto.

Como podemos observar este tipo de elección es un paso intermedio entre la Democracia Cencitaria o Restringida; y la *"Democracia pura" con el voto universal, directo y sobre todo secreto.*" ⁵⁹

"El Amparo Puebla", llamado "Las Cuestiones de Puebla" por el propio Ignacio L. Vallarta es uno de "Los Votos Particulares" (criterios de un jurisconsulto en este caso) para referirse a un caso en concreto (como ejemplo "La Doctrina de la Restricción Judicial"). El libro "Votos o Cuestiones Constitucionales" fue editado y publicado en 1894, es decir un año después de la Muerte de Ignacio L. Vallarta (1830-1893). Veamos lo que dice el profesor José Luis Barragán Barragán al respecto:

"La fuente inmediata de nuestra investigación se redujo, de manera voluntaria, al examen de los escritos de Ignacio L. Vallarta, conocidos bajo el nombre de Votos o Cuestiones Constitucionales, que fue el título que se les dio al publicarlo." ⁶⁰

Uno de los argumentos más importantes del Amparo Puebla que esgrime Vallarta es: al ver el ejemplo de la Suprema Corte de USA, se vio que no intervendría en las controversias de índole política. Lo cual fue cierto en las elecciones de 1876 entre Rutherford B. Hayes y Samuel J. Tilden *"donde resolvió una comisión mixta conformada por Cinco Senadores, cinco Diputados y cinco Ministros de la Corte Suprema"* ⁶¹.

Y en las elecciones de 1888 entre Benjamín Harrison y Grover Cleveland.

"Ganador en una de las más disputadas elecciones en la historia de USA; Rutherford B. Hayes ejerció su mandato como Presidente de la República (1877 - 1881) con dignidad, honestidad e implementando reformas moderadas." ⁶²

⁵⁹ Apud. (Apoyado en) GUTIÉRREZ-FORMOSO, Alberto,

Colegio Cervantes Guadalajara, Bachillerato de Ciencias Sociales, 12 Marzo 1991.

⁶⁰ BARRAGÁN, Barragán José, La Suprema Corte de Justicia de Ignacio L. Vallarta y el Federalismo, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/933/100.pdf>, 20 Noviembre 2013, 6:50 p.m.

⁶¹ HAYES - TILDEN Election (1876),

http://www.pbs.org/wnet/jimcrow/stories_events_election.html, 21 Noviembre 2013, 4:38 p.m.

⁶² The White House - Our Presidents 19. Rutherford B. Hayes (1877-1881) Traducción libre del autor de esta Tesis, <http://www.whitehouse.gov/about/presidents/rutherfordbhayes>, 07 Noviembre 2013, 5:33 p.m.

Tenemos dos ejemplos en USA de que, ganar las elecciones con el voto popular no asegura tomar posesión y ejercer el cargo de Presidente: En las elecciones Presidenciales del año 2000, entre Bush y Al Gore la Suprema Corte USA intervino otra vez pero ahora sin la comisión mixta (como en 1876). Tanto USA como México han cambiado.

*"El sistema de elección presidencial en los Estados Unidos es indirecto, es decir, los ciudadanos eligen a los 538 miembros del Colegio Electoral que son quienes, en última instancia, eligen al presidente y al vicepresidente. A cada estado le corresponde en el Colegio un número de compromisarios igual al número de senadores federales (dos para cada uno de ellos) más el número de sus miembros en la Cámara federal de Representantes, que es proporcional a la población (este cambio se debió a la Enmienda XXIII de la Constitución de USA del año de 1961)."*⁶³

Por ejemplo: el estado de Maryland tiene dos Senadores y ocho Diputados llamados allá "Representantes" (house of representatives); por lo que el número de Electores será de diez.

El estado de California (perteneció a México hasta 1848) es uno de los más poblados y tiene también dos Senadores; pero el número de Diputados es de 53 por lo que el número de Electores es de 55. Cabe destacar que la selección de los "Electores" se da de manera anticipada a la Presidencial, y el proceso de la misma se lleva a cabo de acuerdo a la Constitución de cada Estado.

En las elecciones presidenciales entre Bush vs. Al Gore del Año 2000 la Suprema Corte de USA intervino para resolver la controversia de tipo político electoral; (referente a los votos en Florida) y como resultado Al Gore a pesar de tener un voto popular mayor (48.38% contra 47.87% de George Bush), no pudo alcanzar la presidencia al perder los votos de los "Electores" (266 de Al Gore contra 271 de George Bush). Como dato curioso el padre de George Bush fue también presidente de USA y el abuelo fue Senador de USA.

Se llama "compromiso", el poder delegado que tiene el "elector" con el ciudadano que emite su voto de manera indirecta; y solo puede cambiarse a favor de la República en el sentido de que vale más el bienestar del pueblo que el bienestar del individuo sustentado en el "Jus gentium" o derecho de gentes.

Por supuesto que el "elector" debe indicar en un documento oficial y por escrito cual fue la votación que alcanzó cada ciudadano antes de emitir su voto; por lo que realiza un voto razonado.

⁶³ EL OBSERVADOR., "Las elecciones más reñidas de la historia de EEUU" (diario electrónico de Uruguay), <http://www.elobservador.com.uy/noticia/236422/>, 06 Noviembre 2013, 2:04 p.m.

"Jus gentium es un concepto del derecho internacional, usado en la Antigua Roma, el cual no es un código legal más bien se refiere a principios o reglas que resultan del razonamiento de las personas en relación a la interacción que tienen con el ambiente donde viven." ⁶⁴

La génesis y formación de la República de USA nace de Estados Independientes y el Federalismo se da de manera natural. Es necesario recordar la formación de la Gran Bretaña (United Kingdom UK; integrada por Inglaterra, País de Gales, Escocia e Irlanda). Ya que estableció las bases culturales y políticas del Federalismo Norteamericano de una manera más eficiente.

Además que el derecho de UK (United Kingdom es la base y estructura del derecho de USA, el propio John Marshall en la Sentencia Marbury vs. Madison se apoya en la Doctrina de dos jurisconsultos de la Gran Bretaña, el primero es William Blackstone (quien codifica y explica en cuatro tomos el derecho de UK) y el segundo es Jeremy Bentham (filosofó del derecho y del pragmatismo económico).

En México el establecimiento del Federalismo como forma de Gobierno no fue nada fácil, ya que el proceso de adaptación fue menos eficiente, tanto en la teoría (había liberales puros y moderados) como en la práctica (se pierde más de la mitad del territorio en menos de 30 años de haberse consumado la Independencia).

Por lo que el equilibrio en USA la Unión se valora con el poder "económico-territorial" que se ve reflejado en la contribución de los impuestos y no solamente en la participación ciudadana.

Esta fue una de las razones que desencadenarían la guerra civil de USA (1862), ya que los Estados Sureños querían más representantes en los Colegios Electorales; situación que les condicionó los Estados del Norte a que pagaran más impuestos, situación que obviamente rechazaron.

En el Congreso de USA actualmente trabaja "La 113 Legislatura" (su nominación se realiza con números arábigos).

En México debido al incesante cambio de "*formas de gobierno*" ⁶⁵, el número de las Legislaturas del Congreso de la Unión se empiezan a contar de manera oficial a partir del Congreso Constituyente de 1857 por lo que esa es La Primera Legislatura.

⁶⁴ Iniciativa de la Carta de la Tierra, Valores y principios para un Futuro Sostenible,

<http://www.earthcharterinaction.org/contenido/articles/384/1/>, 06 Noviembre 2013, 4:40 p.m.

⁶⁵ Apud. BARRAGÁN, Barragán José, Op. cit.

En cuanto a la controversia, de si el Federalismo es una forma de Gobierno o de Estado.

Dato curioso es que en esa misma I Legislatura se decidió suprimir al Senado de la República, y fue hasta La VIII Legislatura, el 16 de Septiembre de 1875 que se decidió reinstalar al Senado. Ambas Cámaras van numeradas a la par ahora en "La LXII Legislatura".

**"Al leer lo anterior no podemos dejar de reconocer que en junio de 1965, cuando esto se escribe, el Presidente de la República tiene en sus manos un poder inmenso; es algo así como un emperador sexenal que por medios indirectos nombra a los miembros del Congreso de la Unión, a los gobernadores de los Estados y a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende a los presidentes municipales de las poblaciones más populosas de la República." 66*

2.2 La Democracia Tributaria.

"Es fácil comprender que me refiero a la COMITIA CENTURIATA y a la COMITIA TRIBUTA. La primera, en la que el pueblo votaba por centurias, estaba organizada en forma de dar la superioridad al interés de los patricios; y en la segunda, donde prevalecía el número, dominaba por completo el interés plebeyo. Y, sin embargo, estas dos legislaturas coexistieron durante siglos y la república alcanzó la cumbre de la humana grandeza (sic)." 67

USA y sus "padres fundadores" estructuraron la primera constitución "de la era moderna" con un amplio conocimiento del derecho romano; pero le dieron énfasis al modelo económico que establecieron los Holandeses con su liga Republicana; aunado a la participación ciudadana del pueblo del Reino Unido (UK) acostumbrado por su guerra civil (1642 - 1651).

⁶⁶ HERZOG, Silva Jesús, El pensamiento económico, social y político de México 1810 - 1964, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 355.

* José López Portillo y Rojas (1850-1923) critica los argumentos que Porfirio Díaz utilizó para justificar el intento de Golpe de Estado contra Benito Juárez (plan de la Noria 1871) y el derrocar a Sebastián Lerdo de Tejada (Plan de Tuxtepec) en su libro "Elevación y caída de Porfirio Díaz", ya que este Porfirio Díaz los superó por mucho en sus vicios de gobierno. Jesús Silva Herzog (1892-1985) a su vez comenta que el poder político del Presidente en 1965 era aún mayor que en el Porfiriato.

⁶⁷ HAMILTON, Alexander, El Federalista XXXIV, Facultades Impositivas, Op. cit., p.p. 133 - 137.

"Los Ensayos del Federalista (que escribieron Hamilton, Madison y Jay) estaban firmados por Publius (Publio) primer nombre de Virgilio autor de la Eneida." ⁶⁸

Debemos considerar también que los modelos democráticos y federalistas en América eran algo novedosos. En La Nueva España las elecciones de funcionarios, incluso de jueces de asuntos de menor importancia se podían hacer por medio de los ciudadanos del Reino en los Cabildos Abiertos de América Latina.

A lo que se le llamó las reformas Borbónicas del Rey Carlos III (1765), rompieron el esquema de participación ciudadana en el Virreinato de la Nueva España; pasando a llamarse "Colonia" un término que inventaron los Franceses y que no solo era semántico, ya que le confería al ciudadano menos derechos y más obligaciones.

"El establecimiento del estanco (Monopolio controlado por el Estado) tuvo una inmediata repercusión en los diversos grupos sociales y organismos administrativos de la Nueva España. En septiembre de 1765, o sea en los mismos momentos en que el visitador activaba la ejecución de este negocio (la venta de tabaco), el Ayuntamiento de México dirigió al virrey una representación que tiene un alcance político considerable, pues trataba de reivindicar derechos que ya no tenía el municipio español y pretendía asumir, aun ante la autoridad del monarca, la representación y la responsabilidad de su República." ⁶⁹

2.3 El Liberalismo Económico del Siglo XVIII.

"Francisco de Vitoria decía: alteri non subiecta: es decir, una República es soberana, porque no está subordinada a ninguna otra autoridad. Esa es la noción de soberanía en el llamado derecho de gentes." ⁷⁰

En 1767 se da la expulsión de los jesuitas en México; factor que se debe considerar al quedar en el abandono grandes misiones que se tenían en el norte del territorio de la Nueva España (Nuevo México y California por ejemplo); y que en menos de 100 años pasaron a manos del control de "La República Norteamericana".

⁶⁸ SCALIA, Antonin (Ministro Asociado Suprema Corte USA), The Reading Law - Interpretation of Legal Texts, Antonin Scalia, es considerado "el más político de los Ministros de la Corte de USA", <http://www.youtube.com/watch?v=sXynIZOtKkg>, 06 Noviembre 2013, 6:28 p.m.

⁶⁹ ARCILA, Farías, Reformas económicas del Siglo XVIII en Nueva España II. Industria, minería y Real Hacienda, Ed. Sep Setentas, México, 1974, p. 119.

⁷⁰ BARRAGÁN, Barragán José, Op. cit. p. 105.

Este exilio (la expulsión de los jesuitas) fue otro ejemplo de las reformas políticas en las cuales solo se visualizaba el beneficio a corto plazo y no las repercusiones que se tendrían al modificar estructuras de orden social enraizadas en la cultura del pueblo mexicano. No es casualidad que las misiones del Norte del País de donde fueran expulsados los jesuitas (California, Nuevo México y Arizona) sean los territorios de México que se anexaron a USA después de la Guerra (1846 - 1848).

El gobierno de Carlos III fue llamado también "Despotismo Ilustrado" donde un gobierno culto y con poder toma las decisiones de manera unilateral sin consultar a los ciudadanos en oposición de la ideología Liberal de Jonh Locke que sostiene la teoría de "La mano invisible del Gobierno" (intervenir lo menos posible) veamos esta cita:

"138. En tercer lugar, el poder supremo no puede quitar a hombre alguno parte de su propiedad sin su consentimiento." ⁷¹

En aquella época de finales del Siglo XVIII, en USA las cosas no estaban tan bien como en el reino de la Nueva España. La guerra entre España e Inglaterra se intensificaba por el creciente dominio mercante de la última. La caída de la casa de los Asturias que gobernaba España al no dejar herederos el último monarca; trajo consigo un cambio geopolítico que modificó la hegemonía del imperio Español.

"La industria española de lonas padecía de una aguda escasez de estas materias, por cuya causa la producción estaba muy por debajo de las necesidades de la nación, especialmente en lo que a lonas para el velamen (vela náutica) de barcos se refería. Esta necesidad se hizo sentir con mayor intensidad cuando Carlos III puso en ejecución su proyecto de levantar la debilitada marina de guerra y formar una marina mercante numerosa". ⁷²

De las Colonias que tenía Inglaterra en América del Norte; trece determinaron que debían de cambiar e independizarse hacia mediados del siglo XVIII; las otras se mantuvieron fieles a la Corona, y es parte de lo que ahora conocemos como el territorio del Canadá. *"USA en 1776 (que significó al principio United States Army) estuvo mejor organizada por lo que después de casi diez años de lucha logra su independencia del Imperio Británico."* ⁷³

Muestra de esa lucha por la independencia es que los colegios electorales aún persisten en USA pero tienen las elecciones indirectas, ya que los fundadores de la Nación tuvieron en cuenta el peligro de que la población se dejara seducir por algún

⁷¹ LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, Estudio preliminar y notas por Carlini, Armando, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 83.

⁷² ARCILA, Farías Eduardo, Op. cit., p. 55.

⁷³ Revolution - American History, <http://www.youtube.com/watch?v=0TTFXnm7r4>, 29 Octubre 2013, 10:32 p.m.

demagogo, o que la Unión se debilitara y fuera sometida por otra potencia extranjera como lo era España o Gran Bretaña (UK), y se reinstalara la monarquía otra vez en territorio libre.

Cosa que estuvo a punto de ocurrir cuando en 1812, el ejército británico, intentó restablecer su hegemonía en USA pero fracasó, en parte por la brillante campaña militar de Andrew Jackson que tiempo más tarde se convertiría en el séptimo Presidente de Estados Unidos y al ser de origen humilde, también impulsó con éxito que los jueces (a excepción de la Suprema Corte y los jueces de juzgados federales) fueran electos por el pueblo con su lema: *"Let the people rule" (dejar al pueblo gobernar)*.⁷⁴

"Es probable que más de 100 millones de votantes depositen sus sufragios en las elecciones generales que se celebrarán en Estados Unidos el 6 de noviembre de 2012 en todo el país. Sin embargo, sólo 538 hombres y mujeres elegirán al nuevo presidente de Estados Unidos en elecciones que se llevarán a cabo el 17 de diciembre en las capitales de los 50 estados y en Washington, D.C.

*Este sistema de elección indirecta, ideado en 1787 por los autores de la Constitución y conocido como el Colegio Electoral refleja el sistema federal de gobierno, que asigna el poder no sólo al gobierno y al pueblo de toda la nación, sino también a los estados."*⁷⁵

Estas trece colonias llegaron a ser más poderosas en el aspecto comercial, lograron por fin alcanzar la independencia política, que va de la mano con la independencia económica e idear una nueva forma de gobierno que dejará de lado los vicios de los gobiernos absolutistas dándole oportunidad a los modelos liberales. En México la falta de una adecuada planeación financiera, ha ocasionado que los proyectos políticos se interrumpan.

*"No son solamente los elementos relevantes los que poseen una complejidad y diversidad que casi desafía un análisis responsable. No es solamente la predicción la que es casi ridículamente miope (siempre la interpretación en (sic) un espejo retrovisor). Pero la competencia que se requiere en terrenos como la economía y la política monetaria, la demografía, el derecho, las relaciones industriales y la teoría de la información, todos ellos interrelacionados en múltiples aspectos, está fuera de mi alcance."*⁷⁶

⁷⁴ Freedom a History of US, "Old Hickory", traducción libre del autor de esta Tesis,

<http://www.pbs.org/wnet/historyofus/web03/segment6.html>, 21 Noviembre 2013, 5:42 p.m.

⁷⁵ Departamento de Estado (página oficial del Gobierno USA), Las Elecciones en los Estados Unidos el Colegio Electoral, <http://ipdigital.usembassy.gov/st/spanish>, 18 Octubre 2013, 10:22 p.m.

⁷⁶ STEINER, George, La idea de Europa, Traducción de María Condor,

Ed. Fondo de Cultura Económica y Ed. Ciruela, Colección Centzontle, México, 2006, p.p. 60-61.

México ha tenido excelentes políticos y juristas durante su historia, pero economistas con una visión de Estado son muy pocos, o a los que hay por la forma y estructura de gobierno que tenemos, no los han dejado participar lo suficiente.

*"Miguel Hidalgo y Costilla, ex-rector de un seminario, buen sacerdote, hombre de muy vasta ilustración y de holgada posición económica, es tal vez un caso singular entre los grandes libertadores de América".*⁷⁷

2.4 La Perspectiva Indígena de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es muy importante para mí defender esta perspectiva Indígena de la SCJN, ya que es uno de los motivos que fundamentan "La Doctrina de la Restricción Judicial".

Es decir: el pueblo mexicano es inculto y miserable (en parte cierto más del 60% de la población vive en la pobreza) y que es un "peligro" politizar la elección de los Ministros de la SCJN, por el riesgo de que sean electos individuos por motivos ajenos a su desempeño y capacidad profesional (el llamado despectivamente "ganado político", que por una torta y un refresco venden su voto).

Es un círculo vicioso que se debe romper, "este riesgo" de darle poder de decisión a las personas incultas o en la miseria era uno de los motivos del Apartheid (Política de exclusión racial) en Sudáfrica. Por fortuna (y por la lucha infatigable de personajes como la labor de Nelson Mandela) en 1994 se eliminó esta discriminación al darle la ciudadanía y el voto electoral a los habitantes de color para elegir a su Poder Ejecutivo y a su Poder Legislativo, y tal vez en un futuro cercano también puedan elegir directamente al Poder Judicial. Actualmente (2014) tanto el Presidente de Sudáfrica, como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Sudáfrica son personas de color.

Incluso en USA la igualdad entre los ciudadanos se dio de forma completa en la práctica (no en la teoría) cuando se permitió la igualdad en las oportunidades de tener una educación de calidad, uno de los pilares más importantes de la Democracia (incluso más que el mismo "cuarto poder" que es la prensa libre sin monopolios).

*La Suprema Corte de USA con la sentencia "Brown vs. Board of education" (del año de 1954 donde se prohíbe la marginación de alumnos afro-americanos de Universidades Públicas para blancos, ya que existían Universidades para "negros"(sic) de calidad inferior con el irónico lema "iguales pero separados").*⁷⁸

⁷⁷ HERZOG, Silva Jesús, Op. cit., p. 40.

⁷⁸ Apud, Library of Congress, Brown vs. Board of education, traducción libre del autor de esta Tesis, <http://www.loc.gov/exhibits/brown/brown-brown.html>, 21 Noviembre 2103, 9:17 p.m.

Esta es probablemente la sentencia mas importante de Earl Warren como presidente de la Corte Suprema de USA (1953 - 1969), que por cierto fue sustituido tiempo después por su colega Warren Earl Burger quien también fue presidente de la Suprema Corte (1969 - 1986), ambos destacaron en momentos cumbre de la Historia Judicial de USA.

Mi premisa es la siguiente: existe una relación directa entre el vínculo de las masas (el pueblo) y el ejercicio de la SCJN que debe estar en un punto medio (hablando de equilibrio no de mediocridad) para poder soportar presiones externas en el dictado de sus sentencias. Un ejemplo de esta presión (que pudo llegar a ser extrema) es la sentencia que emitió la SCJN en enero del 2013 de la francesa Florence Cassez.

Segunda premisa es: Hay el peligro claro de caer en el populismo extremo (darle gusto a todos sin medir las consecuencias, como lo consideraba Emilio Rabasa Estebanell) aunque considero que este riesgo es mucho menor a tener una SCJN débil ante las presiones de factores externos al no tener el apoyo del pueblo, y tenga que dar marcha atrás a decisiones ya tomadas, un riesgo aún mayor que dejaría en entredicho la Soberanía Nacional. Otro ejemplo es la Sentencia que emitió la SCJN en noviembre del 2013 con el caso de Rafael Caro Quintero.

Ya analizaremos de manera detenida tanto el Amparo Morelos (1874), como el Amparo Puebla (o "Cuestiones de Puebla" de 1878) desde una perspectiva jurídica en los siguientes capítulos; pero hay que contextualizar los mismos desde el método histórico para visualizar sus alcances de manera más precisa.

El fenómeno indígena en Estados Unidos, fue al igual que en México lleno de injusticias para los pueblos originarios; pero el mestizaje se dio más en la América Hispana que en la Anglosajona, debido a que en el Norte la eliminación y segregación fue más intensa e inhumana.

En la Nueva España se contó con personajes que si bien no lograron contener la avaricia y rapiña de los colonizadores, sí pudieron matizar e incluso en algunas regiones integrar a las comunidades de los pueblos indígenas como fue el trabajo de "Tata Vasco" o Vasco de Quiroga, cuyo legado es aún ejemplo de que el desarrollo de un Estado no debe estar peleado con la protección y defensa de los Derechos Humanos.

"En 1556 murió en Uruapan, lugar considerable del reino de Michoacán, visitando su diócesis, a la edad de noventa y cinco años, el ilustrísimo don Vasco de Quiroga, fundador y primer obispo de aquella Iglesia, el cual a ejemplo de San Ambrosio, fue trasladado del juzgado secular a la dignidad episcopal. Este insigne prelado, digno de ser comparado con los primeros padres del Cristianismo, trabajó infinitamente a favor de los michoacaneses (sic), instruyéndoles como apóstol y amándolos como padre; fabricó templos, fundó hospitales y asignó a cada lugar de los

indios un ramo principal de comercio, para que su recíproca dependencia los tuviese unidos a la caridad, se perfeccionasen las artes y a ninguno faltase modo de vivir. La memoria de tales beneficios se conserva tan viva entre aquellos americanos después de más de dos siglos, como si todavía viviese su bienhechor." ⁷⁹

Algunos pueblos indígenas del Territorio Norteamericano que no habían sido exterminados del todo durante la colonización Anglosajona en el Siglo XVII, se unieron al Imperio Británico en una alianza desesperada por tratar de impedir la Independencia de las Colonias en 1776 a cambio de obtener territorios y libertad.

Los tratados de capitulación de dichas tribus al ser vencidas, eran utilizados tiempo después (1830) para desplazar sin misericordia a pueblos enteros y reunirlos en las llamadas "Reservas" donde miles de Indios Cherokees murieron por enfermedades; este episodio se conoce como el éxodo de las lágrimas y el dolor.

"El siguiente cuestionamiento es, ¿el Estado tiene el derecho de disfrutar las prerrogativas del artículo 9 del tratado de paz entre Estados Unidos y la Nación Cherokee de noviembre de 1785?, ¿Este nos da el derecho de resolver los problemas entre ambas naciones de manera unilateral y a nuestra conveniencia?". ⁸⁰

Veamos que dice el Artículo 9 de dicho tratado de paz entre Estados Unidos y la Nación Cherokee: *"Art 9. Para el beneficio y protección del pueblo Cherokee (sic), y previniendo amenazas o ataques entre indios y ciudadanos americanos; el Gobierno de USA apoyado por el Congreso en asamblea tendrá la prerrogativa de manera unilateral de regular tratados, y se reserva el derecho de resolver cualquier tipo de conflicto con el pueblo Cherokee de la forma que lo crea conveniente"*. ⁸¹

Me interesa destacar este evento histórico entre el gobierno de USA y la Nación Cherokee, porque es necesario distinguir la Democracia Cencitaria o Restringida plenamente de la Democracia Universal o Plena. Pablo González Casanova definió la Democracia Plena traduciendo parte de un discurso de Abraham Lincoln que dice así: *"(la democracia es) El gobierno del Pueblo, para el Pueblo y por el Pueblo"*. ⁸²

⁷⁹ CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México - Libro X, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 522.

⁸⁰ SPRAGUE, Peleg, Carl Vinson Institute of Government - University of Georgia, traducción libre del autor de esta Tesis, Discurso del Senador de Maine en el Debate del Congreso por la expulsión de los Indios Cherokees, 17 Abril 1830, <http://georgiainfo.galileo.usg.edu/chdebate.htm>, 30 Octubre 2013, 12:26 p.m.

⁸¹ Library Of Congress, Government Policy Toward Native Americans, traducción libre del autor de esta Tesis, <http://www.loc.gov/teachers/classroommaterials/presentationsandactivities/presentations>, 23 Noviembre 2013, 11:10 p.m.

⁸² Abraham Lincoln, Gettysburg Address, 19 Noviembre 1863.

<http://www.greatamericandocuments.com/speeches/lincoln-gettysburg.html>, 23 Noviembre 2013, 11:26 p.m.

El problema de la tenencia de tierra tanto en USA como en México, históricamente pone en tela de Juicio la legitimidad de las Cortes Supremas en cuanto a la impartición de Justicia a los pueblos indígenas originarios. Podemos decir que Ignacio L. Vallarta, al igual que el mismísimo John Marshall no pudieron contener el ímpetu colonizador de los inmigrantes.

Si los más débiles de la sociedad en este caso los campesinos e indígenas en México no gozan de los privilegios de un gobierno democrático que apoya las libertades (pero sobre todo los Derechos Humanos), es una señal de que el sistema de Justicia en algo anda fallando, y debe ser la propia SCJN la primera en hacer un ejercicio de auto crítica para poder ejercer mejor sus funciones.

En uno de los ensayos sobre "La Justicia y la Organización del Estado" de Maquiavelo (que no aparece en el libro más famoso de él titulado "el Príncipe"), menciona lo siguiente: *"(...) Fue ella (la Justicia) la que exaltó al Estado de los griegos y los Romanos y ha dado prosperidad a muchas repúblicas y reinos. Alguna vez ha vivido también en nuestra patria, sosteniéndola y engrandeciéndola y, todavía hoy, la sostiene y la engrandece. Es ella lo que genera la unión en los Estados y reinos, su unión, su conservación y potencia defiende a los pobres e impotentes, contiene a los ricos y poderosos, humilla a los soberbios y audaces, frena a los codiciosos y avaros, castiga a los insolentes, y genera en los Estados esa igualdad, deseable en un Estado, si uno quiere conservarlo".*⁸³

Algo que también comentaba de manera parecida John Locke (1690) filósofo Inglés que expone las doctrinas del liberalismo económico, cuya dinámica sugiere la adaptación a una estructura dinámica de administración económica o la desaparición o marginación forzada de las fuerzas que se oponen.

*"Siempre que la sociedad fuera disuelta es evidente que el gobierno de ella no ha de poder permanecer. Las espadas de los vencedores a menudo cercenan los gobiernos de raíz y hacen menuzas de las sociedades, separando a los súbditos o esparcida multitud de la protección y aseguramiento en aquella sociedad que hubiera debido preservarles de la fuerza embravecida."*⁸⁴

Si bien en USA este sistema de elección indirecta fue ideado a finales del siglo XVIII, en México ya existían vestigios similares en cuanto a los filtros de control de elección para sus gobernantes llamados Tlatoanis, que tenían el control y mando no solo en el ámbito militar y religioso, sino que también eran la máxima autoridad Judicial.

⁸³ MAQUIAVELO, Nicolás, Escritos Políticos Breves , "La Justicia y la Organización del Estado",

Traducción y notas de María Teresa Navarro Salazar, Ed. Tecnos, España, 1991, p. 128.

⁸⁴ LOCKE, John, Op. cit., p. 131.

*“Elección. Los cronistas que se refieren al ascenso al trono del tlatoani informan que la elección la hacía un consejo de notables. Alfredo López Austin (La Constitución real de México-Tenochtitlán), después de cotejar las distintas versiones de los cronistas, concluye que el tlatoani “era electo por una asamblea en la que participaban los más distinguidos representantes del Estado, en la que posiblemente” el cihuacóatl (el genio político detrás del trono) y los cuatro miembros del Consejo Supremo“ tuvieran facultades de hablar primero y mayor peso en la decisión.”*⁸⁵

En la SCJN queda también plasmado este legado indígena en uno de los murales (de José Clemente Orozco), donde *“los Caballeros Serpiente, los Caballeros Águilas y los Caballeros Tigre (Jaguar) fungían como líderes en el ejército, pero también como jueces militares”*.⁸⁶ Este aspecto histórico de ser la opción armada como instrumento preferido para resolver las crisis políticas en México no ha cambiado mucho.

Porfirio Muñoz Ledo, quien fuera Senador durante el sexenio de 1988-1994, época en que se negoció y aprobó el tratado de Libre Comercio con América del Norte dice lo siguiente:

“Es también menester admitir que, de manera abrumadora, hemos implantado en la región democracias altamente ineficientes. Que hemos propiciado regímenes políticos más bien permisivos que liberales, y que nuestros poderes públicos se encuentran en la dramática incapacidad de asegurar sus facultades jurisdiccionales, sus responsabilidades sociales y, con frecuencia, su soberanía territorial”.⁸⁷

2.5 Tlaxcala y Los Cabildos Abiertos.

Una excepción en este *“modelo de instituciones de abolengo tolteca”*⁸⁸ fue el reino de los Tlaxcaltecas; que pudo sobrevivir e imponerse al imperio Azteca con ayuda de los españoles. Tlaxcala mantuvo su Independencia política durante el virreinato, de acuerdo a lo pactado por haberse unido al ejército español en la lucha de la Conquista. Durante la época del virreinato, en los Cabildos (el equivalente a los Ayuntamientos en la actualidad), se llevaban a cabo las sesiones de gobierno para implementar los programas de la Administración Pública y de Hacienda.

⁸⁵ FLORESCANO, Enrique, Los orígenes del poder en Mesoamérica, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p.p. 440 - 441.

⁸⁶ SAUCEDO, López Antonio, Antecedentes Histórico - Jurídicos del ejército en México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/393/3.pdf>, 23 Noviembre 2013, 11:54 p.m.

⁸⁷ MUÑOZ, Ledo Porfirio, La Ruptura que viene, Crónica de una transición catastrófica, Ed. Grijalbo, México, 2008, p. 173.

⁸⁸ Op. cit. FLORESCANO, Enrique, p.p. 440 - 441.

“Las facultades generales de la corporación municipal eran, a la vez, administrativas y judiciales para sus áreas; pero su alcance estaba limitado por la concesión de privilegios originales, y, en el correr del tiempo, por la expedición de ordenanzas para el régimen municipal por los virreyes y las audiencias.”⁸⁹

Los Cabildos Abiertos como su nombre lo indica se daban cuando la participación de los ciudadanos era permitida; para opinar y sugerir posibles opciones en la toma de decisiones; inclusive para realizar votaciones y llegar a pactos en beneficio de la comunidad.

Un ejemplo de la nutrida participación ciudadana en esta entidad de la República es que los Cabildos Abiertos en Tlaxcala se llevaban a cabo de manera sistemática; la población en general se involucraba de manera directa para participar en la toma de decisiones para beneficio de sus habitantes. Hoy en día quedan vestigios culturales que se reflejan en las leyes de esta entidad Federal (ver enseguida) y que deben ser ejemplo para adoptarlas y adecuarlas en cuanto a la implementación de procesos de elección y participación ciudadana a nivel nacional.

“LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

*TÍTULO PRIMERO. Conceptos, órganos y atribuciones.
CAPÍTULO I. Generalidades.*

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por participación y consulta ciudadana el proceso por el cual los órganos de gobierno requieren la opinión y participación de los ciudadanos, por medio de los mecanismos que esta ley establece, con la finalidad de sustentar socialmente la toma de decisiones en materia de formación de leyes y de políticas públicas.”⁹⁰

Me interesa mucho Tlaxcala como punto de referencia en mi Tesis; históricamente la unión de este pueblo con el ejército de Hernán Cortes fue lo que le dió el triunfo contra los aztecas. Fue la primera alianza política que tuvo México con una potencia extranjera transcontinental.

Los Cabildos Abiertos son una respuesta congruente en la etapa de modernización democrática cuyo tejido social debe hacerse en base Municipal. Todo proyecto que pretenda monopolizar las decisiones en forma piramidal, es en si una estructura sólida y fuerte; pero en contraparte se presta a que los monopolios políticos de México de manera desesperada traten de continuar detentando el poder sin rendir cuentas.

⁸⁹ NAVA, Oteo Guadalupe, Cabildos de la Nueva España en 1808, Ed. Sep. Setentas, México, 1973, p.p. 26 – 27.

⁹⁰ Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, (Reformado mediante decreto 69, publicado el 12 de mayo de 2009), <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia>, 19 Octubre 2013, 12:39 p.m.

Sin embargo esta propuesta de base municipal no es fácil, ya que se debe concientizar a la población de que debe participar activamente, vemos esta nota periodística contemporánea de Tlaxcala para clarificar el punto:

"El poder ahora es ejercido por partidos diferentes y no puede hacerse a un lado a la ciudadanía para poner en común los problemas, las soluciones, los proyectos, pero también la aplicación de los recursos públicos. Es la única posibilidad de ganar legitimidad.

Las sesiones abiertas de cabildo son una bocanada de aire en la convivencia de la tradición y la modernidad en la vida pública de Tlaxcala, pero debe encontrarse el camino para articularlas de tal manera que se conviertan en la plataforma del desarrollo local." ⁹¹

El cambio que propongo debe contar con la participación de la ciudadanía.

El vínculo entre la sociedad y el gobierno es cada vez más problemático; prueba de ello son las propuestas ya aprobadas en este año 2014, de hacer un Instituto Nacional Electoral, que monopoliza y suprime la mayoría de las facultades que tenían los Institutos Electorales y de Participación Ciudadana de los Estados. Esto resta Soberanía a los Estados, y por ende imposibilitará cada vez más la participación ciudadana.

En USA no existe el equivalente a un Instituto Federal Electoral, todos los Institutos Electorales son solo a nivel Estatal, su nombre técnico es "Colegios Electorales (del Estado)", y la vigilancia a nivel Federal se realiza por medio del control directo que se reserva el Distrito de Columbia Washington (Washington D.C.), veamos lo que dice la Enmienda Constitucional Número XVIII de USA:

"(Aprobada por el Congreso el 16 de junio de 1960. Ratificada el 29 de marzo de 1961).

Sección 1.- *El Distrito que constituye la sede del Gobierno de los Estados Unidos, nombrará, en el modo en que el Congreso determine, a:*

Un número de electores para Presidente y Vicepresidente igual al número total de Senadores y Representantes (Diputados) en el Congreso, a los que tendría derecho si fuera un Estado, pero en ningún caso más que el Estado con la menor población; quienes se sumarán a aquellos electores designados por los Estados; pero se considerarán, para los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente, como electores nombrados por un Estado, y se reunirán en el Distrito y desempeñarán sus funciones según lo establece la Décima Segunda Enmienda.

⁹¹ Los Cabildos Abiertos - Editorial, 12 Noviembre 2012,

http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/tlaxcala/los-cabildos-abiertos_id_14781.ht, 24 Noviembre 2013, 11:22 a.m.

Sección 2.- *El Congreso tendrá la facultad para hacer cumplir este artículo mediante la legislación apropiada.*"⁹²

"Enmienda Constitucional XII.

(Aprobada por el Congreso el 9 de diciembre de 1803. Ratificada el 15 de junio de 1804).

*Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y, mediante boletas, votarán para elegir Presidente y Vicepresidente, de los cuales al menos uno no deberá ser habitante del mismo Estado que ellos (...)."*⁹³

Ahora regresemos a México, y a la forma de elección de los Ministros de la SCJN cuando se apartó a los Diputados del proceso, modelo que implantó por decreto del año de 1928 el General Plutarco Elías Calles, con un gobierno militarizado y en guerra contra una gran parte de la población civil en la "Guerra Cristera", desde entonces yo considero que el Poder Judicial quedó a un nivel supeditado tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, rompiendo con los esquemas teóricos del equilibrio de los tres poderes que en USA es llamado "*Checks and Balances (pesos y contrapesos).*"⁹⁴

Actualmente la elección para elegir a los Ministros de la SCJN en México es indirecta; el Presidente de la república elige una terna; y su única limitación es que los candidatos reúna los requisitos Constitucionales; que son los siguientes:

"Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

Párrafo reformado DOF 02-08-2007

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso*

⁹² La Constitución de los Estados Unidos,

Traducción y notas por Rubén Minutti Zanatta y María del Rocío González Alcántara Lammoglia,

Ed. Porrúa, México, 2004, p.p. 62 - 86.

⁹³ Ibid.

⁹⁴ HAMILTON, Alexander, o MADISON, James, El Federalista LI, Equilibrio de Poderes, Op. cit. .pp. 219 - 223.

de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
Fracción reformada DOF 31-12-1994

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1994.”⁹⁵

La decisión del Presidente de la Nación para integrar las ternas es ampliamente discrecional. El Artículo 96 Constitucional indica que en caso de ser rechazada la primera terna por el Senado, el Presidente debe presentar otra terna “nueva”.⁹⁶ Pero basta con que cambie a dos de los tres candidatos en esta segunda terna, para que el Senado de la República la considere “nueva”; con lo que se rompe con el Principio de Equidad, con candidatos que tuvieron solo una oportunidad y no más. El Ejecutivo puede presionar aún más teniendo en cuenta los tiempos fijos de sesiones que dispone el Senado.

*"Los revolucionarios y los hombres que más valen están destinados a perecer. Se ha dicho que las democracias son celosas y su gobierno de las medianías y aunque yo creo que estamos muy lejos de ser demócratas verdaderamente, por desgracia tenemos todos los inconvenientes de los gobiernos democráticos sin tener ninguna de sus ventajas."*⁹⁷

Tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Judicial de la Federación no han querido corregir esta falla procesal de elección de Ministros de la SCJN. Prueba de ello es que para elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aquí sí han reformado esta falla procesal. Ver el Artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde en el inciso “e”, explícitamente prohíbe que un candidato a Magistrado (rechazado) de una terna; aparezca en otra propuesta futura.

⁹⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 21 Octubre 2013, 10:55 p.m.

⁹⁶ Apud. Senador Pablo Gómez Álvarez del PRD, LXI Legislatura del Senado de la República, 13 Diciembre 2010, Discurso en estrado durante el debate para la elección de Ministro de la SCJN, Canal del Congreso.

⁹⁷ MORENO, Cora Silvestre, Memorias del Ministro,

Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, p. 347.

CAPÍTULO III.

De la Incompetencia de Origen al Control Político.

3.1 La Constitución de USA y su vínculo con la elección de Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

La Tesis que en este trabajo se defiende es la elección directa y democrática de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Tesis tiene que vencer un prejuicio arraigado que es la desconfianza generalizada de que en México los Ministros de la SCJN no deben ser electos de manera directa por los ciudadanos, por el riesgo que conlleva politizar al Poder Judicial.

Sin embargo esta precaución abarca no solo al poder judicial, sino que restringe demasiado la participación política de los ciudadanos, si es que no están inscritos en un Partido Político (y se dan casos de marginación política aún dentro de los mismos).

Hubo una reforma Constitucional muy importante (del Artículo 2) en el año 2001 a favor de los indígenas y las comunidades indígenas (pero como entes y comunidades aisladas semejante al estado de excepción de las reservas de indios en USA, delimitadas a un espacio territorial concreto).

Veamos qué dice la Constitución Mexicana al respecto:

"Artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán

estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas." ⁹⁸

La decisión de aprobar quién reúne estas características reside en la SCJN, veamos como ejemplo esta Tesis Aislada No. 2002821 (recordar que las Tesis Aisladas indican un criterio, y aunque no es obligatorio los jueces se apoyan en él para fundamentar sus sentencias, y más si su fuente proviene de una Sala de la SCJN).

Esta Tesis Aislada No.2002821 en sí trata de las candidaturas independientes y sus alcances, la seleccioné para demostrar que el Control Constitucional por medio del juicio de Amparo en materia político electoral tanto en la teoría como en la práctica esta cerrado. Veamos:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto contiene dos mandatos fundamentales para las Legislaturas de los Estados, consistentes en que sus Constituciones y leyes en materia electoral garanticen que los partidos políticos: a) Sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa; y, b) Tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal. En ese sentido, la protección constitucional que llegara a otorgarse en el amparo promovido por un ciudadano sin partido político contra el citado numeral 116, fracción IV, inciso e), permitiría no sólo al quejoso registrarse como candidato a un cargo de elección popular, pese a que el registro no fuera solicitado por un partido político, sino también a personas extrañas a la protección constitucional, es decir, a los ciudadanos que aun cumpliendo los requisitos establecidos para acceder a un cargo de elección popular, no tuvieran un partido político que solicitara su registro, lo que se traduciría en una infracción al principio de relatividad que rige al juicio de amparo; de ahí que el juicio promovido en dichos términos actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 76 y 80 del mismo ordenamiento, y 107, fracción II, constitucional." ⁹⁹

¿Pero usted amable lector se preguntará que conexión existe con este ejemplo (la Tesis Aislada No. 2002821) y la elección de los Ministros de la Suprema Corte?

Vemos un ejemplo de la Doctrina de "La Restricción Judicial" en materia político electoral que es el siguiente:

⁹⁸ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://ius.scjn.gob.mx/>, 24 Noviembre 2013, 9:51 p.m.

⁹⁹ [Tesis Aislada Número 2002821 Segunda Sala SCJN]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1163. Amparo en revisión 517/2012. Luis Manuel Pérez de Acha. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Para las elecciones Presidenciales del Poder Ejecutivo del Año 2006 en México Jorge Castañeda Gutman lanzó su candidatura independiente para ser Presidente, (Jorge Castañeda G. es un experto en derecho internacional, catedrático universitario y escritor de libros de política entre otras actividades también fue durante una parte del sexenio de Vicente Fox Quezada Secretario de Relaciones Exteriores. El padre de Jorge Castañeda G. fue Secretario de Relaciones Exteriores durante parte del sexenio de López Portillo).

Con este soporte teórico y práctico de conocimientos en la Ciencia del Derecho, Jorge Castañeda G. vislumbró una laguna jurídica que le permitiría obtener la candidatura independiente (aunque de manera tardía). Veamos qué hizo Jorge Castañeda G. ante esta problemática.

Técnicamente y en la práctica hemos visto que un ciudadano sin partido político está en desventaja para tener una participación activa en la política. Jorge Castañeda G. presenta un escrito como quejoso por medio de un Amparo Indirecto (contra leyes en este caso. De haber presentado el Amparo Directo solo habría tenido efectos para el primer acto de agravio, más no le habría permitido que la ley que le impedía su registro como candidato independiente en si se le anulara en su beneficio) como agravio que le ocasiona la Autoridad Responsable "Que es el Estado Mexicano".

De haber sido admitido el Amparo podría haber presentado su candidatura oficial de manera independiente. Se le niega el Amparo Indirecto y entonces él promueve el Recurso de Revisión (dentro del mismo juicio de Amparo) el cual "conoce" la Segunda Sala de la SCJN. Esta resuelve en el mismo sentido (le niega el registro para ser candidato independiente a la Presidencia de la República).

¿Qué ganó Jorge Castañeda G. presentando el Amparo Indirecto sabiendo de antemano que le sería rechazado? La respuesta es: la opción de ir a un Tribunal Internacional (ya que agotó todos los recursos posibles en el país, requisito previo para poder presentar un escrito en los Tribunales Internacionales).

Este Tribunal Internacional es "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", quien conoce siempre y cuando pase el filtro de "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Veamos una parte de dicha sentencia que dictó "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" para clarificar mi argumento:

*"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)
(...)*

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 21 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México"), la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman. El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 21 de diciembre de 2006 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Tras "considerar el [escrito] estatal sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y la falta de avances en el efectivo cumplimiento de las mismas", la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán Alencastro y Mario López Garelli." ¹⁰⁰

Un candidato(a) a Ministro de la SCJN apto y elegible, pero rechazado por cuestiones políticas o extralegales podría acudir primero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cuya sede esta en Washington D.C.) y después en caso de ser necesario a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "cuya sede esta en San José Costa Rica." ¹⁰¹

Veamos ahora una parte medular de la misma sentencia que sirve para afianzar mi postura: "(...) 2. Según indicó la Comisión, la demanda "se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México" para las elecciones que se celebraron en julio de 2006." ¹⁰² (el subrayado es mío).

Demuestro con esto que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México no existe "un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos". Es decir la aplicación de "La Doctrina de la Restricción Judicial" se extralimita en sus alcances.

Ya que en la práctica los medios que establece "el Estado" (Gobierno para este caso, ya que hay teorías Constitucionales que incluyen al ciudadano como parte del Estado), no son ni "sencillos" (se requiere una alta capacitación técnica para llevar estos recursos a la práctica) y no son "efectivos" (por los cortos tiempos de admisión y el

¹⁰⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>, 24 Noviembre 2013, 10:47 p.m.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/>, 26 Noviembre 2013, 6:37 a.m.

¹⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit.

tiempo en que se resuelven estos recursos, el acto que causa agravio ya se ha convertido en un acto consumado de modo irreparable).

Por supuesto que mi criterio expuesto es totalmente opuesto a los fundamentos de dicha doctrina (La Restricción Judicial que expone y defiende que la SCJN no debe intervenir en asuntos y controversias de índole político). Esta actitud crítica de tratar de encontrar las lagunas legislativas y señalarlas es llamada por el Filósofo Alemán del Derecho Max Weber (1864-1920) en uno de sus libros titulado: "La rebelión de las masas" en la que se manifiesta en contra de "la dictadura de los principiantes".

*"Al respecto, podemos decir que Max Weber no se equivocaba al pensar poder y autoridad como dos formas que tienen como sustento, el primero la violencia cruda, y el segundo el consentimiento de los gobernados, es decir la legitimidad, de ahí que su concepto de Estado exprese o bien sintetice violencia y poder con carácter legítimo."*¹⁰³

Claro que permitir una libre participación política sin ningún tipo de límite puede conducir a la Anarquía como expone Tomas Hobbes, filósofo Inglés de la Ciencia Política en sus libros "El Leviatán" y "El Behemoth" (ambos libros tienen nombres de monstruos marinos de la mitología medieval y narran el terror y la crueldad de la primera y segunda etapa de la guerra civil en la Gran Bretaña durante el Siglo XVII).

Ahora veamos lo que decía Ignacio L. Vallarta en torno a "la Doctrina de la Restricción Judicial" en sus votos particulares con respecto a "las Cuestiones de Puebla":

*"No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que coma (sic) el desorden porque con él medra: para todos éstos la confirmación del amparo es la bandera que, con autorización de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos que tienen que pensar y que pueden hacer enfrente de aquella declaración?, ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿creerán válidos los decretos que haya expedido?, ¿tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? Responda el que quiera con su conciencia a estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase ésta con la moderación y salvedades que se hiciere, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que a mi toca, así lo creo sin vacilación".*¹⁰⁴

¹⁰³ RODRÍGUEZ, Guillén Raúl, "Crisis de legitimidad y violencia política",

<http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/mar2000/rodriguez.html>, 25 Noviembre 2013, 6:64 a.m.

¹⁰⁴ VALLARTA, Ignacio Luis, Cuestiones Constitucionales - Las Cuestiones de Puebla (Amparo Puebla), p. 94.

<http://biblioteca.universia.net/> Acervo General ITESO, 25 Noviembre 2013, 7:18 p.m.

Contestar a estas preguntas de Ignacio L. Vallarta no es fácil porque nos pone en el predicamento de tomar posturas radicales. Considero sin embargo que los mecanismos de control actuales en México son demasiado débiles y complejos.

La Sentencia del caso "Jorge Castañeda vs. Estados Unidos Mexicanos", provocó una Reforma Constitucional permitiendo en adelante las Candidaturas Independientes de ciudadanos (para las Elecciones del Poder Ejecutivo y las Elecciones del Poder Legislativo) que solo en la teoría resolvió el problema más no en la práctica.

Este fenómeno de pensar que con el puro hecho de reformar y decretar Leyes sin una política pública coherente que permita llevar los objetivos a la práctica, el abogado e investigador mexicano Guillermo Zepeda Lecuona lo ha nombrado con acierto: "Pirotecnia Legislativa".

Veamos ahora la propuesta que presentó el Diputado del Congreso de la Unión en México, Ricardo Anaya Cortés con respecto de las Reformas Constitucionales que se hicieron en materia de las candidaturas independientes en nuestro país, que dice lo siguiente:

"Iniciativa

Que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Anaya Cortés, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Ricardo Anaya Cortés, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de este proyecto legislativo es homologar el sentido del artículo 116 constitucional con el artículo 35 constitucional, en el sentido de que corresponde tanto a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Efectivamente, el artículo 116 constitucional establece que sólo los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo cual resulta contradictorio con la fracción II del artículo 35 constitucional en materia de candidaturas independientes o ciudadanas, este último precepto que se reproduce a continuación:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

*III. a VIII. ..."*¹⁰⁵

Este tipo de artículos contradictorios se les llama en el lenguaje político "Cláusulas Borrachas", el problema no es solo en el sentido semántico o fonético. Muestro este texto como prueba de que los propios artífices de las reformas electorales de nuestro país admiten que el sistema actual en cuanto a la participación ciudadana en materia política es un caos.

Las "válvulas de escape", es decir los recursos judiciales disponibles en la materia no permiten que los acuerdos políticos entre el gobierno y la ciudadanía se lleven a cabo de manera armónica, por lo que no es de extrañarnos que el uso de otros medios no institucionales y legales sean empleados para resolver estas carencias.

Menciono que fui a la SCJN en la ciudad de México con domicilio en Pino Suárez Número Dos (Julio 2011) en un viaje de investigación de campo para la realización de este trabajo y me topé con elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) con armas largas (ametralladoras) que hacían guardia y rondines en las inmediaciones del inmueble, como consecuencia de un plantón de un sindicato de electricistas en protesta (SME), que tenían en la plaza principal de la ciudad (el Zócalo) amontonados cientos (quizá miles) de zapatos infantiles junto al asta bandera, aquel espectáculo era surrealista y deprimente.

Este tipo de fenómenos aunado a que algunos de los acuerdos políticos se hacen en secreto y ajenos al escrutinio público (ya que se realizan en cenas o reuniones de carácter privado), son los que provocan que el proceso actual en México de la elección de Ministros de la SCJN sea cuestionable. Roberto Madrazo, (hijo de Carlos Alberto Madrazo Becerra uno de los propulsores de la reforma política democrática) comenta:

*"México muere y el sistema vive. Es la crisis de hoy. Y a la vez, es el México sin rumbo de nuestro tiempo. Sin una idea de gobierno, sin un plan o diseño estratégico de corto, mediano o largo plazo."*¹⁰⁶

Después de haber mencionado estos puntos, retomo otra vez la propuesta que presentó Ricardo Anaya Cortés (Presidente de la mesa directiva de la cámara de

¹⁰⁵ ANAYA, Cortés Ricardo, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados,

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130409-V>, 25 Noviembre 2013, 7:45 a.m.

¹⁰⁶ MADRAZO, Roberto, EL Despojo,

Ed. Planeta, México, 2009, p. 129.

Diputados del Congreso de la Unión desde septiembre de 2013) que termina presentando su iniciativa de reforma constitucional que consiste en lo siguiente:

"Énfasis añadido

Para lo anterior, se propone reformar el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que para mejor referencia a continuación se contrasta el texto vigente y la propuesta de esta iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

Sobre el particular, hay que referir que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, (el 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación) una serie de reformas constitucionales que permiten una mayor participación ciudadana dentro de la toma de las decisiones públicas, entre ellas a la fracción II del artículo 35 constitucional por lo que toca a la figura de las candidaturas ciudadanas o independientes.

*Con la precitada reforma constitucional se acabó el **monopolio o derecho exclusivo** de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular, sin embargo, dicha reforma constitucional no fue integral ya que omitió adecuar la fracción e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional que todavía refiere al **derecho exclusivo** de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

En tal tesitura, la reforma constitucional que se propone pretende solventar una antinomia entre los artículos 35 y 116 de la Constitución, por lo que se armoniza el contenido del referido artículo 116 a fin de que sea una base constitucional para las entidades federativas la existencia de candidaturas independientes.

Es importante manifestar que en todo orden jurídico debe existir coherencia y congruencia, por lo que estamos en un caso donde un artículo permite que cualquier ciudadano pueda ser postulado a un cargo de elección popular satisfaciendo los requisitos necesarios, mientras que en otro numeral se establece un derecho exclusivo a una organización política, de ahí la contradicción que se llama a superar con esta iniciativa de reforma constitucional.

Por otra parte, se refiere que en la iniciativa de reforma política del Ejecutivo federal presentada el 15 de diciembre de 2009 sí se consideraba la adecuación al artículo 116 constitucional en materia de candidaturas independientes, sin embargo en el texto aprobado ya no se consideró tal precisión, lo que constituye una omisión que da pie a una contradicción normativa de orden constitucional.

En consecuencia de lo anterior, se armoniza y uniforma la norma constitucional respecto a los principios de las candidaturas independientes.

Sobra decir que entre los beneficios de las candidaturas independientes está la apertura de nuevas vías para la participación ciudadana sin que ésta esté supeditada a la militancia o simpatía con algún partido político, asimismo al permitir que los propios ciudadanos puedan postularse a cargos de elección popular habrá una mayor pluralidad de

ideas en las discusiones sobre el rumbo del país, lo que enriquecerá la vida democrática de México bajo un principio de igualdad en la participación política." ¹⁰⁷

Consideramos excelente la idea de: "un principio de igualdad en la participación política" sin embargo al parecer los criterios que expone la SCJN en el dictado de sus sentencias va en sentido contrario y antagónico. A pesar de la inminente aprobación de las candidaturas independientes, queda todavía muy lejos establecer mecanismos de equidad en Materia de Telecomunicaciones, la llamada "Cláusula Abstracta", ya que no se regula en la Constitución, sino en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Veamos la siguiente Tesis jurisprudencial No.166900 del Pleno de la SCJN (al ser Jurisprudencia emanada del Pleno de la Corte es obligatoria para todo el sistema jurisdiccional en México) que surge a raíz de una Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido del Trabajo que dice lo siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

Si bien el citado precepto prohíbe a los partidos políticos estatales integrarse en una coalición o fusionarse durante su primera elección inmediata posterior a su registro, ello no les impide participar o intervenir por sí mismos en el proceso electoral. Esto es, aunque los partidos de nueva creación, por definición, no han pasado la prueba en las urnas, en el proceso electoral inmediato posterior a su registro pueden, por sí mismos, acceder al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dependiendo, entre otras variables, de su grado de penetración en el electorado. Por tanto, el artículo 69 A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit no viola el principio de igualdad en la contienda, en tanto que la diferencia que el legislador ordinario introduce -tomando como base el hecho de ser un partido político estatal de nueva creación- encuentra una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales asignadas a los partidos políticos. Además, en ulteriores procesos electorales pueden integrarse en coalición o fusionarse, siempre que mantengan vigente su registro legal y cumplan con los requisitos que exija la ley." ¹⁰⁸

El "status quo" que impera se defiende incluso de los partidos políticos que representan a las minorías (ejemplo: el Partido del Trabajo). Por una parte el Gobierno de la República Mexicana se muestra abierto en asumir ante los Tribunales Internacionales el cumplimiento de las Sentencias que dicta (solo en la forma), pero en el fondo del asunto se adopta poco a poco un modelo político bipartidista sin las libertades de un sistema democrático de libre competencia como legalmente hay en USA.

¹⁰⁷ Op. cit. ANAYA, Cortés Ricardo, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados,

¹⁰⁸ [Tesis Jurisprudencial No. 166900 Pleno de la SCJN]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1443 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2007. Partido Político del Trabajo. 10 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

En USA además del Partido Demócrata y del Partido Republicano hay más partidos políticos, aunque estos últimos no causan gran impacto. Las aportaciones económicas se obtienen solo por medio de los ciudadanos y empresas (casi sin ninguna restricción o límite siempre y cuando se hagan públicas de acuerdo a la Primera Enmienda). Para fines prácticos es un modelo Bipartidista.

Las ideas de libertad se gestaron también a la par en México, para establecer una Nación soberana en 1767 "*Despotismo Ilustrado de las Reformas Borbónicas del Rey Carlos III de España*"¹⁰⁹, aunque tardaron más de 40 años en concretarse en México (fue en el Año de 1821).

No así en USA "*que firma su declaración de Independencia el 4 de Julio de 1776 en Filadelfia y la consuma con la proclamación de su Constitución en poco más de diez años en 1787.*"¹¹⁰

Además, al seguir con el estudio comparativo podemos advertir que algunos de los postulados que se presentaron para defender "La Doctrina de la Restricción Judicial", en México con las Cuestiones de Puebla (1878), fundamentada con argumentación que incluye Derecho comparado de USA en aquella época del Siglo XIX; ya están descontextualizados.

Ejemplo: la participación de la Suprema Corte de USA en asuntos de índole políticos como "*el Juicio y destitución del Presidente Richard Nixon en 1974.*"¹¹¹ Y la participación de la misma en "*La resolución de la Controversia de la Elección Presidencial del año 2000 entre Bush vs. Al Gore.*"¹¹²

A favor de la argumentación de "La Doctrina de la Restricción Judicial" (que sostiene que la SCJN no debe intervenir en conflictos de orden político que continuaremos analizando) de Ignacio L. Vallarta, podemos decir que durante su tiempo sus postulados se mantuvieron firmes y no fueron desplazados.

Los paradigmas que surgen a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial (1945), han provocado que una gran cantidad de principios en materia judicial ya sean anticuados en nuestra realidad actual; como ejemplo de aislamiento de la comunidad internacional aparece el caso de Corea del Norte el único Estado Comunista con sucesión hereditaria.

¹⁰⁹ ARCILA, Farías Eduardo; Reformas económicas del Siglo XVIII en Nueva España II. Op. cit., Hacienda.

¹¹⁰ Revolution - American History, Op. cit.

¹¹¹ United States v. Nixon_ Supreme Court - Watergate Tapes - Lawyers Present Oral Arguments (1974). Op. cit.

Véase en esta investigación el apartado 1.4 El Legado del "Magistrado Fiscal" en nuestro tiempo.

¹¹² US Supreme Court Center, Bush v. Gore - 531 U.S. 98 (2000),

<http://supreme.justia.com/cases/federal/us/531/98/>, 11 Noviembre 2013, 8:51 p.m.

"Lo que es incontestable es que, de algún modo, los fundadores de la ONU habían creado un nuevo orden mundial. La estructura de la política internacional a partir de 1945 fue diferente de la posterior a 1648 (Tratados de Westfalia) o 1815 (La derrota de Napoleón Bonaparte); diferente incluso a la derivada de 1919 (La Primera Guerra Mundial), porque ahora incorporaba a todas las grandes potencias bajo su paraguas (incluso al difícil Estados Unidos) y había otorgado a la nueva identidad internacional un cometido más amplio para hacer frente a las razones económicas, sociales y culturales que pensaba que impulsaban a los pueblos hacia el conflicto." ¹¹³

Hay que ver cómo la influencia de USA en México se intensifica a la par de las inversiones económicas que se realizan en nuestra Patria, primero con el Liberalismo de la época del Porfirismo en el Siglo XIX y ahora con el Neoliberalismo del siglo XXI.

Hay que percibir cómo el modelo bipartidista y capitalista que gobierna en USA, lentamente trata de establecerse en nuestro país; pero solo de manera parcial; lo que favorece a monopolios políticos, económicos y corporativistas en México. Irónicamente no se habla de que un alto porcentaje de jueces en USA *"incluyendo las Cortes Supremas de los Estados son electos de manera directa por la ciudadanía"*. ¹¹⁴

El proceso de elección de Ministros de la SCJN solo en las formas superficiales se presenta como modelo democrático, en el fondo, analizando el proceso de manera detallada no es así.

Haciendo el ejercicio comparativo del proceso de elección de Ministro para la Corte Suprema en USA vemos lo siguiente: el Presidente elige a un solo candidato, en México se presenta una terna, que puede estar "cargada" es decir con un candidato "fuerte" y dos candidatos "chambelanes" o acompañantes, en ese juego especulativo el Senado de la República Mexicana se puede dar el lujo de rechazar la primer terna provocando *"vergüenza al exhibir aquí (en el Senado) a los (candidatos de) Ministros en una pasarela inútil."* ¹¹⁵

El único contrapeso real que existe es que la siguiente terna (segunda propuesta) que presenta el Presidente (que resulta definitiva) en caso de que el Senado la vuelva a rechazar, ahora sí el Presidente elige libremente entre uno de los tres candidatos.

¹¹³ KENNEDY, Paul, El Parlamento de la Humanidad, La historia de las Naciones Unidas, Traducción de Ricardo García Pérez, Ed. Debate, México, 2008, p. 79.

¹¹⁴ The University of California, Berkeley, School of Law, Boalt may, "Judicial Elections and Impartiality", <http://www.youtube.com/watch?v=-LE2U0xatzg>, 13 Noviembre 2013, 2:46 p.m.

¹¹⁵ MICHEL, Elena, "Senado avala agilizar comparecencias de (candidatos a) Ministros", El Universal, México, 13 Noviembre 2012, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/882939.html>, 26 Noviembre 2013, 7:38 a.m.

Considero que si en la primera terna fuera electo el Ministro por una mayoría simple (la mitad mas uno); el proceso de elección de Ministro se podría considerar transparente pero propio de una Monarquía Constitucional ya que la decisión se da de manera descendente sin ningún contrapeso semejante a una concesión estamentaria.

"Los Senados Estamentarios se integraban por grupos de poder. Ejemplo una parte destinada para los Nobles, para los Jerarcas Religiosos, para el Rey, etc." ¹¹⁶

El gobierno puede alegar y justificarse diciendo que los Ministros al igual que en USA son electos de manera conjunta por el Presidente y el Senado, pero en México no existe un Vice Presidente que a la vez ejerce funciones como Presidente del Senado (*"Checks and Balances - Pesos y Contrapesos Políticos"*)¹¹⁷, y solo hay un candidato a la vez, no ternas, por lo que si es rechazado, debe existir una causa justificada que no desgaste políticamente al Senado por haberlo hecho.

3.2 Controles que establece la Constitución Mexicana a la luz del Amparo Puebla (1878).

"El siglo XIX, junto con la revolución (mexicana de 1910 - 1921) y la brutalidad de muchos aspectos de la vida mexicana, inspiraron a la población un terror a la violencia que todavía es muy profundo." ¹¹⁸

En la teoría del Derecho Constitucional, a estos controles se les da una importancia vital a raíz de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial (1939 - 1945).

Hay que tener en cuenta que si bien en México desde la Constitución de Apatzingán (1814) ya se menciona que el Gobierno debe "amparar" a sus ciudadanos; una gran parte de los países del mundo hasta después de la Segunda Mitad del Siglo XX empezaron su camino por las vías democráticas (África y Asia).

Los Controles de la Constitución son aquellos que permiten que el propio gobierno no se extralimite en el uso de sus funciones, están regulados en el pacto político llamado Constitución.

"La Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, instituyó entre otros poderes, al Supremo Tribunal de Justicia, en el que reconocemos el origen

¹¹⁶ Apud. BARRAGÁN, BARRAGÁN José, Proceso Histórico de Formación del Senado Mexicano, Op. cit.

¹¹⁷ HAMILTON, Alexander; El Federalista LXXVII Poderes del Presidente, Op. cit. p.p. 326-329.

¹¹⁸ CASTAÑEDA, G. Jorge, y PASTOR A. Robert, Límites en la Amistad México y Estados Unidos, Ed. Joaquín Mortiz / Planeta, México, 1989, p. 159.

de nuestra actual Suprema Corte. Fue el primer tribunal de justicia constituido en Ario (de Rosales Michoacán), que en aquella época era parte de nuestro territorio independiente. Conoció y resolvió de toda clase de asuntos, como en su tiempo lo hicieron los tribunales coloniales." ¹¹⁹

Góngora Pimentel quien fuera Ministro Presidente de la SCJN dijo lo anterior en una conferencia magistral en la Universidad de Guadalajara, también comentaba en sus memorias publicadas durante una temporada (2008 - 2009) en la Revista mexicana de política llamada "Siempre" que cuando fue Magistrado en un Tribunal de materia Fiscal y Administrativa en el primer Circuito (Ciudad de México), le tocó realizar una visita a la SCJN donde escuchó dentro de la oficina privada a uno de los Ministros (que había visitado) hablando por teléfono con un amigo y le comentaba en plan de burla que lo habían "amolado" con el nombramiento de Ministro ya que él esperaba algo mejor.

También es interesante analizar el siguiente comentario del mismo autor:

"Todos los ministros pueden contar su propia historia sobre su nombramiento como miembros del más Alto Tribunal de la República. Recuerdo a un Magistrado de Circuito, sabio y probo, que decía:

- Ya tengo la mitad del camino para ser Ministro.

- ¿Cómo es eso don Jesús? - preguntábamos.

- Sí Yo ya quiero ser Ministro. Pero me falta la otra mitad, que el señor Presidente de la República me quiera proponer.

Pues bien, esa proposición nunca llegó, con lo que un extraordinario Magistrado dejó una toga de Ministro que debió vestir en la Suprema Corte." ¹²⁰

En la Constitución vigente de los Estados Unidos Mexicanos existen tres tipos de Control Constitucional:

1.- El Control Constitucional en sí, que por su naturaleza cuando se aplica contra Leyes se le denomina también Control Jurisdiccional, Artículo 103 y 107 de la Constitución Mexicana. (Amparo).

¹¹⁹ GÓNGORA, Pimentel, PODER JUDICIAL FEDERAL: ORIGEN, DESARROLLO, ESTADO ACTUAL Y FUTURO http://www.anaipes.udg.mx/pdf/me_III_IV/Memoria%20III/Ponencia, 25 Noviembre 2013, 9:19 p.m.

¹²⁰ GÓNGORA, Pimentel Genaro David. "Espejo lejano, presentación de las Memorias de don Silvestre Moreno Cora" Ed. SCJN, México, 1998, p. 24.

Este Control es más común y se puede invocar por medio del Amparo Directo y el Amparo Indirecto, algunos lo llaman Control Jurisdiccional ya que un "Tribunal Constitucional" determina en qué casos una ley rebasa o no los límites de la Carta Magna. ¿Pero en USA existe "el juicio de Amparo"? La respuesta es no.

A partir de 1871 cuando se dictó la Sentencia del Amparo Morelos. En 1874 cuando José María Iglesias como Presidente de la SCJN en su voto particular sentó las bases de "La Incompetencia de Origen" (la SCJN sí puede resolver Amparos en Materia Política). Después viene la confrontación y cambio del criterio de la SCJN por Ignacio L. Vallarta, con "Las Cuestiones Constitucionales de Puebla del Año de 1878", desde entonces en México no existen los Amparos en materia Política.

"Se produjo entonces un debate de gran altura entre los juristas que apoyaban estas actividades (electorales) de carácter político del más alto tribunal del país, y otro sector que estimaba, como lo sostuvo Ignacio L. Vallarta, que la Suprema Corte debía limitarse a sus funciones estrictamente judiciales y que por lo tanto debía apartarse de la política activa (Cabrera, Lucio, 1990. pp. 59-68)." ¹²¹

"Esta propuesta (ser embajador en México) dejó estupefacto a Foster ¿Cómo podía comprometerse a representar a su país en la nación que históricamente significaba para los Estados Unidos los más cerrados conflictos y pesares? México encarnaba un reto para cualquier carrera diplomática, era un territorio desconocido y lejos de estar en el imaginario estadounidense (sic) como una nación próspera y amable. La imagen era todo lo contrario: un país bronco y hostil." ¹²²

2.- El Control Político, Artículo 105 de la Constitución Mexicana. (Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad).

Desde el breve establecimiento de "La Doctrina de la Incompetencia de Origen" en 1874 cuando era Presidente de la SCJN José María Iglesias, hasta su eliminación definitiva por medio de las argumentaciones de "La Doctrina de la Restricción Judicial" implantada por las Cuestiones Constitucionales de Puebla del Año de 1878 de Don Ignacio L. Vallarta. Tuvieron que pasar más de 100 años para que el 31 de Diciembre de 1994 se publicara en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) Las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. Durante ese lapso de tiempo (1878 - 1994) El Control Político se aplicaba de manera discrecional por las autoridades de Gobierno.

¹²¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ignacio Luis Vallarta. La Incompetencia de Origen y los Derechos Políticos, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/4.pdf>, 11 Noviembre 2013, 11:00 p.m.

¹²² FLORES, Torres Óscar, "John W. Foster - memorias del Diplomático que estuvo en el país desde 1873 a 1880. Relatos e Historias en México, Año VI Número 63, México, 2013, p.p. 58-65.

"(...) ¿Es posible la involución? Es tan posible que puede llegar a la dictadura, al régimen militar. Yo no quiero eso pero todo es posible en un sistema tan confuso como el de México, pues puede haber un momento -no lo preveo y lo voy a decir muy a pesar mío- en que un régimen militar diga: "Se acabó este carnaval, vamos a poner orden"." ¹²³

Por su naturaleza al ser este un control de uso exclusivo para entes políticos de primera categoría como el Presidente de la República, Gobernadores, Senadores, Diputados, Partidos Políticos, etc., no se usa demasiado.

3.- El Control de Convencionalidad, Artículo 133. de la Constitución Mexicana. (Tratados Internacionales).

El nombre técnico de "Control de Convencionalidad" surge de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la *"Sentencia Almonacid Arellano vs. Chile (Año 2006) por un asesinato extrajudicial durante la dictadura de Pinochet."* ¹²⁴

"Encerrarse en una percepción nacional que puede conducir a una restricción nacionalista de los Derechos en plena era Global no puede mas que considerarse un sin sentido, las llamadas guerras entre jurisdicciones han sido caracterizadas incluso en expresiones a veces de fuerte connotación como la acuñada en la prensa colombiana; hablar de "¡Choque de Trenes!" para describir los conflictos interpretativos surgidos entre la Corte Constitucional y las últimas instancias Nacionales, esto es el Consejo de Estado, La Suprema Corte de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura. Su magnitud ha llevado a (sic) incluso a considerar que un cierto protagonismo de unos frente a otros conduce a determinados actores a querer imponer un gobierno de jueces según esta (sic) que ya es frecuentemente conocida como expresión." ¹²⁵

Hay que destacar que también por su naturaleza el Control de Convencionalidad casi no se usa. *"Las sentencias que dictan los tribunales Internacionales son muy escasas, como ejemplo podemos decir que La Corte Penal Internacional que entró en funciones en el año 2001 solo lleva una Sentencia y la Corte Interamericana de*

¹²³ ARISTEGUI, Carmen, y TRABULSI, Ricardo, TRANSICIÓN, conversaciones y retratos de lo que se hizo y se dejó de hacer por la democracia en México, Entrevista de Carmen Aristegui a Carlos Fuentes, Ed. Grijalbo / Proceso, México, 2013, p.p. 172 - 187.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano vs. Chile (Año 2006), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, 12 Noviembre 2013, 1:49 p.m.

¹²⁵ SILVA, Meza Juan N. Silva, Ministro de la SCJN, 48 Período Extraordinario de Sesiones Corte Interamericana de Derechos Humanos, Panel I, Diálogo Jurisprudencial y Control de Convencionalidad, Octubre 2013. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/videotecacorteintderhum/?q=video/1490>, 12 Noviembre 2013, 1:37 p.m.

Derechos Humanos (que entró en funciones en el año de 1979) lleva tan solo 39 sentencias firmes." ¹²⁶

3.3 Formas de aplicar el Control de la Constitución.

Ya hemos visto los tres tipos de Controles Constitucionales que hay en México ¹²⁷ ahora veremos la forma en que se aplican (tanto en USA y en México) también son tres:

A) Control Estrecho. (es el que por regla general se aplica en México).

B) Control Difuso. (es el que se aplica en USA).

C) Control Mixto. (se aplica en Tribunales Internacionales).

A) Control Estrecho: Como su nombre lo dice, no todos los jueces pueden resolver de manera directa una violación Constitucional, por lo que deben "trasladar" el asunto a un juez competente, generalmente de mayor jerarquía para que resuelva.

Ignacio L. Vallarta también aportó criterios a finales del Siglo XIX, que en la actualidad sirven como base para la integración de las Jurisprudencias. En la actualidad se dividen en las Tesis Jurisprudenciales (que son obligatorias de acuerdo a la Jerarquía de su Fuente), y las Tesis Aisladas (a pesar de no ser obligatorias, al ser redactadas por jurisprudencias fijan criterios de apoyo). Veamos esta interesante Tesis Aislada del Noveno Circuito (San Luis Potosí), de Agosto del Año 2012.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE amparo directo ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU competencia LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se

¹²⁶ Videoteca Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Panel I, Diálogo Jurisprudencial y Control de Convencionalidad, Una mirada comparada,

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/videotecacorteinterderhum/?q=video/1490>, 08 Noviembre 2013.

¹²⁷ Véase el inciso 3.2 Controles que establece la Constitución Mexicana a la luz del Amparo Puebla (1878).

encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate - interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto de la norma en que fundó su competencia la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que es contraria a la Constitución Federal y, por ejemplo, a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello se considera así, porque el Tribunal Colegiado, actuando como órgano terminal, debe evitar la consumación del acto contraventor de los derechos humanos del quejoso, aunque éste no se duela específicamente de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma indebidamente aplicada por la responsable." ¹²⁸

B) Control Difuso: Cuando los jueces perciben una violación a las garantías Constitucionales, y pueden corregirla personal y directamente sin necesidad de acudir a un juez superior en jerarquía.

En México hay una excepción a la regla, ya que se aplica "el Control Difuso" cuando se trata de asuntos que violentan los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales en los que estemos adheridos; por el principio "*pro-persona*". ¹²⁹

C) El Control Mixto: Como su nombre lo dice es una mezcla de los dos Controles anteriores y se aplica sobre todo en los Tribunales Internacionales.

Cabe destacar también que a partir de Octubre de 2011 inicia la Décima Época del Poder Judicial en México (La Primera época de La Judicatura se fijó hasta 1871). Actualmente (Décima Época) la SCJN determinó que todos los jueces tienen la obligación de aplicar el Control Difuso cuando se trate de asuntos relacionados con Derechos Humanos sin necesidad de recurrir al Juicio de Amparo.

"Francois Ost es un filósofo del derecho y jurista que nace en Bruselas Bélgica en 1952." ¹³⁰ Este hace una analogía extraordinaria que nos sirve a todos los que no somos jueces a vislumbrar estas diferencias entre el Control Difuso y el Control Estrecho.

¹²⁸ [Tesis Aislada, TA No. 2001275]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1707. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, Amparo directo 201/2012. Esteban Nava Morán, por su propio derecho y como representante legal de Combustibles Centrifugados, S.A. de C.V. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos." <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/>, 11 Noviembre 2013, 2:04 p.m.

¹²⁹ Ibid. [Tesis Aislada, TA No. 2001275].

¹³⁰ Academia Real de Ciencias, Letras y Bellas Artes de Bélgica, <http://www.academieroyale.be/>, 13 Noviembre 2013, 5:01 p.m.

"3. Júpiter: el modelo del juez del siglo XIX. Es la versión latina de Zeus, dios principal de los griegos. Era el dios del cielo, de la luz divina, de los rayos, de ahí que el Derecho Jupiterino, denotativo del **Estado de Derecho**, está "siempre proferido desde arriba", impone y prohíbe desde las Constituciones y los Códigos. De ese foco emana el Derecho. Se lo simboliza con una **pirámide**, monumento que al contemplarlo, al igual que ocurre con la montaña, lleva la mirada hacia arriba, hacia lo trascendente y sagrado.

*El juez-Júpiter aplica la jerarquía de la pirámide normativa kelseniana, es un **servidor de la ley** que se mueve sólo en dos direcciones: asciende para verificar la validez de las normas inferiores y desciende para aplicarlas."* ¹³¹

"El Juez tipo Atlas Control Difuso o Difuminado, todo el peso de la aplicación del Control Constitucional recae en todos los jueces sin importar la jerarquía, como Atlas sosteniendo en sus espaldas al mundo". ¹³²

El Juez tipo Atlas se asemeja a los jueces que hay en USA. Para ellos es menos complicado aplicar los criterios que regulan la Constitución Norteamericana ya que solo tiene Siete Artículos (La Constitución Mexicana tiene 136) y 27 "Enmiendas" que son reformas Constitucionales. Solo una Enmienda la Número XVIII se ha derogado en USA y es la de la prohibición del alcohol (en México hay más de 100 Reformas Constitucionales).

"Las primeras diez Enmiendas se promulgaron a la vez el día 15 de diciembre de 1781, llamadas también Bill of Rights (Carta de los Derechos)". ¹³³

Los jueces de USA cuentan con una colección de 85 Ensayos que explican e interpretan la Constitución de manera detallada y por costumbre marcan directrices de carácter obligatorio para todo el sistema judicial de USA (su derecho es casuístico es decir se basa en los precedentes de las sentencias). Dejando en un segundo plano las codificaciones de leyes (que es la base del derecho que implantaron los franceses con el Código Napoleónico de 1804 y que ha servido de modelo en los países de Latinoamérica).

Estos Ensayos fueron escritos entre octubre de 1787 y agosto de 1788 en la prensa local (los periódicos son The Independent Journal, y The New York Packet). Publicados después en dos tomos (1788) en forma de libro. Se le conoce a esta colección con el

¹³¹ LESSER, Alejandro, "El Juez en el Siglo XXI",

<http://www.gestionjudicial.net/documentos/documentos/AlejandroLesser/JuezXXI>, 11 Noviembre 2013, 6:11 p.m.

¹³² Apud. LESSER, Alejandro, Op. cit.

¹³³ Bill of Rights 1781, edición facsimilar (se puede ver en formato PDF en la página web oficial del gobierno de USA), <http://www.ourdocuments.gov/doc.php?flash=true&doc=13>, 12 Noviembre 2013, 3:22 p.m.

nombre: "*The Federalist Papers*"¹³⁴ (en español "El Federalista" o "La Nueva Constitución").

Esta colección de Ensayos "El Federalista" es documento oficial de vital importancia en el sistema Legal Norteamericano, ya que sirve de base para explicar Los Criterios Constitucionales y así poder aplicar el Control Difuso de manera objetiva.

Fueron escritos por Alexander Hamilton (1755 - 1804, quién murió de un balazo en un duelo de caballeros), James Madison (1751 - 1836) y John Jay (1745 - 1829). Llamados los tres también "Padres Fundadores de la Patria" por haber sido parte del grupo que firmó la declaración de Independencia el 4 de Julio de 1776 en Filadelfia.

Otra fuente importante para la comprensión del sistema Judicial Norteamericano es la "*Constitución del Centenario (1886)*."¹³⁵ Ya que es comentada, revisada y certificada por el Congreso de USA. Actualizada constantemente con explicaciones de las Sentencias más importantes de la Suprema Corte.

Durante el Período de Restauración de USA (posterior a la Guerra Civil 1861-1865). Herbert Spencer (sociólogo Inglés 1820 - 1903, quien adquirió cierta fama al publicar algunos de sus escritos en la prensa de USA) tuvo fieles seguidores de sus teorías, la mayoría en los Estados del Sur (Estados Confederados quienes perdieron la Guerra) que defendían los postulados que comentaba:

*"si los negros (sic) quieren la libertad, una vez obtenida no se les debe dar ningún tipo de prerrogativas o ayudas extras por su condición anterior de esclavos."*¹³⁶

Esta cita nos ayuda a comprender lo difícil de la situación de los Afroamericanos en USA, incluso casi 100 años después de promulgada la Enmienda XIV (emancipación de los Esclavos), ya que a todo aquel ciudadano "de color" que se quería registrar en el Colegio Electoral de su Estado, sufría de represalias como el despido de su trabajo o la expulsión de sus casas y terrenos de cultivo con argucias legales, ante la abulia y a veces complicidad del Poder Judicial de los Estados Sureños de USA. Y fue hasta la Sentencia Brown vs Board of Education del Año de 1954, que la Suprema Corte de USA empezó a tomar medidas drásticas para frenar tanto atropello a los Derechos Humanos, y que establece el Activismo Político de la Suprema Corte de USA.

¹³⁴ Teaching American History,

<http://teachingamericanhistory.org/ratification/>, 13 Noviembre 2013, 5:48 p.m.

¹³⁵ Constitución Política de USA, Edición del Centenario. Análisis e Interpretación con las Sentencias de la Suprema Corte 112 Legislatura del Congreso, Cámara de Senadores, Actualizada 26 Junio 2013.

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-CONAN-2013/pdf/GPO-CONAN-2013.pdf>, 08 Noviembre 2013, 10:20 p.m.

¹³⁶ CRAWFORD, Ted, "A few words with Mr. Herbert Spencer".

<http://www.marxists.org/archive/lafargue/1884/06/herbert-spencer.htm>, 12 Noviembre 2013, 9:05 p.m.

*"La Suprema Corte (de USA) contaba también con sus spencerianos aunque les llevó algún tiempo conseguir que se les escuchase. Todos los jueces de la Corte de 1865 habían nacido antes de 1820, cuando el industrialismo apenas si había hecho alguna impresión en la vida norteamericana. (...) Este era el arcaico tribunal que había interpretado tan rígidamente la Enmienda Décimo Cuarta (1868 que habla del debido proceso durante los juicios en USA), que los Estados reconstruidos no tuvieron dificultad en limitar los privilegios e inmunidades de los liberados."*¹³⁷

*"El estudio de esta Enmienda fue la base que utilizó Ignacio L. Vallarta para sustentar en 1881 (en México ya que la etapa del Porfiriato trajo de la mano el estudio del derecho y jurisprudencia de USA debido al alto porcentaje de inversionistas y empresas de Norteamérica en nuestro país) El Juicio de Amparo y el writ (mandato) of habeas corpus (muéstrame al individuo detenido), con innovaciones como la suplencia en el escrito de la demanda, la interposición del Amparo por medio del Telégrafo lo cual era sumamente vanguardista, además defendió que el Pleno de la SCJN siguiera conociendo del Amparo bi-instancial, ya que no existía en aquel entonces el Amparo Directo."*¹³⁸

El haber propuesto esta reforma en 1881 a la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo, Ignacio L. Vallarta de manera visionaria también planificó lo que sería en el futuro las bases de los Artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna (1917).

Además defendió así (para su aplicación en México) el Principio de la Sentencia Madison vs. Marbury (1805) de John Marshall uno de los más destacados Juristas de USA que manifiesta lo siguiente: *"La Suprema Corte (el Poder Judicial) debe ser el máximo intérprete de la Constitución por encima del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo". "Ya que el jurisconsulto mexicano promovió que no dejase de trabajar el Pleno de la SCJN, ya que de ser así, le quitaría fuerza y le impediría seguir siendo el máximo intérprete de la Constitución".*¹³⁹

De ahí que se le llame también "El Marshall Mexicano". Todo esto demuestra que el jurista jalisciense era un experto también en Derecho de USA; sin embargo como es lógico no podía prever con exactitud todos los cambios que se vendrían 60 años después con el inicio de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945).

¹³⁷ MILLER, William, Historia de los Estados Unidos, traducción por Andrés M. Mateo, Doctor en Filosofía e Historia, Ed. Novaro, México, 1963, p. 403.

¹³⁸ SOBERANES, Fernández José Luis, "Vallarta y la Legislación de Amparo", Op. cit.

Héctor Fix-Zamudio dice que *"El Juicio de Amparo y el writ of habeas Corpus"* es el *"Amparo a la Libertad"*. ibid.

confer. BARRAGÁN, Barragán José, Algunas Documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812 - 1861, Ed. UNAM, México, 1987.

¹³⁹ Apud. SOBERANES, Fernández José Luis, "Vallarta y la Legislación de Amparo". Op. cit.

CAPÍTULO IV

Elección directa de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1 Aplicación del marco teórico y análisis.

Me interesa mucho el análisis de este caso en Bolivia ya que es todo un fenómeno en la historia de Latinoamérica, y se convierte después de USA en el segundo país del Continente Americano en elegir directamente a sus Jueces. Bolivia es un país con una alta proporción de indígenas, supera el 60%, y por su carácter multiétnico es nombrado formalmente República Plurinacional Boliviana, semejante por su diversidad cultural a los Estados de Oaxaca y Chiapas en México.

Bolivia logra oficialmente su independencia al igual que México en los comienzos del Siglo XIX (1826), pero las luchas internas y los diferentes modelos y formas de Gobierno que promovieron y experimentaron, ocasionaron que también perdieran parte de su territorio, como la Guerra contra Chile donde pierden su "salida" al mar en el Océano Pacífico (1879-1883) o como fue la Guerra del "Chaco" contra Paraguay donde pierden más de las dos terceras partes de esta provincia (1932 - 1935).

Esto ocasionó que gobiernos militarizados gobernaran Bolivia durante décadas y los Derechos Humanos de la población civil fueran vulnerados. En el año de 2006 Evo Morales toma el Poder como Primer Presidente de origen Indígena en Bolivia. Y en el año 2009 vuelve a ganar las elecciones para un segundo período presidencial, en el cual presenta una de las reformas mas vanguardistas: el proyecto de que el Poder Judicial en Bolivia, desde los jueces de Paz (quienes resuelven de asuntos de poca relevancia como pleitos entre vecinos) hasta los Magistrados de los Tribunales Superiores fueran electos de manera directa por el voto popular. En USA por lo general los jueces son electos por el voto directo de los ciudadanos a excepción de los Ministros de la Suprema Corte de USA y los jueces de Juzgados y Tribunales Federales.

Me interesa resaltar esto, porque todo modelo democrático por muy imperfecto que sea vale la pena ser estudiado y así evitar el error de implementar políticas públicas sin un marco de referencia que resultan contraproducentes a los objetivos planteados.

La investigadora y profesora Azul Aguilar en el año 2011 hace un comentario muy interesante al respecto de la democracia en los países con deficiencias en su estructura y forma de gobierno que dice lo siguiente: *“Cuando te das cuenta que hay dentro de esos regímenes políticos y pones a un lado a la democracia, por muy imperfecta, por muy mínima que sea, te vas a dar cuenta que es muchísimo mejor (que no tenerla)”*.¹⁴⁰

En USA en la mayoría de los Estados (como Texas) los Jueces, incluyendo a los Magistrados de los Tribunales Superiores de cada Estado, son elegidos por el voto popular (a excepción de los Ministros de la Suprema Corte, los Jueces de los Tribunales Federales que deben ser ratificados por el Senado). Analicemos esto.

El modelo de competencias y desempeño profesional en USA tiene elevados estándares de calidad los cuales se certifican por medio de las evaluaciones constantes que realizan las Barras de Abogados de cada Estado, que si bien no son requisito obligatorio para asumir el cargo, en la práctica son controles que se tienen en cuenta para que cada partido político presente a sus candidatos a ocupar el puesto de juez.

En USA no existe un Tribunal Supremo especializado en materia Electoral, como sucede en México (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), o como sucede en Bolivia (Tribunal Supremo Electoral). Y a principios de este año 2014 en México se aprobaron reformas que centralizan aún más el poder político.

Además el porcentaje de asuntos que conoce la Suprema Corte de USA es inferior al de la SCJN en México, y que ha provocado que durante el proceso de elección de Ministros a la SCJN en México los Senadores cuestionen a los candidatos si es necesario la creación de un Tribunal Constitucional Supremo independiente a la SCJN (en México la SCJN funciona ya bien como Tribunal Supremo o de Casación es decir última instancia, y en otros asuntos funciona como Tribunal Supremo Constitucional).

Recordemos también como ya se mencionó en el capítulo anterior, el Poder Judicial en USA toma en cuenta el aspecto casuístico (estudio de casos, es decir sentencias emitidas por los juzgados) cuyos precedentes determina como último árbitro a la Suprema Corte de USA.

Este es el "espíritu real" de la Sentencia de Marbury vs. Madison del año de 1803 emitida por John Marshall, en la cual se establece que la Suprema Corte es el último árbitro, pero también se reserva el derecho de conocer un asunto incluso en materia política, hasta que se hayan agotado todas las instancias previas que tengan disponibles los ciudadanos. Veamos qué dice la Constitución de USA al respecto:

¹⁴⁰ AGUILAR, Azul, “Fe en la democracia”,

CRUCE (Boletín Semanal de la Comunidad ITESO), No. 502, 14 Noviembre 2011, p.p. 1-2.

"ARTÍCULO III

Sección 1.- *El Poder Judicial de los Estados Unidos, se deposita en una Suprema Corte, y en tribunales de menor jerarquía según lo establezca y ordene el Congreso en lo sucesivo. Los Jueces, tanto de la Suprema Corte como de los tribunales de menor jerarquía, permanecerán en su cargo mientras observen buena conducta, y recibirán, en fechas preestablecidas, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante su permanencia en el cargo.*" ¹⁴¹

Considero que esta mezcla entre un modelo Neo Constitucionalista Europeo de tener Tribunales Superiores Independientes especializados en cada materia, y la tendencia de querer establecer criterios casuísticos que se asemejan más al modelo del Poder Judicial de USA, han contribuido a la falta de certeza jurídica en la implementación y defensa del estado de Derecho en México.

Además contraviniendo la afirmación de quienes defienden “La Doctrina de la Restricción Judicial” (como lo fue Ignacio L. Vallarta) de que la SCJN debe abstenerse de conocer asuntos en materia política o electoral (solo tribunales especializados), no mencionan que en USA, tanto el Partido Republicano, como el Partido Demócrata postulan a sus candidatos para ocupar el cargo de juez (aunque puede haber candidatos independientes) y los ciudadanos votan para elegir a estos mismos jueces.

Lo cual me parece más sano, ya que el profesionalismo de los jueces y la opción que tienen de declinar sobre el conocimiento de un caso en el cual consideren no ser imparciales; permite a los ciudadanos una mayor transparencia en la inteligencia de que es utópico pensar que todos los jueces son completamente apolíticos.

Aquí muestro dos ejemplos: un país que defiende el Neoliberalismo económico como lo es USA, y un país que se autodefine en el preámbulo de su Constitución como “un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” como lo es Bolivia al mando del Presidente Evo Morales y su equipo de gobierno. En ambos extremos hay elecciones democráticas en el Poder Judicial. A pesar de tener ambos países tipos de Gobierno y Constituciones tan dispares e incluso opuestas en el modelo económico.

En Bolivia el modelo de elección de Magistrados se basa en el conocimiento que tienen los ciudadanos con el desempeño (labor social) e interacción (con la comunidad) de los candidatos que se postulan para ser electos en el puesto de Magistrado (Ministro); y no necesariamente con los conocimientos técnicos que deben tener en el dominio de la ciencia del derecho es decir vale más un juez principiante (con título de Abogado) con buena voluntad y con arraigo hacia su comunidad, que un especialista y experto en la materia pero con desempeño dudoso o contrario a los intereses de la comunidad.

¹⁴¹ La Constitución de los Estados Unidos, Rubén Minutti Zanatta y María del Rocío González L., Op. cit. p. 35.

Cristina Mamani Aguilar no es Magistrada del Tribunal Plurinacional Supremo, sin embargo sí pertenece al Consejo de la Magistratura, egresada de la Universidad Mayor San Andrés, además cuenta con diplomados en Derecho Civil en la Universidad Loyola (Universidad Jesuita de Bolivia).

"Valores Ignacianos en la Universidad Loyola de Bolivia.

Consideramos necesario testimoniar (sic) de modo profético los valores del Evangelio y algunos de ellos de modo prioritario frente a los retos del contexto Latinoamericano.

Nuestras instituciones promueven un pensamiento alternativo al hoy dominante con diversas estrategias y, entre ellas, una educación en valores que permita arraigarlos y responder activamente, oponiéndose a las corrientes e ideologías que deshumanizan, marginan en la pobreza a las mayorías, fomentan el secularismo radical y alientan mediante las lógicas del mercado y del consumismo." ¹⁴²

Estos "temores" de politizar al Poder Judicial en México se pueden disipar con estructuras sólidas y realmente independientes y con un adecuado manejo de pesos y contrapesos. Mientras el Poder Judicial no esté a la altura de los otros dos Poderes de la Unión en México, el riesgo mayor es que sean los propios partidos políticos quienes politicen no solo a la SCJN, sino a los Tribunales Superiores de los Estados.

En USA los jueces miembros del Poder Judicial (Estatal), incluyendo a los Magistrados de las Cortes Supremas de los Estados son elegidos de manera democrática por los ciudadanos (peso), para evitar la demagogia y la anarquía de los ciudadanos, los miembros de la Suprema Corte de USA y los Jueces de los Juzgados y Tribunales Federales son propuestos por el Presidente de la República (primer contrapeso) y ratificados por el Senado (segundo contrapeso).

El Vicepresidente de USA es además y tiene funciones como Presidente del Senado (Peso) y en caso de empate en la votación tiene Voto de Calidad es decir puede romper el empate (contrapeso). Todo este sistema político está explicado y delimitado en "El Federalista" evitando así que las lagunas jurídicas se aprovechen para favorecer intereses de partido. Alan Greenspan ex presidente de la FED (Banco de la Reserva Monetaria de USA, por sus siglas en Inglés) en sus memorias comenta:

"Y en verdad, Clinton (42º. Presidente de USA) tuvo que luchar, presionar y regatear durante dos meses para pasar su presupuesto por el Senado. Al igual que en

¹⁴² Valores Ignacianos en la Universidad Loyola de Bolivia,

<http://www.loyola.edu.bo/univ/index.php/la-universidad/valores-ignacianos>, 02 Diciembre 2013, 10.05 p.m.

la Cámara de Representantes, fue aprobado por un solo voto de diferencia; en esa ocasión un voto de calidad del vicepresidente Al Gore." ¹⁴³

4.2 Elecciones democráticas y directas de Magistrados del Poder Judicial en Bolivia.

Fue a finales del siglo XIX, con la revolución de Tuxtepec (1876), encabezada por el general Porfirio Díaz, que se disolvió a la SCJN. Los nuevos integrantes encabezados por el jurisconsulto Ignacio Luis Vallarta; decidieron que en México no era posible analizar en un mismo plano la política con la impartición de Justicia; por ley quedaba excluida la política en esta materia. La postura de Vallarta en "las Cuestiones de Puebla de 1878" dictaba esto:

"En cuanto a las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído a este debate, ya no dice más que una sola palabra, a pesar de que a ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte, en su calidad de Tribunal, no puede más que administrar justicia, mas que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él (explica Vallarta que la SCJN debe funcionar solo como Corte de Casación y no como Tribunal Constitucional, una visión vanguardista en aquellas épocas tomando en cuenta que en el Siglo XIX no existían de manera independiente dichos Tribunales), para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones es exponerse a sacrificar intereses permanentes de la justicia a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones" ¹⁴⁴

Seguiremos puntualizando estos aspectos del Poder Judicial en México. Pero ahora me interesa retomar la propuesta que estableció el presidente de ascendencia totalmente indígena en Bolivia el Señor Evo Morales, y su proyecto de que los Jueces y Magistrados del Poder Judicial sean electos de manera democrática y directa por los ciudadanos. Cuando se plantea la posibilidad de elegir a los jueces por medio del voto directo, se presentan diversas preguntas, ¿es oportuno elegir al más carismático?, ¿Debe ser abierta o con candados?

El domingo 16 de octubre de 2011; La República de Bolivia, tuvo elecciones democráticas y directas de Magistrados del Poder Judicial.

"Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". ¹⁴⁵

¹⁴³ GREENSPAN, Alan, La era de las turbulencias, Traducción de Gabriel Dols Gallardo. Op. cit. p. 170.

¹⁴⁴ VALLARTA, Ignacio Luis, Cuestiones Constitucionales - Las Cuestiones de Puebla (Amparo Puebla), Op. cit. p. 103.

¹⁴⁵ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA),

<http://www.patrianueva.bo/constitucion/>, 27 Noviembre 2013, 11:13 p.m.

*“En cuanto Franz Tamayo (Pensador Criollo de Bolivia de finales del siglo XIX) con una postura vitalista indica que el futuro del país estará en manos de los indígenas; porque son superiores, por la fuerza telúrica y por la fuerza de su raza a los conquistadores europeos y que acabarán imponiéndose sobre ellos”.*¹⁴⁶

La lucha por la justicia, el sueño de libertad en los reinos de ultramar de España, América Latina, las repúblicas que adquieren su independencia, pero eran inmaduras en sus instituciones jurídicas fueron presas de la codicia de otras potencias extranjeras; son las repúblicas del discurso de la libertad plasmada en sus pactos sociales; pero que en la práctica por los vicios culturales hacen que esos sueños sean alcanzados por una elite muy estrecha, en pugna por resolver qué sistema jurídico debe prevalecer; ya bien un conservador moderado, ya bien un sistema liberal progresista.

*“Es a través del cohecho, a través de la manipulación y a través de la violencia como ocurre con la presidencia de Mariano Baptista Caserta que a los liberales se les cierran las puertas del poder. Pero es también la confrontación entre el Norte y el Sur”.*¹⁴⁷

La democracia, palabra que plasmada en el texto es alusiva a la igualdad; pero que tan difícilmente se puede aterrizar a la vida cotidiana. El desenfado, la abulia y apatía participativa abren las puertas a los gobiernos de diseño dictatorial, jerárquico elitista, el mejor ataque contra la democracia es el reduccionismo ideológico del pensar que el ser humano no es igual, ni puede por lo consiguiente ser sujeto a ser electo, el “homo-faber” de Aristóteles. Éste suponía que no todos los hombres o mujeres son capaces para ocupar un puesto público, una función de Magistrado como artífice de la impartición de Justicia, es un trabajo para elites; ya que en los altos tribunales se requiere una capacitación técnica-funcional-activa, que solo dan los años de experiencia profesional.

En la Constitución del Estado de Bolivia aparece:

“Artículo 2. *Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.*”¹⁴⁸

¹⁴⁶ BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA, Los Hijos del Sol,

<http://www.youtube.com/watch?v=aq3xcZgBjiQ>, 27 Noviembre 2013, 11:19 p.m.

¹⁴⁷ BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA: La Guerra Federal,

http://www.youtube.com/watch?v=No5vpDhrUEo&feature=BFa&list=PLD7B809D192BF50D8&lf=mh_lolz,
27 Noviembre 2013, 11:32 a.m.

¹⁴⁸ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

¿Cómo puede establecerse un sistema democrático, sin caer en la demagogia y el populismo? El talón de Aquiles del sistema democrático como en la antigua Grecia, es que se establece la igualdad parcial del individuo, se excluye al esclavo (res, cosa) y en la mayoría de los casos también a la mujer.

Este sistema también castiga algunas veces a las personas que superan por sus capacidades técnicas y teóricas a la media de la comunidad; el ostracismo (exilio necesario) y la muerte de los hombres más destacados no es una novedad; el diálogo de Critón tiene ya más de dos mil años. La visión de la Constitución de Bolivia se da al conjunto de individuos y su pertenencia al grupo, tratando de rechazar el individualismo como enfoque de desarrollo y progreso, veamos este artículo:

“Artículo 3. *La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.*¹⁴⁹

“El 9 de octubre de 1884, José Manuel Pando había sido elegido jefe del Partido Liberal en sustitución del prohombre, Heliodoro Camacho. Pando era un hombre de reflexión y de acción, calculador y sagaz, sería clave. Probablemente la figura fundamental para entender el triunfo de la revolución que se avecinaba.

Entre diciembre de 1897 y enero de 1898, se llevan a cabo las elecciones municipales, muy pronto se detecta un importante fraude de los conservadores, que generan grandes disturbios en la Paz, a tal punto que el gobierno tiene que echar pie atrás y reconocer el triunfo de cuatro concejales liberales del total de seis que habían sido elegidos.

Pero no fue fácil; los disturbios, las confrontaciones, y finalmente la represión policial dejaron como saldo la muerte del estudiante Ezequiel Eduardo. Es la chispa para la gran explosión.

*En Sucre la repercusión es inmediata, el Gobierno toma la decisión de trasladarse a la Paz para intentar apaciguar los ánimos. A partir de ese momento 1898 se convierte en el año de la disputa por la capitalía (sic) y por el Federalismo”.*¹⁵⁰

Bolivia al igual que México tuvo un siglo XIX lleno de lucha interna, el péndulo entre el sistema Conservador poco democrático (las juntas de notables que también se dieron durante el segundo Imperio en México con Maximiliano de Habsburgo). Y el modelo Federalista que pugna por la representación y libertad de pensamiento y organización política cuya base es la democracia.

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA: La Guerra Federal, Op. cit.

“Son los últimos días, los chaquiños todavía no lo saben, de Sucre como capital Real de la República, luego vendría la disputa, la guerra y el cambio de la sede de gobierno, igual que el cambio de destino de un país, que pasa de un mundo conservador a un mundo liberal, que pasa sobre todo del Sur al Norte, un eje que había controlado al país a lo largo de la época Colonial y que va a trasladarse para el liderazgo Pasañe durante todo el siglo XX”. ¹⁵¹

Actualmente "La Capital Administrativa" es decir la sede del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo están en la ciudad de La Paz, y "La Capital Judicial" está en Sucre, es importante destacar esto, porque en México existe un monopolio enorme de concentración de poder político y financiero en la Ciudad de México, algo que ocasiona no solo disgusto en parte de los ciudadanos que sienten un trato desigual, y no un trato equitativo al que merecen cada uno de los estados libres y soberanos de la Federación.

Veamos qué dice el Artículo 6 de la Constitución de Bolivia:

“Artículo 6.

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú”. ¹⁵²

La Constitución Política del Estado de Bolivia del año 2009, es una de las más radicales que han tenido. El retorno del Poder Judicial a la ciudad de Sucre como "Capital de la Nación", le da una importancia real al aspecto de la justicia social y no solo sería una reforma semántica. Es el rompimiento “telúrico y devastador” que profetizó el pensador decimonónico liberal Franz Tamayo.

Todavía en el año de 1994 estaba (en el 2014 ya no) vigente el Artículo 3 de la Constitución de Bolivia de 1967, que decía:

“ARTICULO 3º.- Libertad de Culto

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede”. ¹⁵³

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA). Op. cit.

¹⁵³ CONSTITUCION POLITICA (DEROGADA) de Bolivia 1967, con reformas de 1994.

<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/bolivia/consboliv2005.html>, 28 Noviembre 2013, 1:18 p.m.

El arquitecto de estos cambios es el líder indígena, y ahora presidente Evo Morales. La inteligencia de agrupar a las masas en sindicatos y movilizarlas a través del país por las carreteras, le ha dado una fuerza de choque, que hasta ahora los partidos políticos contrincantes no han podido detener.

La población indígena en Bolivia representa el 60% de los habitantes del país y ahora organizados, tienen la oportunidad de hacer un cambio no solo de forma sino de fondo.

Los sindicatos y confederaciones de indígenas pueden confrontar directamente y sin miramientos a los grupos de poder fácticos que durante más de 500 años habían controlado el poder político y por ende la impartición de justicia. Esta reivindicación histórica de que los grupos originarios no solo tienen el derecho de recibir un trato igualitario, sino que por destino y herencia les corresponde que sean participantes de la administración pública está plasmado en la Constitución.

“Artículo 23. *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”.*¹⁵⁴

*“Estoy orgulloso de ser minero, y no tengo por qué reprochar en nada a la sociedad; porque la sociedad nada malo me ha hecho. Pero lo que tengo que decirles a mis detractores, que el día que vengan acá, sean amigos o enemigos; por favor no me vendan la COB (Central Obrera Boliviana); no me vendan principios, no se malen (sic) con la plata del enemigo. El dirigente debe ser un buen investigador, un tipo que debe manejar las estadísticas, un tipo que debe conocer las últimas leyes ¡del mundo!, y del país, debe de ser un hombre con un contenido de carácter social”.*¹⁵⁵

La elección de los magistrados por voto popular es el sueño de compaginar la bandera republicana occidental de Bolivia y su sistema democrático; con el sueño comunitario indígena de la bandera multiétnica y multicolor (la whipala).

*“La leyenda de la Wiphala, recreada en la cosmovisión andina cobra importancia por el actual contexto cultural y político. Es una historia imaginaria sobre el descubrimiento de los pigmentos mágicos que estaban ocultos y que una vez encontrados despertarían las pasiones humanas que llevan a la pugna, la discordia y, finalmente, a la paz y la unidad de los pueblos”.*¹⁵⁶

¹⁵⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA). Op. cit.

¹⁵⁵ lideres en bolivia - Jaime Solares Biografía; MultiSolares (Entrevista al líder minero del Departamento de Potosí), http://www.youtube.com/watch?v=_gwIzt0mX6k&feature=related, 28 Noviembre 2013, 1:22 p.m.

¹⁵⁶ UKROW, Erick, “La Leyenda de la Wiphala”,

<http://www.lapatriaenlinea.com/?nota=35381>, 28 Noviembre 2013, 1:23 p.m.

Veamos ahora el Artículo 11 de la Constitución de Bolivia Promulgada en el Año 2007 y Reformada con la aprobación del Congreso Nacional en el Año 2008:

“CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”.¹⁵⁷

“Se ha producido uno de los choques más tremendos de la historia, el más poderoso imperio de occidente en el Siglo XVI, España, bajo el reinado del Emperador Carlos V de Alemania y Primero de España, llega a tierras Americanas. Ya ha derribado a los Aztecas, y derriba ahora a los Incas; que viven una grave crisis interna. La confrontación entre dos hermanos Atahualpa el quiteño, y Huasca el Cusqueño.

La visión individualista del renacimiento europeo, frente a la visión comunitarista del Imperio Andino”.¹⁵⁸

“Artículo 11.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”.¹⁵⁹

“Uno de los aspectos más importantes es la legislación diferenciada para los españoles, mestizos y negros por una parte, y para indios por la otra. Las Leyes de Indias diferenciaban en lo urbano los sectores españoles de las partes de la ciudad dedicadas a barrios de Indios. Estos tenían su propio alcalde y leyes adecuadas a sus usos y costumbres. Los españoles estaban terminantemente prohibido habitar más de 24 horas en un barrio Indígena”.¹⁶⁰

¹⁵⁷ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

¹⁵⁸ BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA, Los Hijos del Sol, Op. cit.

¹⁵⁹ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

¹⁶⁰ BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA, Los Hijos del Sol, Op. cit.

“CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.¹⁶¹

“Silvia Rivera Cusicanqui, socióloga dice que los hechos de violencia que han sufrido las poblaciones indígenas, en el plano cotidiano son tan increíbles, tú puedes contar por miles, por cientos, las injusticias, el dolor, los ojos sacados de un bastonazo, las piernas rotas por un patrón, las casas quemadas, lo que ha hecho Roberto Choque (investigador becado por la OEA; que dedicó su vida a la docencia y a la lucha por la defensa de los pueblos originarios de Bolivia); la enumeración de daños, sin contar las ovejas que han quemado, las llamas, la pérdida de capital productivo”.¹⁶²

La elección democrática y directa de los Magistrados de Bolivia es un acontecimiento inédito en la historia del Siglo XX y XXI en ese país.

Como hemos podido apreciar en la historia los caciques y pleitos antidemocráticos se han dado en el periodo precolombino, y también durante el virreinato. A finales del siglo XVIII se dan las reformas Borbónicas de Carlos III, que traen consigo el inicio del colapso de los reinos de ultramar de la España.

“Pero el proceso de explotación sistemática ha llegado para los indígenas a hacerse insostenible, mientras la España Imperial está entrando en decadencia terminal, las viejas voces de la tierra han llamado a Tupac Camarú en el Cusco; y a Tomás Katín en la Paz; en 1781 se produce el gran levantamiento indígena que cerca de la ciudad andina”.¹⁶³

“Artículo 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”.¹⁶⁴

¹⁶¹ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

¹⁶² BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA, Los Hijos del Sol, Op. cit.

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

Es la lucha por la libertad que también se había visto suprimida durante los dos últimos siglos del Estado de Bolivia. Las reformas políticas vulneran de raíz los intereses creados a través de los siglos en el Estado.

Uno de los mayores logros fue después de cien años volver a trasladar la capital a Sucre (Poder Judicial) semejante a la descentralización del Monopolio del poder en Sudáfrica al trasladar uno o los dos restantes poderes de la Unión a otra ciudad.

Pero no todo ha sido en beneficio de los intereses de la sociedad; ya que las transformaciones estructurales del sistema han despertado el espíritu independista de los Departamentos, y antagónicamente el deseo de conservar las fronteras ancestrales indígenas que no coinciden con la división fronteriza del virreinato de "El Perú" dividido en tres Naciones Republicanas: Perú, Bolivia y Chile.

“Artículo 290.

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley”. ¹⁶⁵

Bolivia es una gran nación; al igual que nuestra Patria México. Ambas naciones comparten la lengua, el amor por la “Madre Tierra”; y el proceso histórico de conquista del Imperio Español.

Es necesario puntualizar, que el proceso de mestizaje fue diferente al nuestro. Mientras Benito Juárez en el siglo XIX tuvo la oportunidad de estudiar y llegar a ser abogado; Gobernador del H. Estado de Oaxaca, Ministro de la SCJN, y Presidente de la Nación. En Bolivia la opresión era asfixiante...

“A los indígenas de Bolivia; todavía a mediados del siglo XX, durante la dictadura militar, se les sacaban los ojos, o les cortaban la lengua, o en el mejor de los casos les cortaban las manos, para que aprendieran que lo suyo era solo el trabajo y el servicio al hombre blanco; y se les quitaran las ganas de educarse y progresar”. ¹⁶⁶

En México tenemos consagrado el derecho a la educación tan importante e indispensable en el contexto de esta tesis para llevar a cabo nuestra propuesta (recordemos la corte Warren en USA con la Sentencia Brown vs. Board of education); uno de los principales puntos de apoyo de toda Democracia; si bien se han logrado

¹⁶⁵ Ibidem.

¹⁶⁶ Presidentes de Latinoamérica: Evo Morales Ayma, Encuentros TV Argentina (auspicio de la UNESCO), <http://www.youtube.com/watch?v=nX1cQkCcdps&list=PL7B2B583E589B41E9&index=4>, 29 Noviembre 2013, 2:13 p.m.

avances significativos; aún solo un "escaso margen de la población alcanza niveles de educación profesional (menos del 30%)".¹⁶⁷

Veamos qué dice el Artículo 3 de la Constitución Mexicana al respecto:

“Artículo 3o. *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Párrafo reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013

... Además (La Educación):

a) *Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

b) *Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*

Inciso reformado DOF 26-02-2013

c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y*

Inciso reformado DOF 09-02-2012, 26-02-2013

d) *Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;*

Inciso adicionado DOF 26-02-2013"¹⁶⁸

Sin Educación no hay democracia.

¹⁶⁷ Apud. INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), México de un vistazo 2012.

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais, 02 Diciembre 2013, 5:21 p.m.

¹⁶⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit.

En Bolivia la labor parlamentaria ha dado frutos veamos:

“Después de más de nueve horas de intenso debate, los legisladores de la oposición y el oficialismo, en una histórica sesión pública, lograron un inédito acuerdo para que la elección de cuatro ministros de la Corte Suprema de Justicia y del fiscal general de la República sea de cara al pueblo.

Los senadores y diputados de la mayoría parlamentaria respaldaron plenamente la necesidad de nombrar a las nuevas autoridades del poder judicial sin reuniones secretas, para terminar con las cuotas y la repartición política de cargos”. ¹⁶⁹

En México el proceso de elección de Ministros de la SCJN genera comentarios como el siguiente:

“La falta de información en torno a las magistradas impide forjarse una idea clara de si tienen los méritos para ocupar el cargo, asegura José Roldán Xopa, académico del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Porque, explica, tal y como están las cosas, por la mayor información pública que hay en torno a la magistrada Elvia Díaz de León, por los cargos que ha ocupado -el más reciente como consejera de la Judicatura Federal, da la impresión de que "la terna resulta dispar".

"Lo anterior -afirma- no es un buen comienzo ya que daría lugar a la idea de que hay una decisión preanunciada lo cual resta legitimidad al proceso y se incurriría en uno de efectos no deseados del sistema (presentar una terna sólo en apariencia)". ¹⁷⁰

El problema de la simulación es muy complejo; los Partidos Políticos en México tienen un poder muy grande, La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos es muy laxa en cuanto a la forma de aprobar “Actas de Acuerdos” que regulan la Etapa de Evaluación de candidatos a Ministros de la SCJN. Inclusive se puede llegar a pensar que se determina de antemano que candidato saldrá electo, o en su defecto no fundamentar ni motivar el porque se rechaza por completo a una terna.

Se multiplican los organismos políticos y los partidos despectivamente llamados “patitos” reciben apoyo gubernamental en proporción directa al número de votos recibidos y adherentes en una carrera de corporativismo político.

¹⁶⁹ ABI, “Bolivia: cambian método de elección de ministros de la Corte”,

<http://www.tribunalatina.com/es/viewer.php?IDN=1478>, 02 Diciembre 2013, 5:32 p.m.

¹⁷⁰ AVILES, Carlos; “Critican opacidad de FCH en terna para ministro”,

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/727506.html>, 29 Noviembre 2013, 2:24 p.m.

"(Algunos otros políticos son) *Los Dueños del Congreso, El Poder Legislativo, secuestrado por dinastías familiares y clanes del dinero*".¹⁷¹

Aquí el Amparo en Materia Política está prohibido; la terna que presentó Felipe Calderón en Diciembre del año 2010 quedó rechazada; la especulación, el pacto político de cuota, o el simple rechazo de género a magistradas que se desempeñan con un alto perfil, no son suficientes para explicar el fenómeno de su no aceptación.

Han pasado más de 130 años desde el plan de Tuxtepec (1876); cuando por un golpe de Estado Porfirio Díaz llegó al poder. Es la época en que Ignacio L. Vallarta, lo secunda y toma las riendas de la SCJN. Su trabajo político y diplomático evita otra guerra con los USA. Pero ahora en México hay otros cambios, otra realidad, dejamos de ser una sociedad agrícola, ahora "*más del 70% de la población vive en las ciudades*".¹⁷²

Es hora de analizar sin prejuicios qué tan válido sería elegir de manera directa a nuestros Ministros de la SCJN. El fin del Estado es el bien público según decía Platón y alcanzar la felicidad del individuo, y tenemos en cuenta que el apoyo y aprobación previa de los ciudadanos darían fortaleza a las sentencias de los Ministros. De otro modo, hoy en día el Gobierno corre el riesgo, de que los Ministros de la SCJN, no solo sean cuestionados, sino que de plano el pueblo les dé la espalda.

En la Constitución Mexicana leemos:

“Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*".¹⁷³

Y al mismo tiempo en Bolivia aparece:

“Hacer campaña, direccionar o inducir al voto nulo o válido de la ciudadanía en las elecciones judiciales de octubre puede considerarse falta o delito electoral, según la normativa legal vigente, señaló el vocal del Tribunal Supremo Electoral (TSE) Ramiro Paredes. (fuente: www.cambio.bo).

Por su parte el Fiscal General de la República instruyó a los fiscales iniciar procesos penales en contra de los que hagan campañas por voto nulo. Las afirmaciones

¹⁷¹ RODRÍGUEZ, David Esteban, *Los Dueños del Congreso*, Ed. Grijalbo, México, 2004, p. 5.

¹⁷² Apud. INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), México de un vistazo 2012, Op. cit.

¹⁷³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit.

de la autoridad electoral surgen a propósito del anuncio de partidarios de la oposición de que harán campaña por el voto nulo. Precisamente, ayer el diputado opositor de Unidad Nacional (UN) Jaime Navarro presentó al TSE una solicitud de interpretación jurídica de la campaña por el voto nulo." ¹⁷⁴

El fenómeno del voto nulo, es la falta de esperanza en los sistemas democráticos, el camino fácil del suicidio político.

4.3 La importancia de considerar el contexto social en la Democracia.

En Bolivia estaba prohibido el voto a las mujeres (hasta 1944), a los analfabetos, y a todos aquellos que no tuvieran una renta fija de ingresos superior a la media nacional, lo que ocasionaba que solo una elite de privilegiados pudiera decidir el destino de millones de personas, la Democracia Cencitaria o Restringida en su máximo esplendor.

"No sabíamos usar internet, ahora con los medios de comunicación podemos educarnos, que los pueblos puedan tener herramientas para progresar; curiosamente Europa no quiere que Bolivia tenga Hidroeléctricas, plantas de luz en las comunidades más apartadas; todo con el fin de justificar la defensa de la naturaleza que ellos no respetaron durante siglos; quieren tumbar al Indio (sic), pero no podrán derrotar el movimiento, el pueblo unido, jamás será vencido.

Evo Morales recuerda que en su infancia su padre le decía que heredaría a su hermano el único catre que tenían en su casa, es un ejemplo de las carencias que han tenido los pueblos originarios desde hace más de 500 años, en donde la desigualdad y la injusticia son el pan de cada día." ¹⁷⁵

En México hay regiones con problemática semejante a la de Bolivia:

"En pobreza, 53.3 millones de mexicanos, informa el Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social). La cifra representa 45.5% de la población; es menor a 46.1 de 2010 (se ha reducido la pobreza de manera casi imperceptible), dice el organismo. Se miden ingreso, alimentación, salud, seguridad social, rezago educativo y vivienda, entre otros." ¹⁷⁶

¹⁷⁴ FAM, Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial "La independencia judicial y la elección de magistrados en Bolivia", <http://www.fam.org.ar/noticias.asp?idn=1902>, 02 Diciembre 2103, 6:03 p.m.

¹⁷⁵ Presidentes de Latinoamérica: Evo Morales Ayma, Encuentros TV Argentina (auspicio de la UNESCO), <http://www.youtube.com/watch?v=nX1cQkCcdps&list=PL7B2B583E589B41E9>, 29 Noviembre 2013, 2:13 p.m.

¹⁷⁶ ENCISO, L. Angélica, "En pobreza 53.3 millones de mexicanos, informa el Coneval", 30 Julio 2013, p. 7. <http://www.jornada.unam.mx/2013/07/30/politica/007n1pol>, 02 Diciembre 2013, 6:19 p.m.

La entrada formal de las reformas neoliberales provocaron un cambio en las estructuras jurídicas de los países de Latino América. La guerra fría había llegado a un impase, y con el derrumbe del muro de Berlín se marca el inicio del fin del poder homogéneo de la Unión Soviética en media parte del mundo.

"Ése fue el telón de la guerra fría. En esencia, se demostró una competición no sólo entre ideologías sino entre dos grandes teorías de organización económica: las economías de libre mercado frente a las de planificación central." ¹⁷⁷

México tenía "una dictadura perfecta" según el escritor peruano y con doble nacionalidad también la española, Vargas Llosa, el Poder Judicial no gozaba de tanta autonomía como la tiene ahora; sin embargo seguiremos recalcando (es nuestro deber tratar de ser lo más objetivo posible), su independencia dista mucho de ser suficiente.

En Bolivia "el boom" del neoliberalismo también afectó en gran medida los pactos sociales y las reformas de la década de los noventa que permitieron pequeñas concesiones a la abrumadora mayoría indígena, y éstos aprovechando sus derechos y con una ejemplar organización por medio de los sindicatos convertidos en partidos políticos alcanzaron a la larga llegar al poder por medio de elecciones democráticas.

"Quito. 17.11.94. El vicepresidente de Bolivia, Víctor Hugo Cárdenas, llegó ayer a Quito en cumplimiento de una visita oficial, con el fin de desarrollar varias actividades relacionadas con sus funciones de presidente del Parlamento Andino. En rueda de prensa ofrecida ayer en los salones de la base aérea "Mariscal Sucre", el segundo mandatario boliviano reivindicó la participación de los pueblos indígenas en la consolidación de los procesos democráticos de los países de la Región Andina.

Es así como formuló un llamado a los gobiernos de la región para que incluyan a los pueblos indígenas como parte activa de las sociedades nacionales. "Debemos continuar con nuestra lucha dentro del sistema democrático para que éste no solo tenga un desarrollo en las calles de las ciudades, sino también en las comunidades más alejadas y que cubra a todos los componentes de nuestros pueblos", manifestó". ¹⁷⁸

El valor de las reformas del presidente Evo Morales, se manifiesta en que no solo condujo a que se abriera la elección de los Magistrados del Tribunal Plurinacional de Bolivia, también está apoyado en reformas como la creación de una Institución Plurinacional que formará y actualizará técnicamente a los jueces elegidos, veamos :

¹⁷⁷ GREENSPAN, Alan, La era de las turbulencias, Traducción de Gabriel Dols Gallardo, Op. cit. p. 151.

¹⁷⁸ Diario Hoy Noticias de Ecuador, Explored, "Llegó vicepresidente de Bolivia",

<http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/llego-vicepresidente-de-bolivia-27>, 29 Noviembre 2013, 2:51 p.m.

"La Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia fue creada por la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial actualmente por mandato de la Ley 212 de transición, se cuenta con el Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia aprobado mediante Resolución Administrativa de Directorio N° EJEPA - 002/2.012 de fecha 29 de febrero de 2012, el mismo que sufrió una primera modificación por Resolución de Directorio N° 002/2.013, para la aprobación de Estructuras y Planillas en el Ministerio de Economía y en el Ministerio de Justicia, actualmente se viene trabajando en un rediseño que permita la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en el impartir justicia." 179

Ahora veamos los requisitos para ser electo Ministro de la SCJN en México:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Párrafo reformado DOF 02-08-2007

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

Fracción reformada DOF 31-12-1994

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1994" 180

La fracción III de este artículo de la Constitución Mexicana, la cuestiono en cuanto a que la experiencia y el desempeño de un candidato a Ministro de la SCJN es

¹⁷⁹ Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia,

http://www.eje.gob.bo/institucion/Base_Legal.aspx?flag=12, 02 Diciembre 2013, 6:59 p.m.

¹⁸⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit.

para mí menos importante al compromiso que tenga con la población en general, veamos lo que dice Evo Morales al respecto:

*“Vale más un juez honrado e inexperto, que un experto pero con dudoso desempeño en su función”.*¹⁸¹

La fracción IV de este artículo de la Constitución Mexicana: Considero que vulnera la dignidad humana al pre juzgar que una persona que ha cometido una falla no puede reintegrarse por completo a la sociedad, la SCJN no es un monasterio, se requieren individuos que luchan por los intereses de la sociedad. El Código de Ética del Poder Judicial es un gran avance en este tema.

Simplemente en Bolivia esta fracción haría imposible que los líderes sindicales que padecieron la cárcel por violar las leyes al bloquear caminos para exigir justicia pudieran llegar a defender los intereses del pueblo y no *“los intereses fácticos de los grupos de poder”*.¹⁸²

El llamado tráfico de influencias es uno de los problemas más emblemáticos en Bolivia, veamos:

“Cuatro de los 56 candidatos electos para el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional coinciden, por separado, en que entre las prioridades que deben asumir desde el 3 de enero está la erradicación de la retardación de justicia y luchar frontalmente contra la corrupción.

Los futuros magistrados, Bernardo Huarachi, Wilma Mamani, Maritza Suntura y Gualberto Cusi, que mañana recibirán sus credenciales de manos del Tribunal Supremo Electoral (TSE), señalan que para priorizar su agenda primero se debe “ordenar la casa” y hacer un diagnóstico sobre cómo se hereda el Órgano Judicial.

*Estos jueces, que resultaron de las inéditas elecciones del 16 de octubre, también expresan que entre los retos, desde el 3 de enero de 2012, cuando serán posesionados, está la implementación de la gratuidad en la administración de justicia”.*¹⁸³

Retomando ahora la fracción V del Artículo 95 de la Constitución Mexicana afirmo que ésta no es adecuada a la dinámica social de un mundo globalizado. Puede haber candidatos que por la llamada fuga de cerebros se vean en la necesidad de ir a

¹⁸¹ Presidentes de Latinoamérica: Evo Morales Ayma, Encuentros TV Argentina (auspicio de la UNESCO), Op. cit.

¹⁸² Apud. RODRÍGUEZ, David Esteban, Los Dueños del Congreso, Op. cit. p.p. 101 - 104.

¹⁸³ CAMBIO Periódico del Estado Plurinacional Boliviano “Jueces electos apuntan a erradicar la corrupción y la retardación judicial”, <http://www.cambio.bo/noticia.php?fecha=2011-11-16&idn=58550>, 29 Noviembre 2013, 3:20 p.m.

trabajar al extranjero y al no trabajar para el Gobierno (es decir la ausencia de radicar en México imposibilita ser candidato a ocupar un puesto público, a excepción de quienes trabajan en una legación, como por ejemplo pueden ser los Embajadores y Cónsules, de acuerdo al Derecho Internacional), pierdan la oportunidad y se les cierren las puertas a ocupar el puesto de Ministro de la SCJN.

La Fracción VI última del Artículo 95 Constitucional mexicano no dejan de ser buenos deseos, mientras no exista un escrutinio real de los candidatos, como *"lo han dicho los mismos Senadores que los cuestionan tan solo en pocas horas durante el proceso."*¹⁸⁴

*"Como que no hay un entendimiento adecuado o una atención debida para los problemas del Poder Judicial -comenta-. Sin ir más lejos, tiene más de un año y medio que falleció, desgraciadamente, el consejero don Enrique Sánchez Bringas y es tiempo que el Senado no ha nombrado al sustituto".*¹⁸⁵

Veamos lo que dice la actual Constitución de Bolivia, recordando que en aquel país (como lo fue en México) a los jueces supremos se les sigue llamando Magistrados (el equivalente en jerarquía a los Ministros):

“Artículo 182.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral (es el equivalente en México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con

¹⁸⁴ Senador Pablo Gómez Álvarez del PRD, LXI Legislatura del Senado de la República, Op. cit.

¹⁸⁵ PIMENTEL, Góngora Genaro, “Guerra de Togas”, Entrevista realizada por Agustín Ambriz,

<http://www.contralinea.com.mx/c9/html/politica/politica01dic02.html>, 02 Diciembre 2013, 7:37 p.m

honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos”.¹⁸⁶

Como dato interesante en los países de Latinoamérica los máximos Tribunales de Casación se les conoce como “Tribunales Supremos” o “Corte Suprema”. En México al igual que en USA primero va el adjetivo (Suprema) y luego el sustantivo (Corte), Es decir “Supreme Court of USA”, y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sigamos viendo la Constitución de Bolivia una vez estudiado el Tribunal Supremo de Justicia ahora veamos qué aparece con respecto a El Tribunal Supremo Electoral (compuesto por siete miembros, uno lo elige de manera directa el Presidente de la República, y los otros seis miembros se eligen por medio de votación de la Asamblea Plurinacional), que dice:

“Artículo 208.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral”.¹⁸⁷

En México de acuerdo al Artículo 99 Constitucional El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la máxima autoridad en la materia (salvo una excepción en cuanto a que la SCJN es quien conoce “de las Acciones de Inconstitucionalidad”, el Control Político de acuerdo a la fracción II del Artículo 105 Constitucional). Como podemos apreciar en el anterior Artículo Constitucional, en México existe otro candado más para dificultar que el ciudadano pueda acceder a ejercer sus Derechos Políticos de manera “sencilla y accesible”.

Existe también en Bolivia el "Consejo de la Magistratura" (el equivalente del "Consejo de la Judicatura Federal" en México), veamos que se dice al respecto:

“¿Consejo de la Magistratura? Es el ente disciplinario, fiscalizador y capacitador del sistema judicial. Controlará el uso de los recursos económicos,

¹⁸⁶ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

¹⁸⁷ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

preseleccionará candidatos a vocales departamentales y designará jueces. Está conformado por siete magistrados titulares y siete suplentes.

Desde la visión instituida en la ley del Órgano Judicial Plurinacional, el Consejo de la Magistratura permitirá que las y los magistrados, las juezas y jueces se dediquen únicamente a impartir justicia. Las personas que aspiran a ser autoridades máximas del Consejo de la Magistratura son 14: 7 hombres y 7 mujeres, según el cuadernillo del Tribunal Supremo de Justicia.

¿Desde su punto de vista, ¿cómo se va a garantizar la independencia del Poder Judicial en un momento en que se cree que la Justicia depende de la voluntad del gobierno de Evo Morales? La historia de la justicia boliviana es una historia de cuoteo (sic) político, escándalo y corrupción, por suerte ahora vamos a elegir a los jueces por voto de confianza de los ciudadanos, porque la justicia necesita un cambio generacional que garantice la protección de los más débiles. Quienes sean electos representarán la esperanza de este cambio y será su conducta la que señalará si logramos cambiar la negra historia de la justicia boliviana". ¹⁸⁸

Considero que aquí, en México, es mejor regular la participación política de los Ministros, que ignorar el asunto, es común que a los Ministros de la SCJN se les tenga catalogados con una corriente política o ideológica, y eso no solamente pasa en México, ya que incluso se puede llegar a predecir el resultado de una controversia por las tendencias políticas que han dejado de precedente los propios miembros de la SCJN.

Tampoco considero que por ser indígena el candidato ya se garantice el éxito en el proceso de elección de Ministros, pero es evidente que mientras no se permita una participación plena y abierta a los sectores de la población marginados, tendremos una SCJN que represente los intereses de unos cuantos, lo cual se explicaría en los países con gobiernos con Monarquía Constitucional como es el caso de España que ponderó los intereses de los Bancos Internacionales por encima de los intereses de la población y ahora el país esta colapsado.

En México el Artículo 96 de la Constitución Mexicana nos indica los tiempos que se deben respetar para el proceso de elección de Ministros de la SCJN. El Senado de la República tiene un plazo improrrogable de treinta días para resolver, a favor o en contra de la primera terna de candidatos presentados por el Presidente de la República.

Sin embargo el Presidente de la República tiene una total discrecionalidad de tiempo para presentar la primera terna lo cual para mi parecer es incorrecto, como ejemplo podemos decir que cuando murió el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo el 19

¹⁸⁸ Entrevista virtual a Ximena Nicole Echenique Escobar, "Candidatos al Consejo de la Magistratura de Bolivia", http://oxigenobolivia.com/elecciones/consejo_de_la_magistratura, 30 Noviembre 2013, 5:29 p.m.

de septiembre del 2010 en Londres Inglaterra, tuvieron que pasar más de treinta días para que el Presidente de México Felipe Calderón Hinojosa presentara la primera terna hasta el día 30 de Noviembre del 2010.

"Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 31-12-1994." ¹⁸⁹

Como podemos observar el Artículo 96 de la Constitución Mexicana de 1917, ha sido reformado dos veces, la primera por el Presidente Plutarco Elías Calles el 20 de Agosto de 1928 (tan solo treinta y cinco días después de haber sido asesinado Álvaro Obregón). Y el 31 de Diciembre de 1994 (tan solo 11 días después de una de las devaluaciones más catastróficas en la historia de México). Con esto sustento, que ambas reformas se debieron a factores políticos ajenos al escrutinio y control de los ciudadanos mexicanos es decir fueron legales, pero no legítimas.

Ahora veamos la opinión del Investigador y Profesor Pedro Ugarte Salazar:

"Aunque no debe sorprendernos que los ministros hagan política hacia dentro y hacia afuera de su esfera institucional, es preocupante que la politiquería obstruya los —ya de por sí— estrechos conductos por los que debería fluir la justicia. En este caso, la gravedad de lo dicho no está determinada por la trascendencia del asunto sino, paradójicamente, por su irrelevancia. Los ajustes de cuentas palaciegos —la grilla cortesana— no deberían ocupar la atención del presidente de la Segunda Sala durante su informe de labores. Se ve mal y está mal. Por un lado, refuerza la imagen del tribunal como esa lechuga sosa y, ahora de paso, cotilla que se ha olvidado para qué demonios estaba ahí y quién la puso en ese sitio. Y, para colmo, lo hace cuando, afuera, en nuestras vidas cotidianas, se impone la corrosiva “ley del más fuerte”. Por ello el reproche gratuito y la crispación que provoca son inaceptables. Lo que México necesita es una Corte que salga del cuarto de espejos en el que está atrapada y que sea capaz de encabezar la transición pendiente hacia una sociedad de derechos iguales para todas y todos. Necesitamos una Corte capaz de desmarcarse de la realidad para transformarla; no una institución ensimismada que se entretiene con sus disputas palaciegas. A menos

¹⁸⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit.

que queramos seguir dibujando la postal hobbesiana en la que el derecho y sus instituciones son devorados por la espiral de la irrelevancia". ¹⁹⁰

Se debe abrir un espacio para la discusión política dentro de la SCJN, y esta debe de iniciar con la selección democrática de los mismos. Lo contrario solo difiere las etapas de discusión y consenso parlamentario. La opción del Presidente de la República de seleccionar al Ministro que él escoja si es que la terna es rechazada por segunda vez por el Senado, es dejar fuera del escrutinio ciudadano cuestiones de índole trascendental.

El párrafo tercero del Artículo 97 Constitucional se derogó, lo que le resta poder real a la SCJN, aislándola cada día más, lo que a la larga provocará que solo pueda resolver asuntos de menor importancia ya que le resta poder coercitivo, lo que le podrá impedir en el futuro ser el último intérprete de la Carta Magna, veamos (subrayó la fracción derogada) lo que decía el Artículo 97 de la Constitución Mexicana:

"Artículo 97. *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes (Se deroga éste que es el párrafo tercero).

Párrafo derogado (se recorren los demás en su orden) DOF 13-11-2007

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial." ¹⁹¹

El Párrafo tercero de este Artículo 97 Constitucional fue derogado por completo, y ahora esa facultad fiscalizadora (por homologación) la tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¹⁹⁰ UGARTE, Salazar Pedro. "Las dos Caras de la Suprema Corte",

<http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo2print&Article=2099165>, 02 Diciembre 2013, 9:16 p.m.

¹⁹¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Op. cit.

Como ya hemos visto en el Artículo 182 de la Constitución de Bolivia (ya citado en las páginas anteriores); Los ciudadanos tienen el Derecho Político de elegir a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (elección directa); y eligen también a los miembros del Tribunal Supremo Electoral por medio de una elección indirecta en segundo grado (los diputados efectúan las listas y escogen como colegio electoral). En México los Magistrados Electorales de acuerdo al Artículo 99 Constitucional serán electos de acuerdo a la presentación de “ternas” (presentadas por la SCJN y no por el Presidente de la República) y ratificadas por el Senado de la República por medio de voto de Mayoría Calificada (2/3 partes).

Podemos ver de manera clara y objetiva "los pesos y contrapesos" en la Constitución de Bolivia; ya que se dan cuando la Asamblea Plurinacional (el equivalente en semejanza a la Cámara de Diputados en México) preselecciona a los candidatos a ocupar la Magistratura Judicial.

A manera de contrapeso (esto es importante para evitar que el monopolio político se concentre en una sola ciudad del país), el Consejo de la Magistratura tiene su sede en la ciudad de la Paz al igual que la sede del Poder Legislativo (La Asamblea Plurinacional) y la sede del Poder Ejecutivo (Presidente de la República).

Implementar en México justo este tipo de elección directa para elegir a los Ministros de la SCJN beneficiaría para que no se volvieran a cometer acontecimientos como el siguiente caso:

"El Senado de la República devolvió al Ejecutivo la terna de candidatas a ocupar el cargo de ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), pues ninguna obtuvo el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Con ello, el presidente Felipe Calderón tendrá que enviar nuevamente a la Cámara alta o la Comisión Permanente una terna diferente con los nombres de los aspirantes a sustituir al ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

*La terna que envió el titular del Ejecutivo federal y que fue rechazada este día por el pleno senatorial, estaba integrada por Lilia Mónica López Benítez, Elvia Rosa Díaz de León y Andrea Zambrana Castañeda".*¹⁹²

Veamos otra opinión sobre el mismo asunto:

"El proceso de designación de quien sustituirá el espacio que generó la muerte del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño

¹⁹² NOTIMEX, " Regresa el Senado a Calderón su terna de candidatas a la Suprema Corte de Justicia",

<http://www.vanguardia.com.mx/regresaelsenadoacalderonsuternadecandidatas>, 30 Noviembre 2013, 5:52 p.m.

Pelayo, dejó entrever el rostro de las tentaciones autoritarias que acechan al gobierno federal. Lo que ocurrió en el Senado el martes pasado en torno a este proceso fue en los hechos lo que técnicamente se conoce como fraude a la ley; esto es que la observancia en la forma del texto de una norma permita en el fondo su incumplimiento.

Nadie puede negar que el gobierno federal y la fracción parlamentaria del PAN en el Senado observaron cabalmente el texto constitucional y los acuerdos parlamentarios en el proceso de designación del cargo de ministro vacante y, no obstante ello, fueron precisamente los senadores panistas en bloque quienes impidieron la formación de la mayoría calificada requerida para su designación de entre las candidatas que integraron la terna enviada al Senado por el titular del Ejecutivo federal." ¹⁹³

Sin embargo, el suponer que es posible evitar el peligro e irresponsabilidad de que la elección de Ministros se convierta en un circo político donde los ciudadanos escojan al más carismático, se enfrenta a prejuicios con un arraigo difícil de superar.

Se analiza lo siguiente:

Veamos qué decía el texto original sin Reformas del Artículo 96 de la Constitución de 1917:

"Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos." ¹⁹⁴

El espíritu del Congreso Constituyente de 1917, permitía la participación de los Congresos de cada Estado para presentar a los candidatos idóneos, a su vez el Congreso de la Unión en Pleno es decir la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores se convertían en Colegio Electoral para realizar las votaciones, y en caso de que no se consiguiera la Mayoría Simple, es decir la mitad más uno, se hacía una segunda ronda de votación con solo dos candidatos que hubieran alcanzado el mayor número de votos.

¹⁹³ TORRES, Armando " La lógica en la elección del ministro de la SCJN", <http://www.razon.com.mx/spip.php?article58640>, 30 Noviembre 2013, 6:23 p.m.

¹⁹⁴ Texto Original sin Reformas de la Constitución Mexicana de 1917, www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf, 02 Diciembre 2013, 11:11 p.m.

Esto considero era un gran adelanto; era el regreso a la votación indirecta, pero en primer grado, el objetivo actual deberá ser alcanzar la votación Universal es decir en primer grado para la elección de los Ministros de la SCJN en México.

Es oportuno recordar que en 1917 en México se previó un primer periodo de dos años (de transición) para los Ministros de la SCJN recién electos, y después de este periodo de transición, los Ministros serían electos por un periodo de cuatro años, y que a partir del año de 1923 serían electos a condición de inamovibles, hasta alcanzar la edad de 65 años en que se debían de jubilar. Además la SCJN solo sesionaba en Pleno y no en Salas. Todo esto ha ido cambiando a través del tiempo.

Sigamos analizando el proceso de Bolivia mostrando el siguiente Artículo Constitucional que dice lo siguiente:

"Artículo 183. *I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.*

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley". ¹⁹⁵

Seis años (en Bolivia) en lugar de 15 años (en México) periodo en el que deben permanecer los Ministros de las Cortes Supremas. Es una opción que se debe valorar para darle vigor y dinamismo a la SCJN en México.

Terminemos por último con el Texto Constitucional de Bolivia que dice:

"Artículo 184. *Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:*

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el

¹⁹⁵ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia." ¹⁹⁶

Considero que la defensa de los Derechos Humanos incluye la libertad política, y la libertad de elegir a los individuos que nos juzgan de manera directa o indirecta por medio de las Sentencias que dejan precedentes y dictan los caminos para aplicar el Estado de Derecho de acuerdo a la dinámica social de cada país.

Un ejemplo es este:

"La magistrada considera que el apoyo que les dio la población a las 56 nuevas autoridades es un compromiso para cambiar la Justicia en el país, dejando de lado las políticas del pasado y encaminando hacia una nueva forma de justicia y escuchando las necesidades de la población.

"Hay independencia de poderes; el Órgano Judicial es independiente y la Constitución también lo dice; tenemos que acabar con la corrupción, que no sólo se da en el Órgano Judicial, sino en todos los estamentos del Estado. Por ello tenemos que hacer todo lo posible para que se acabe. El pueblo nos da una tarea difícil pero no imposible, ellos se quejan de que hay retardación de justicia, corrupción y esto vamos a erradicar", manifestó Mamani." ¹⁹⁷

El Estudio del Derecho Constitucional Contemporáneo nos permite visualizar la dinámica social y cultural de un pueblo, abrir las perspectivas que permiten transformar las estructuras sociales de una manera integral, pacífica y humanitaria.

¹⁹⁶ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA), Op. cit.

¹⁹⁷ LA PAZ, Agencias "Magistrada más votada anuncia eliminar corrupción y retardación (de justicia)", <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2011/1118/noticias.php?id=32337>, 30 Noviembre 2013, 6:05 p.m.

CAPÍTULO V

Elección de Ministros de La Suprema Corte de USA y de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.1 Etapa de Nominación.

En este capítulo vamos a puntualizar por medio del estudio de caso, la forma como se lleva a cabo la elección de Ministro de La Suprema Corte de USA, puntualizando a su vez la forma en que se lleva a cabo la elección de Ministro en la SCJN.

Durante el año 2010, tanto en USA como en México coincidió el proceso de elección de Ministros de la Suprema Corte. Ambos casos se dieron por motivos diferentes.

*"El Ministro John Paul Stevens el 10 de abril del año 2010 decide anunciar su retiro de La Suprema Corte de USA después de 34 años de servir a su país en este puesto."*¹⁹⁸

El 19 de septiembre del año 2010 en la ciudad de Londres lamentablemente falleció José de Jesús Pelayo quien había servido como Ministro de la SCJN de México desde el año de 1995.

Pensar en la elección es la oportunidad de decidir, de pensar en beneficio del bien propio y del bien común cuando se vive en comunidad. Uno de los escritos más importantes que escribió Platón el filósofo griego alumno preferido de Sócrates es el Critón o del Deber. Este diálogo habla de las obligaciones del ciudadano que tiene con la comunidad a la que pertenece; ahí aparece el diálogo de Sócrates uno de los más grandes pensadores de la cultura occidental con su compañero Critón veamos sobre de qué habla:

"SÓCRATES.- Prosigo, pues, o más bien te pregunto: un hombre que ha prometido una cosa justa ¿debe cumplirla o faltar a ella?"

¹⁹⁸ El Ministro John Paul Stevens el 10 de abril del año 2010 decide anunciar su retiro de La Suprema Corte de USA, <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/04/09/>, 06 Diciembre 2013, 12:08 p.m.

CRITÓN.- Debe cumplirla.

SÓCRATES.- Conforme a esto, considera si saliendo de aquí sin el consentimiento de los atenienses, haremos mal a alguno y a los mismos que no lo merecen. ¿Respetaremos o eludiremos el justo compromiso que hemos contraído?

CRITÓN.- No puedo responder a tu pregunta porque no te entiendo.

SÓCRATES.- Veamos si de esta manera lo entiendes mejor. En el momento de la huida o si te agrada más, de nuestra salida, si la ley y la república misma se presentaren delante de nosotros y nos dijeren: "Sócrates, ¿qué vas a hacer? ¿La acción que preparas no tiende a trastornar, en cuanto de ti depende, a nosotros y al Estado entero? Porque ¿qué Estado puede subsistir si los fallos dados no tienen ninguna fuerza y son eludidos por los particulares?" ¿Qué podríamos responder, Critón, a ese cargo y otros semejantes que se nos podrían dirigir? Porque ¿qué diría, especialmente un orador, sobre esta infraestructura a la ley, que ordena que los fallos dados sean cumplidos y ejecutados? ¿Responderemos nosotros que la república nos ha hecho injusticia y que no nos ha juzgado bien? ¿Es esto lo que responderíamos?

CRITÓN.- Sí, sin duda; se lo diríamos." 199

Para que se presente una elección de Ministro de la SCJN, primero debe existir un acuerdo o pacto social llamado Constitución Política, es decir debe existir un Estado de Derecho que permita llevarla a cabo. Obviamente tanto en México como en USA existe.

Partiendo de esta premisa, la elección de Ministros se dan por razones que parecen lógicas pero que no está de más recordar. Puede ser por la gestación de un nuevo tipo de Gobierno; tanto México como USA cuando se independizaron formaron su Corte Suprema. Pero también se da en las Revoluciones internas o Guerras Civiles, lo que genera los cambios en la integración de la misma. Menciono esto porque podemos dar por hecho que siempre se eligen a los Ministros de la SCJN en tiempos de paz, y eso no siempre ocurre así.

En el año 2010, tanto en USA como en México coincidió el relevo de Ministros de la Suprema Corte, esta coincidencia se dio por el lamentable fallecimiento del Ministro en funciones de la SCJN José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁹⁹ PLATÓN, Diálogos, Critón o del Deber, Estudio Preliminar de Francisco Larroyo, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 26.

"El ministro José de Jesús Gudiño Pelayo falleció este domingo (19 de Septiembre de 2010) víctima de un infarto mientras vacacionaba en Londres, Inglaterra, informaron fuentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".²⁰⁰

Gudiño Pelayo fue de los Ministros electos durante una de las Reformas más importantes del Poder Judicial de la Federación del 31 de diciembre de 1994. Es decir entró en funciones en el año de 1995, y por excepción su servicio a la Nación como Ministro duraría más de 15 años, para poder escalonar los retiros de los once Ministros que entraron en funciones en el año de 1995.

Solo dos de los Ministros de la SCJN que estaban en funciones antes de la Reforma del Poder Judicial del 31 de diciembre de 1994 conservaron su puesto. Veamos qué dice el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 8o. Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente."²⁰¹

Me interesa destacar que el Ministro Gudiño Pelayo recibió un homenaje de cuerpo presente en el salón de pleno de la SCJN, algo no acostumbrado, y nos dejó un legado en materia electoral interesante. Él emitió un voto disidente en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y acumulada 9/2004 (como los que en su tiempo emitió Ignacio L. Vallarta) que es el siguiente:

"En primer término, debe hacerse referencia a la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres, conforme a la cual se introduce la figura de los "diputados de partido", por supuesto, para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. La referencia es obligada al estudiar temas de constitucionalidad vinculados con partidos políticos, pues por vez primera la Constitución se refiere a los partidos políticos, aunque desde la expedición de la Constitución se consagró como derecho la libertad de asociación política.

Un segundo antecedente es la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, con la que los partidos políticos alcanzan reconocimiento constitucional pleno y se introduce, junto con el sistema de representación por mayoría, el diverso de representación proporcional plurinominal, aplicable a la Cámara de Diputados."²⁰²

²⁰⁰ NOTIMEX, EL Universal, "Fallece ministro Gudiño Pelayo en Londres",

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/709871.html>, 04 Diciembre 2013, 10:04 p.m.

²⁰¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>, 04 Diciembre 2013, 10:51 p.m.

²⁰² Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, La inconstitucionalidad de la Reforma Electoral 2003,

<http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/actividad.aspx>, 04 Diciembre 2013, 10:37 p.m.

Estos dos párrafos son muy importantes ya que son parte del voto particular (que aparece en la anterior Sentencia de: “La inconstitucionalidad de la Reforma Electoral 2003” del Ministro Gudiño Pelayo porque nos indican la génesis del poder que adquirieron los Partidos Políticos por encima de los ciudadanos en el año de 1963 y en el año de 1977.

Recapitulando, en México se procede a abrir la elección de Ministro de la SCJN por término de período de quince años o por el fallecimiento de la persona, (o renuncia).

Ahora vayamos a USA, donde no hay término para ocupar el cargo, es decir, la opción sería la jubilación voluntaria ya bien por incapacidad física o mental, o por el fallecimiento del Ministro.

Mostramos que en relación con USA se intentó poner un límite a la edad de su jubilación o retiro voluntario veamos:

"Con mucha frecuencia, la Suprema Corte ha demostrado en el pasado ser la primera defensora del statu quo. Durante los años 1934 y 1935, después de haber roto el mundo de los negocios con la administración, parecía que la historia de dicho Tribunal iba a repetirse.

(...)

Para frenar o corregir a la Corte, (Franklin Delano) Roosevelt sometió al Congreso, el 3 de febrero de 1937, un proyecto de Reorganización Judicial que autorizara al Presidente a designar un nuevo juez para ayudar a cualquier juez federal que no se hubiese retirado al cumplir los setenta años. Como había seis jueces de la Suprema Corte que ya habían pasado de los setenta, aquella medida permitiría a Roosevelt ampliarla hasta quince jueces, seis de los cuales podrían ser designados inmediatamente.

Si tal proyecto causó sorpresa a la nación entera y hasta a los políticos más conspicuos, la indignación que produjo en ambos partidos causó un verdadero sobresalto al Presidente. El proyecto de ley de Reorganización fue echado por tierra." ²⁰³

El período de servicio de los Ministros de USA no se pudo reformar, por lo que depende de cada Ministro decidir el momento en que se retira, lo cual le da a cada uno mayor poder que en México, al no ser movibles, como ocurre en México al transcurrir un período de 15 años.

En el Año 2010 anunció su retiro como Ministro de la Suprema Corte de USA John Paul Stevens quien nació en el año de 1920 y decidió retirarse a la edad de 80 años.

²⁰³ MILLER, William, Historia de los Estados Unidos, Op. cit. p.p. 580-581.

Cabe recordar que el anuncio de retiro se perfecciona, hasta que inicia el segundo día de proceso en USA, cuando el "Chairman" es decir el Senador que preside la Comisión de elección de Ministro anuncia: *-today (confirmation day) the resignation takes effect-* (el día de hoy entra en efectos la renuncia del Ministro jubilado). Esto para evitar que se repita el caso de la Sentencia de Marbury vs. Madison, en que por la confusión de cambio de administración se dupliquen los nombramientos.

Hay que mencionar que es uno de los jueces más queridos en su país, ya que solo después de John Marshall (quien emitiera la famosa Sentencia Marbury vs. Madison en el año de 1803), es el Ministro *"que mas ha durado en el puesto"*.²⁰⁴

Al anunciar su retiro, también promocionó su libro de memorias titulado "Five Chiefs: A Supreme Court Memoir", en la que cuenta que le puso este título porque le tocó trabajar en la Suprema Corte de USA durante el mandato de Cinco Presidentes de USA y de Cinco Presidentes de la Suprema Corte USA, todo un récord.

Aunque solo contó a los Presidentes de USA, con su mandato completo, ya que si tomamos en cuenta que entró a servir en la Suprema Corte al final del período de Gerald Ford (1974) y anunció su retiro a mediados del primer mandato de Barak Obama (2010) serían siete y no cinco a los Presidentes que le tocó como Ministro en USA.

Los Presidentes de USA con los que le tocó trabajar a John Paul Stevens son los siguientes: Gerald Ford, Jimmy Carter, Ronald Reagan, George H. W. Bush (padre), Bill Clinton, George W. Bush (hijo) y Barack Obama.

*"(Al ser propuesta Elena Kagan) El primer senador en cuestionar la capacidad de Kagan para ocupar la vacante dejada por John Paul Stevens, que ayer se retiraba tras 34 años de servicio, fue el republicano Jeff Sessions. Como harán el resto de sus colegas de partido mientras duren las audiencias, Sessions insistió en su falta de experiencia dentro de la magistratura y sus posiciones "liberales". Lo que el senador intentó demostrar es que no debería darse por hecha la confirmación de Kagan. "Genera preguntas su falta de experiencia", puntualizó el senador por Alabama."*²⁰⁵

En México la necesidad de elegir al Ministro de la SCJN se da por el lamentable fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quién fue propuesto por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

²⁰⁴ C-SPAN (Televisión Pública de la Nación), Justice John Paul Stevens,

Author "Five Chiefs: A Supreme Court Memoir", traducción libre del autor de esta Tesis.

http://www.youtube.com/watch?v=TYeJdg6a_RI, 04 Diciembre 2013, 11:24 p.m.

²⁰⁵ MONGE, Yolanda, "Duro examen a Elena Keagan para ser Juez", 29 Junio 2010.

http://elpais.com/diario/2010/06/29/internacional/1277762401_850215.html, 04 Diciembre 2013, 11:39 p.m.

Sirvió también a la Nación durante el Sexenio de Vicente Fox Quesada y parte del sexenio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa. Es decir 15 años (1995-2010) y tres presidentes. Según consta en actas de los Informes Anuales del Presidente de la SCJN.

La muerte inesperada de Gudiño Pelayo, provocó que durante casi cinco meses la SCJN trabajara de manera incompleta, fue hasta febrero del Año 2011 cuando el Magistrado Jorge Mario Pardo Rebolledo fue electo ya como Ministro de la SCJN.

Huelga decir que la terna de Lilia Mónica López Benítez, Elvia Rosa Díaz de León y Andrea Zambrana Castañeda (México, Diciembre 2010) fue rechazada, a pesar de que todas son Magistradas de Circuito uno de los más altos rangos en el Poder Judicial de la Federación, veamos qué dice el siguiente artículo de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"CAPITULO UNICO DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo reformado DOF 22-11-1996 ²⁰⁶

Veamos otra vez cuáles son los requisitos Constitucionales para ser candidato a Ministro de la SCJN:

"Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

Párrafo reformado DOF 02-08-2007

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso*

²⁰⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. cit.

de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

Fracción reformada DOF 31-12-1994

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1994. " 207

El primer paso en el proceso de elección de Ministro de la SCJN es tener la vacante, una vez que se cumple este requisito necesitamos al candidato o candidata a suplir el puesto. Lilia Mónica López Benítez, Elvia Rosa Díaz de León y Andrea Zambrana Castañeda fueron propuestas por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa:

"el 30 de Noviembre del 2010, por lo que el Senado solo tendrá 15 días para decidir (...) Las tres propuestas del Ejecutivo son Magistradas de Circuito y egresadas de la UNAM". 208

Veamos parte del currículum vitae de la Magistrada Lilia Mónica López Benítez de la página web del Consejo de la Judicatura Federal que dice:

"Estudios: Cursó la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1981 a 1985, se tituló el 30 de abril de 1987 con la tesis: "Estudio Socio-Jurídico del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; Profesora de Educación Primaria, Escuela Nacional de Maestros, de 1976 a 1980; Maestría en Ciencias Jurídico-Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, de 1987 a 1989, se tituló con mención honorífica el 8 de julio de 1994 con la tesis: "La Responsabilidad en el Juicio de Amparo"; Maestría en Gobierno y Políticas Públicas, Universidad Panamericana, de 2010 a 2011, se tituló con mención honorífica el 9 de diciembre de 2011, con el caso "¿Un gobierno dividido?"; y Doctorado en Ciencias Penales y Política Criminal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, de 2002 a 2005, se tituló con mención honorífica el 24 de noviembre de 2005, con la tesis: "Protección a Testigos en el Derecho Penal Mexicano". 209

²⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

²⁰⁸ BECERRIL, Andrea, "Presenta Calderón candidatas para ocupar la vacante dejada por Gudiño en la Corte", <http://www.jornada.unam.mx/2010/12/01/politica/022n1pol>, 05 Diciembre 2013, 1:10 a.m.

²⁰⁹ Consejo de la Judicatura federal, López Benitez Lilia Mónica, Magistrada de Circuito, http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Fichas/FichasJueMag/8272.html, 06 Diciembre 2013, 1:36 p.m.

Veamos el perfil de la Magistrada de Circuito Elvia Rosa Díaz de León D´Hers:

"Nació en el Distrito Federal el 20 de abril de 1944. Hija de Manuel Díaz de León Moya y Elvia Rosa D´Hers Hurtado. Casada con Miguel López Valentín.

*Estudios: Cursó la licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México de 1965 a 1969, se tituló con la tesis "Estudio dogmático del delito de adulterio", y fue distinguida por haber obtenido el 2º lugar de promedio de su generación. Recibió Mención Honorífica. Especialidad en Derecho Penal en el Instituto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1979. El Tratado de Libre Comercio, 1993. Derecho Anglosajón, 1997. Actualización sobre la reforma constitucional y legal en materia de delincuencia organizada, 1997. Retórica y Argumentación Judicial, 2001. Jurisprudencia, 2002, y Diplomado en Metodología de la Enseñanza en el Instituto de la Judicatura Federal 2000-2003."*²¹⁰

Ahora veamos el perfil de la Magistrada de Circuito Andrea Zambrana Castañeda.

*"Estudios: Cursó la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México de 1985 a 1989 se tituló con mención honorífica con la tesis "autotutela. Algunas formas que subsisten", Especialidad en Derecho Fiscal en la Universidad Panamericana (1995). Posgrado en Derecho Penal (2000), Posgrado en Derecho de Amparo (2002), Posgrado en Derecho Civil (2001), todos en la Universidad Panamericana, Especialización Judicial Federal Instituto de Especialización Judicial del Alto Tribunal, Seminario de Ética Judicial Instituto de la Judicatura Federal (2002), Diplomado en Derecho Procesal Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (2003), Diplomado Ética: Tradición y Actualidad Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, Capacitación sobre el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia (1993), Taller "Iniciación a la Práctica Docente" (2002)."*²¹¹

Las tres Magistradas de Circuito cumplían con los requisitos del Artículo 95 Constitucional para ocupar el puesto de Ministro de la SCJN; pero por el resultado de la votación de la Legislatura LXI del Senado de la República consideró que no era así.

Esto nos muestra que el actual proceso de elección de Ministros de la SCJN se presta a la manipulación partidista y acuerdos extra constitucionales en contra de los

²¹⁰ Consejo de la Judicatura federal, Elvia Rosa Díaz de León D´Hers, Magistrada de Circuito, <http://w3.cjf.gob.mx/organizacion/Integracion/EDiaz.html>, 06 Diciembre 2013, 1:36 p.m.

²¹¹ Consejo de la Judicatura federal, Andrea Zambrana Castañeda, Magistrada de Circuito, http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Busquedas/Consultas/index_Ficha.asp, 06 Diciembre 2013, 1:36 p.m.

intereses de los ciudadanos del país donde los intereses de los partidos políticos imperan en los llamados amarres y acuerdos políticos a espaldas de la ciudadanía.

Teniendo en cuenta que el Ministro Gudiño Pelayo murió el 19 de Septiembre del 2010, pasaron más de los 30 días que debieron ser improrrogables y que marca el Artículo 96 Constitucional. Repitamos el contenido:

"Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 31-12-1994" ²¹²

Esto se debe a que el plazo (de treinta días) es para el Senado de la República no así para el Presidente de la República que no tiene plazo para presentar la primera terna cuando el Ministro fallece (un evento que no estaba contemplado), aunque la noticia de la reportera Andrea Becerril donde menciona que solo dispone *"de 15 días según lamentó el presidente del Senado Manlio Fabio Beltrones"* ²¹³, se debe a que el Senador se refería a los días que quedaban en el Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso.

En contraste hay que mencionar que la Ley Orgánica del Congreso de la Unión permite llegar a Acuerdos para abrir Sesiones Extraordinarias (como la del 31 de diciembre de 1994). Este es un ejemplo de la clase de interés que se tiene para este proceso en México.

Tanto en USA como en México el proceso es público, es decir el ciudadano puede observar cómo se lleva a cabo. Volvamos ahora al proceso de elección de Ministro de la Suprema Corte en USA.

Elena Kagan fue nominada por el Presidente Barack Obama *"el 9 de Mayo del 2010"* ²¹⁴ USA. La nominación se hace de manera oficial. En este caso (Obama) la hizo personalmente acompañado del Vicepresidente de USA Joseph R. Biden Jr. Hay que

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

²¹³ BECERRIL, Andrea, "Presenta Calderón candidatas para ocupar la vacante dejada por Gudiño en la Corte", Op. cit.

²¹⁴ The New York Times, "Obama picks Kagan as Justice nominee",

http://www.nytimes.com/2010/05/10/us/politics/10court.html?_r=0, 05 Diciembre 2013, 12:38 a.m.

destacar que Elena Kagan no tenía experiencia profesional trabajando como juez. Un mes después de que el Ministro John Paul Stevens anunciara su retiro, Barack Obama no dudo en nominarla, a pesar de no tener experiencia como juez.

Como ya vimos la primera etapa que se hace del conocimiento público es el anuncio que hace el Presidente de la República, aunque la ley no lo exija, tanto en USA como en México el anuncio por lo general lo hace el propio Ejecutivo, en USA acompañado del Vicepresidente en la sala de Prensa de la Casa Blanca, que es la sede de Gobierno del Poder Ejecutivo en USA y que huelga decir está a unas escasas cuerdas del Capitolio edificio sede del Congreso del mismo país.

En México el anuncio se hace por lo general en la escalinata de la Residencia Oficial del Presidente de la República es decir "Los Pinos", que queda cerca del Castillo de Chapultepec. Como dato interesante este recinto fue inaugurado por el Presidente Lázaro Cárdenas; antes los Presidentes de México vivían en el Castillo de Chapultepec, como ejemplo fue el caso de Porfirio Díaz.

Volvamos a USA su proceso dura más tiempo, Elena Kagan como ya mencionamos fue nominada el 9 de mayo del 2010, veamos una nota que habla acerca de su confirmación y que es del 6 de agosto del mismo año.

"Kagan, que tiene 50 años y hasta la fecha era procuradora general -el abogado del Estado que representa a la Administración ante el Supremo-, es el segundo juez designado por el presidente Barack Obama después de Sonia Sotomayor, que se incorporó a esa corte hace un año. La confirmación de Kagan no altera el equilibrio ideológico del Supremo, ya que sustituirá al juez progresista John Paul Stevens.

A pesar de no haber prestado nunca servicio como juez y solo brevemente como abogada, Kagan es una experta en leyes. Licenciada por la Universidad de Princeton, con títulos adicionales obtenidos en Oxford y Harvard, fue decana de Derecho de la Universidad de Harvard entre 2003 y 2009, año en que se incorporó a la Administración de Obama." ²¹⁵

5.2 Etapa de Evaluación.

La Etapa de Evaluación inicia una vez que el Senado da el visto bueno de que se cumplen los requisitos legales para la nominación. En USA el fundamento constitucional de la Suprema Corte es, el Artículo 3º. y el proceso de elección de Ministro de la Suprema Corte de USA esta apoyado en el Artículo 2º. Constitucional

²¹⁵ El País (diario de España), Kagan consigue un puesto en el Supremo de EE UU,

http://elpais.com/diario/2010/08/06/internacional/1281045606_850215.html, 05 Diciembre 2013, 1:42 p.m.

Sección 2, "El Acta de la Judicatura de 1789" ²¹⁶ y en la Sentencia "Marbury vs Madison emitida por el Ministro Presidente de la Suprema Corte John Marshall del año 1803". ²¹⁷

Veamos qué dice el Artículo 2º. Constitucional Sección 2:

"Sección 2. (...) Con el consejo y consentimiento del Senado, y estando de acuerdo al menos dos tercios de los senadores presentes, el Presidente tendrá potestad para celebrar tratados; y propondrá, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, a los otros ministros públicos y a los cónsules, a los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás oficiales de los Estados Unidos cuyos nombramientos no se dispongan aquí de otra forma, y que se establecerán por ley; pero según lo considere conveniente, el Congreso podrá por ley asignar el nombramiento de oficiales de inferior rango ya al Presidente por sí mismo, a los tribunales de justicia o a los ministros." ²¹⁸

El Artículo 2º. Sección 2 de la Constitución de USA le da la facultad al Presidente de la República para hacer el nombramiento a candidato de Ministro de la Suprema Corte de USA, el Acta de la Judicatura de 1789 regula el proceso de evaluación y confirmación del candidato, y la Sentencia Marbury vs. Madison también llamada cláusula de Supremacía Constitucional, resuelve en caso de controversia (Judicial Review).

El proceso en USA dura más tiempo, en el caso de Elena Kagan duró tres meses, que consiste en la investigación del candidato, por medio de entrevistas particulares que hacen los Senadores a personas que conocen al mismo. Esta parte del procedimiento es tan intensa, que durante la historia de USA, algunos rechazan la nominación ya que no quieren que se indague sobre su vida privada.

En el proceso de USA a Elena Kagan se le obliga a "jurar" de decir la verdad ante la comisión del Senado que la cuestionó (en México se hace una "protesta"; mas no "juramento"). Elena Kagan es la cuarta mujer Ministra de la Suprema Corte de USA y la segunda mujer con religión judía en este puesto.

En México no le dan tanta importancia al tema de la fe religiosa durante el proceso de preguntas con la terna de Lilia Mónica López Benítez, Elvia Rosa Díaz de

²¹⁶ The Judiciary Act of 1789, September 24, 1789,

<http://www.1215.org/lawnotes/work-in-progress/judiciary-act-of-1789.pdf>, 06 Diciembre 2013, 3:08 p.m.

²¹⁷ Cláusula de la Supremacía Constitucional de la Suprema Corte en caso de controversias en USA,

<http://billofrightsinstitute.org>, 06 Diciembre 2013, 3:16 p.m.

²¹⁸ LUIS Grau, El Constitucionalismo Americano, Universidad Carlos III Madrid, España,

<http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11865/grau-constitucionalismo-americano.pdf>, 06 Diciembre 2013, 3:21 p.m.

León y Andrea Zambrana Castañeda, el tema solo se abordó de manera secundaria cuando les preguntaron si estaban o no a favor del aborto.

En México el Senado hace un comunicado donde declara que se investigó a cada uno de los candidatos para ver si cumplía con los requisitos Constitucionales para ocupar el puesto y manda dos oficios uno al Presidente de la República y otro al Presidente de la SCJN.

En USA, esta etapa de Evaluación se divide en dos intensas jornadas de trabajo, un solo día (más de cuatro horas) para escuchar las posturas de los Senadores mientras escucha atentamente el candidato. Y la segunda jornada de trabajo (aún más intensa que la primera) ya que dura también más de cuatro horas, y además en esta parte cada Senador asignado previamente tiene 10 minutos cada uno para preguntar y debatir con el candidato. Y después de un breve descanso en ese mismo día se da una “segunda ronda” de preguntas, donde expresan sus posturas, a favor o en contra del candidato(a).

Se exige una disciplina y concentración mental enorme, ya que el primer día el candidato no puede hablar si el Senador no se lo indica, y el segundo día que sí se le permite debatir o argumentar abiertamente es para defender sus posturas ante los cuestionamientos que le hacen los Senadores.

A la candidata a Ministra de la Suprema Corte de USA Elena Kagan, al terminar esta segunda etapa le preguntó el Senador (Demócrata) Patrick Leahy - ¿cómo se había sentido? Y su respuesta fue: *"Me sentí como pollo en una rosticería"*.²¹⁹

En USA el proceso se transmite por el Canal de la Televisión Pública de la Nación en Cable y en Internet. El proceso de preguntas abiertas al candidato a ocupar el puesto de Ministro de la Suprema Corte en USA dura dos largas jornadas de trabajo.

En México, las cosas son muy diferentes; pareciera que solo se cumple un protocolo por la cantidad y atención mínima que los Senadores presentan en esta Etapa de Evaluación que solo dura en promedio 45 minutos por candidata a ocupar el puesto de Ministro de la SCJN. En esta Etapa, la transmisión se llevó a cabo por *"el Canal del Congreso de la Unión de la Republica Mexicana"*.²²⁰

Quiero hacer hincapié que en México hay un gran avance en este sentido de utilizar medios modernos de comunicación, ya que también el Congreso tiene su propio canal de Televisión que se puede ver ya bien por Televisión, por Cable o por Internet.

²¹⁹ Elena Kagan Confirmation Hearing Day 1 & 2, traducción libre del autor de esta Tesis.

<http://www.youtube.com/watch?v=yFbQNRp9oz0>, 05 Diciembre 2013, 2:23 p.m.

²²⁰ Canal del Congreso, El Canal de la Unión,

<http://www.youtube.com/user/canaldelcongreso>, 05 Diciembre 2013, 2:36 p.m.

En México esta etapa se da en un solo día, además de la votación. Los mismos Senadores se muestran apurados, (y como ya hemos señalado) solo disponen de 45 minutos en promedio para interrogar a cada candidata. En México no está reglamentado de una forma tan estricta como en USA esta etapa, ya que la dinámica del diálogo del proceso se establece por "Acuerdos" del Pleno de la Cámara de Senadores y ha variado de manera frecuente.

Incluso Dante Delgado (quien fuera Senador por el Partido Político Convergencia en La LXI Legislatura) señaló el riesgo de cambiar constantemente el proceso de evaluación de manera tan frívola (votación económica a mano alzada de los presentes que integran el Quorum) ante el riesgo de perjudicar el principio de equidad de los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la SCJN.

Comparando las más de ocho horas intensas de escrutinio que hacen los Senadores en USA en dos días seguidos a la candidata a ocupar el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia. En México todo se hace de forma económica, 45 minutos de preguntas a cada una con cinco o seis Senadores presidentes de las comisiones competentes (de Justicia, Estudios Constitucionales I y II), luego cada una pasa a leer máximo 15 minutos al Pleno del Senado un breve debate y se realiza la votación (por cédula de manera directa y secreta).

El Senador Monreal Presidente del Senado de la LXI Legislatura, criticó abiertamente al pleno del Senado en la etapa del debate al igual que el Senador Pablo Gómez. Ahora esta etapa de mini debate se eliminó para la Etapa de Evaluación del año 2011 y del 2012 lo que evidencia la opacidad y simulación de la misma.

5.3 Etapa de Confirmación.

En esta etapa el Senado de USA realiza la votación, en esta ocasión a pesar de la nula experiencia como juez de Elena Kagan fue aprobada como candidata apta.

Como ejemplo en México uno de los dos últimos Ministros elegidos en el proceso de noviembre del año 2012 es el señor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que al igual que Elena Kagan contaba con nula experiencia profesional como Juez.

En USA se aprueba al candidato con una mayoría simple es decir la mitad más uno veamos.

"Con una votación de 63 contra 37, el Senado de Estados Unidos confirmó hace algunos días a Elena Kagan como la 112ª abogada y la 4ª mujer en la historia en formar parte de la Corte Suprema de ese país. No obtuvo una votación unánime y holgada como la que, en su momento, obtuvieron Sandra Day O'Connor (99-0) y Ruth Bader Ginsburg (96-3), ni tantos votos como los que un año antes recibió Sonia

Sotomayor (68-31), pero tampoco llegó con las dificultades de su ahora colega Clarence Thomas (52-48)." 221

Algo que me llamó mucho la atención es que en USA Elena Kagan fue acompañada por familiares quienes se sentaron justamente atrás de ella y en primera fila del salón donde se llevó a cabo la Etapa de Confirmación.

En México las candidatas pasaron de una en una en esta Etapa de Confirmación, pero solamente acompañadas por los medios de comunicación.

En USA, Elena Kagan fue acompañada por sus familiares en la Etapa de Confirmación en la Casa Blanca, y en una Etapa que no existe su equivalente en México y que podríamos llamar de celebración formal por haber sido electa, también acompañada de sus familiares, al igual del Presidente y del Vicepresidente de USA en una mini ceremonia de 15 minutos en la Casa Blanca.

En México se realiza una sesión especial en el salón de Plenos de la SCJN en la que se le entrega su Toga al Ministro electo, pero es muy protocolaria esta ceremonia y se hace en la inteligencia de ocupar formalmente su cargo en el Poder Judicial el Ministro Electo. Días después de haber hecho la protesta de Ley Constitucional en la Cámara de Senadores (en caso de haber sido electo en la Etapa de Confirmación).

En USA la Suprema Corte está integrada por nueve Ministros, con un Ministro Presidente. En México la SCJN está integrada por once Ministros, que puede trabajar en Pleno es decir diez Ministros y un Ministro Presidente, y también trabaja por Salas, cada sala integrada por cinco Ministros. Es interesante que en USA la presidencia es vitalicia; no se rota como ocurre en México (cada cuatro años cambia el presidente del Pleno de la SCJN).

Veamos los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en México:

"Artículo 4o. *El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.*

Artículo reformado DOF 02-04-2013" 222

Ahora veamos de la misma Ley el siguiente Artículo:

²²¹ Elena Kagan nueva Justice de la Supreme Court,

<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=596&print=1>, 05 Diciembre 2013, 3:06 p.m.

²²² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. cit.

"Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda." ²²³

Es muy interesante enfatizar este punto porque en USA no existe una rotación del Presidente de la Suprema Corte.

El Nombre técnico del mismo es "Chief Justice" es decir "Jefe de Justicia", y a los demás Ministros de la Suprema Corte se les denomina "Associate Justice" es decir "Asociado o Auxiliar de la Justicia".

En la Nueva España (México del virreinato), las máximas autoridades en materia judicial se les llamaba también "*Justicia*" ²²⁴ término que desapareció en México a lo largo del tiempo.

Veamos cómo estuvo la votación del Senado con respecto a la primera terna presentada por el Presidente Felipe Calderón:

"En segunda ronda, la magistrada Lilia Mónica López Benítez obtuvo 74 votos, Elvia Rosa Díaz 48, ninguno emitió sufragio por Andrea Zambrana y un legislador se abstuvo. Mónica López estuvo a 8 votos de llegar a convertirse en la próxima ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la primera ronda, la magistrada Mónica López Benítez se puso a la cabeza en la elección con 73 votos, en segundo lugar quedó Elvia Rosa Díaz (de León D'hers) recibió el voto de 48 senadores de los 123 que emitieron su sufragio; la más rezagada fue Andrea Zambrana con sólo 2 votos." ²²⁵

La votación de Elvia Rosa Díaz ¡coincide en ambas rondas con 48 votos (de la misma terna)!, se puede pensar en una coincidencia, o que en bloque un partido político ya tenía consigna. La segunda ronda de votación para desempate en una misma terna se implementó por Acuerdo del Senado en Noviembre del año 2003.

Mi análisis lo argumento también porque la Magistrada Andrea Zambrana (quién solo obtuvo dos votos en la terna presentada en 2010) fue presentada en otro proceso de elección en otra terna de Ministros de la SCJN dos años después en noviembre del 2012. Considero cuestionable esto y es una prueba de que hay candidatos a ocupar el puesto que solo van de acompañantes veamos:

²²³ Ibid.

²²⁴ Apud. ARCILA, Farías Eduardo, Reformas económicas del Siglo XVIII en Nueva España II, Op. cit.

²²⁵ La Silla Rota, "Senado rechaza terna para elegir ministro",

<http://lasillarota.com/loesencial/item/1931-en-el-senado-se-vota-para-elegir-a-nueva>, 05 Diciembre 2013, 12:40 p.m.

"Ninguna de las ternas enviadas por Felipe Calderón al Senado para sustituir a dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue aprobada. Por ello, el mandatario mexicano tendrá que enviar otro par de ternas a la Cámara Alta.

La votación para escoger quién será el sustituto del ministro Sergio Aguirre Anguiano no tuvo mayoría, informó el presidente del Senado Ernesto Cordero Arroyo.

Con esta decisión de la Cámara Alta, el presidente Felipe Calderón tendrá que presentar una nueva terna.

El quórum de senadores fue de 116, pero sólo se depositaron 115 votos (un Senador se abstuvo de emitir su voto) en la urna

*(el PRI y el PVEM anularon sus votos);,
(*55 votos se emitieron "en Blanco").*

**20 votos a favor de Pablo Vicente Monroy Gómez.*

**36 a favor de Alberto Gelacio Pérez Dayán.*

**4 a favor de Andrea Zambrana.*

**1 abstención." ²²⁶*

Con esto argumento que tanto El Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa como la Legislatura LXI y la Legislatura LXII del Senado han simulado acciones durante el Proceso Constitucional de elección de Ministros de la SCJN. Ya que tal parece que solo siguen las formas, el primero al mandar ternas amañadas, y algunos de los segundos al prestarse a este juego maquiavélico incluso anulando votos. ("Voto en Blanco emitido por Senadores"; algo no regulado ni por la Constitución Mexicana ni por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

²²⁶ Animal Político, "Nadie aprueba el casting para ministro",

<http://www.animalpolitico.com/2012/11/pan-rompe-acuerdos-con-el-pri-para-eleccion>, 05 Diciembre 2013, 12:52 p.m.

CONCLUSIONES.

La importancia de oír a la ciudadanía; no podemos seguir con los modelos elitistas y aristocráticos de querer representar a los marginados apartándolos de las decisiones mas importantes en materia de elegir a los miembros del Poder Judicial, he demostrado con datos que a pesar de que expertos y conocedores de la dinámica social de nuestro país como lo son el Presidente de la República y los Senadores del País, estos han fallado en sus objetivos, ya que un país que tiene en la miseria a más del 40% de la población no puede llamarse realmente democrático, cuando el postulado de esta forma de gobierno es la igualdad.

El Poder Judicial es uno de los pilares más importantes de todo sistema Democrático. En México sin embargo ocupa un lugar secundario ante los otros dos poderes. El acceso a la justicia se da de manera eficaz para todo aquel que maneja o conozca la Ciencia del Derecho y tenga un alto grado de capacitación técnica para promover sus demandas. Y tenga además los recursos necesarios para llevar a buen término sus asuntos.

El proceso de la elección democrática de los Magistrados en Bolivia es un ejemplo de cómo se pueden llevar a cabo propuestas que en la teoría se ven imposibles de realizar. Los movimientos comunitarios tarde o temprano alcanzan sus metas. En el caso de Bolivia mi única intención fue la de manifestar con evidencias, que en México se puede estructurar de manera escalonada la elección directa de los Ministros de la SCJN. Yo propongo este camino, para que se instrumente lo más pronto posible en México.

Con todos sus errores y excesos (riesgo que tiene todo sistema democrático ante el peligro del populismo y la demagogia) la Ciencia del Derecho nos permite establecer límites que permitan conducir de manera libre a las comunidades de base para que se escojan a los jueces más aptos para ocupar los altos mandos o puestos de los Tribunales de la Nación. A pesar de las diferencias culturales, económicas y técnicas; todo buen proyecto que tenga de raíz un ideal de justicia y esperanza democrática se puede llevar a cabo para heredar a las futuras generaciones un mundo mejor, más pacífico y más justo; siempre en la búsqueda y defensa de los Derechos Humanos, que también incluyen los Derechos Políticos.

BIBLIOGRAFÍA.

ARCILA, Farías Eduardo; Reformas económicas del Siglo XVIII en Nueva España II. Industria, minería y Real Hacienda, Ed. Sep. Setentas, México, 1974.

ARELLANO, García Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, México, 2008.

ARISTEGUI, Carmen, y TRABULSI, Ricardo, TRANSICIÓN, conversaciones y retratos de lo que se hizo y se dejó de hacer por la democracia en México, Ed. Grijalbo / Proceso, México, 2013.

BARRAGÁN, Barragán José, Algunos Documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812 - 1861, Ed. UNAM, México, 1987.

BARRAGÁN, BARRAGÁN José, Proceso Histórico de Formación del Senado Mexicano, Ed. "Jacinto López Moreno" Agrupación Política Nacional, Colección vientos de cambio, México, 2000.

BARRAGÁN, Barragán José, El federalismo mexicano - visión histórico constitucional, Ed. Universidad Autónoma de México, México, 2007.

CASTAÑEDA, G. Jorge, y PASTOR A. Robert, Límites en la Amistad México y Estados Unidos, Ed. Joaquín Mortiz / Planeta, México, 1989.

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Prólogo de Mario Cuevas, Ed. Porrúa, México, 1982.

DE LA COLINA, Margarita Alegría; "El Centro Histórico: Cuatro recorridos para forasteros, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1991.

DE ZAVALA, Lorenzo, Viaje a los Estados Unidos del Norte de América, Prólogo y ordenación de notas de Manuel González Ramírez, Ed. Porrúa, México, 1976.

FLORESCANO, Enrique, Los orígenes del poder en Mesoamérica, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

GREENSPAN, Alan, La era de las turbulencias, Traducción de Gabriel Dols Gallardo, Ediciones B, España, 2008.

GÓMEZ, Valle José de Jesús, EL Cabildeo de los Grupos de Presión a la Cámara de Diputados en México durante la LVIII Legislatura (2000 - 2003). (Tesis de Maestría premiada), Ed. Instituto Electoral del Estado de Jalisco (ahora IEPC), México, 2006.

HAMILTON, Alexander; MADISON, James; et al., El Federalista, Traducción por R. Velasco Gustavo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

HERZOG, Silva Jesús, El pensamiento económico, social y político de México 1810 - 1964, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

HOBBS, Thomas, El Leviatán, Traducción y prefacio de Manuel Sánchez Sarto, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.

HUMBOLDT, Alejandro de, Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, Estudio preliminar de Medina Juan A., Ed. Porrúa, México, 1966.

KENNEDY, Paul, El Parlamento de la Humanidad, La historia de las Naciones Unidas, Traducción de Ricardo García Pérez, Ed. Debate, México, 2008.

KRIEGER, Emilio, En Defensa de la Constitución (Violaciones presidenciales a la Carta Magna), Ed. Grijalbo, México, 1994.

LARROYO, Francisco, y CEVALLOS, Miguel Ángel, La Lógica de las Ciencias, Ed. Porrúa, México, 1964.

LOCKE, John; Ensayo sobre el gobierno civil, Estudio preliminar y notas por Carlini Armando, Ed. Porrúa, México, 2003.

MADRAZO, Roberto, EL Despojo, Ed. Planeta, México, 2009.

MAQUIAVELO, Nicolás, Escritos Políticos Breves, "La Justicia y la Organización del Estado", Traducción y notas de María Teresa Navarro Salazar, Ed. Tecnos, España, 1991.

MILLER, William, Historia de los Estados Unidos, traducción por Andrés M. Mateo, Doctor en Filosofía e Historia, Ed. Novaro, México, 1963.

MORENO, Cora Silvestre, Memorias del Ministro, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

MUÑOZ, Ledo Porfirio, La Ruptura que viene - Crónica de una Transición catastrófica,
Ed. Grijalbo, México, 2008.

NAVA, Oteo Guadalupe, Cabildos de la Nueva España en 1808,
Ed. Sep. Setentas, México, 1973.

PLATÓN, Diálogos, Critón o del Deber, Estudio Preliminar de Francisco Larroyo,
Ed. Porrúa, México, 1991.

REAL, Ledezma Juan, La Ruta de Miguel Hidalgo y Costilla por Jalisco,
Ed. Secretaria de Cultura -Gobierno de Jalisco, México, 2010.

RODRÍGUEZ, David Esteban, Los Dueños del Congreso,
Ed. Grijalbo, México, 2004.

STEINER, George, La idea de Europa, Traducción de María Córdor,
Ed. Fondo de Cultura Económica y Ed. Ciruela, Colección Centzontle, México, 2006.

Legislación consultada.

Bill of Rights 1781, edición facsimilar,

<http://www.ourdocuments.gov/doc.php?flash=true&doc=13>, 12 Noviembre 2013, 3:22 p.m.

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile (Sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos Septiembre 2006),

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, 08 Noviembre 2013, 10:52 p.m.

Cláusula de la Supremacía Constitucional de la Suprema Corte en caso de controversias en USA,

<http://billofrightsinstitute.org>, 06 Diciembre 2013, 3:16 p.m.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>, 09 Noviembre 2013, 9:01 p.m.

Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Legislación, Prontuario y Bibliografía,

FERRER Mac-Gregor Eduardo, Ed. Porrúa, México, 2010.

Constitución de la República Federal Argentina,

<http://www.senado.gov.ar/deInteres>, 26 Octubre 2013, 10:44 p.m.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA),

<http://www.patrianueva.bo/constitucion/>, 27 Noviembre 2013, 11:13 p.m.

CONSTITUCION POLITICA (DEROGADA) de Bolivia 1967, con reformas de 1994,
<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/bolivia/consboliv2005.html>, 28 Noviembre 2013, 1:18 p.m.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 06 Noviembre 2013, 10:27 p.m.

Constitución Política de USA, Edición del Centenario,
Análisis e Interpretación con las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, 112 Legislatura del Congreso,
Cámara de Senadores USA, Actualizada 26 Junio 2013,
<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-CONAN-2013/pdf/GPO-CONAN-2013.pdf>; 08 Noviembre 2013, 10:20 p.m.

CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, LAS SIETE LEYES,
www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf, 17 Octubre 2013, 4:09 p.m.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 y sus reformas,
<http://www.agn.gob.mx/constitucion1857/constitucion1857.html>, 17 Octubre 2013, 3:50 p.m.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824,
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/const_1824.pdf, 17 Octubre 2013, 2:24 p.m.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano vs. Chile (Año 2006),
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, 12 Noviembre 2013, 1:49 p.m.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, 24 Noviembre 2013, 10:47 p.m.

Informe Anual de Labores 2012 del Ministro Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal,
<http://ius.scjn.gob.mx/Image/archivosPDF/Informe2012.pdf>, 19 Noviembre 2013, 10:21 p.m.

Iniciativa (Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia. 02 Febrero 2012),
Que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/feb/20120202-VII/Iniciativa-19.html>,
08 Noviembre 2013, 10:52 p.m.

La Constitución de los Estados Unidos,
Traducción y notas por Rubén Minutti Zanatta y María del Rocío González Alcántara Lammoglia,
Ed. Porrúa, México, 2004.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. (También conocida como la Ley de las Siete Leyes),
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, 24 Octubre 2013, 12:11 p.m.

Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala; (Reformado mediante decreto 69, publicado el 12 de mayo de 2009). <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia>, 19 Octubre 2013, 12:39 p.m.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>, 04 Diciembre 2013, 10:51 p.m.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfiyii_art105.htm, 11 Octubre 2013, 3:15 p.m.

Library of Congress, Brown vs. Board at Fifty,
<http://www.loc.gov/exhibits/brown/brown-brown.html>, 21 Noviembre 2013, 9:17 p.m.

Library Of Congress, Government Policy Toward Native Americans, traducción libre del autor de esta Tesis.
<http://www.loc.gov/teachers/classroommaterials/presentationsandactivities/presentations/timeline/newnatn/nativeam/cherokee.html>, 23 Noviembre 2013, 11:10 p.m.

Loobyng Disclouse Act 1995, Cámara de Representantes USA,
<http://lobbyingdisclosure.house.gov/lda.html>, 20 Noviembre 2013.

Plan de Agua Prieta, Hermosillo Sonora, 29 de abril de 1920,
<http://df.inea.gob.mx/programas/ensayo/9%20plan%20agua%20prieta.pdf>, 31 Octubre 2013, 2:44 p.m.

Plan de Tuxtepec 10 de Enero de 1876,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2773/9.pdf>, 17 Octubre 2013, 9:16 p.m.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Caperton vs Massey,
<http://www.supremecourt.gov/opinions/08pdf/08-22.pdf>, 31 Octubre 2013; 1:13 p.m.

The Judiciary Act of 1789,
<http://www.1215.org/lawnotes/work-in-progress/judiciary-act-of-1789.pdf>; 23 Octubre 2013, 10:41 p.m.

[Tesis Aislada Número 2002821 Segunda Sala SCJN]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1163. Amparo en revisión 517/2012. Luis Manuel Pérez de Acha. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis Aislada, TA No. 2001275, 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1707.
<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/>, 11 Noviembre 2013, 2:04 p.m.

[Tesis Jurisprudencial No. 166900 Pleno de la SCJN]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1443 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2007. Partido Político del Trabajo. 10 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Texto Original sin Reformas de la Constitución Mexicana de 1917,
www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf, 02 Diciembre 2013, 11:11 p.m.

The Judiciary Act of 1789, September 24, 1789.
<http://www.1215.org/lawnotes/work-in-progress/judiciary-act-of-1789.pdf>, 06 Diciembre 2103, 3:08 p.m.

Transcripción certificada de la carta que escribió Antonio López de Santa Anna al Presidente Andrew Jackson y al General José de Urrea el 4 de Julio de 1836,
<http://texashistory.unt.edu/ark:/67531/metaph217006/m1/2/sizes/l/>, 10 Noviembre 2013, 11:31 a.m.

Tribunal Pleno de la SCJN, Investigación Constitucional Número 3/ 2006 "Caso Atenco",
http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Caso_atenco.pdf, 27 Octubre 2013, 12:07 hrs.

Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. México, 28 de Agosto 2013,
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf, 19 Noviembre 2013, 10:45 p.m.

US Supreme Court Center. Bush v. Gore - 531 U.S. 98 (2000),
<http://supreme.justia.com/cases/federal/us/531/98/>, 11 Noviembre 2013, 8:51 p.m.

Apuntes y Revistas Especializadas.

AGUILAR, Azul; “Fe en la democracia”,
CRUCE (Boletín Semanal de la Comunidad ITESO), No. 502, 14 Noviembre 2011, p.p. 1-2.

CARRASCO, Araizaga Jorge, “El Objeto de la seducción”,
Revista Proceso No.1408; México, 26 Octubre 2003, p.p. 8 – 11.

DOMÍNGUEZ, Leticia, Taller de Desarrollo de Tesis,
Maestría en Derecho, ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara, 24 Junio 2011.

FLORES, Torres Óscar, "John W. Foster - memorias del Diplomático que estuvo en el país desde 1873 a 1880, Relatos e Historias en México, Año VI Número 63, México, 2013, p.p. 58-65.

GUTIÉRREZ-FORMOSO, Alberto,
Colegio Cervantes Guadalajara, Bachillerato de Ciencias Sociales, 12 Marzo 1991.

Periódicos.

BECERRIL, Andrea y BALLINAS Víctor, "Rechaza Senado a candidatas de Calderón para la Corte", Periódico La Jornada, Sección de Política, 15 Diciembre 2010, p. 18.

LOZADO, Irene; "La Cuarta Página Opinión - Recordar hacia mañana", El País, España, 20 Junio 2011. , p. 25.

Internet.

ABI, "Bolivia: cambian método de elección de ministros de la Corte",
<http://www.tribunalatina.com/es/viewer.php?IDN=1478>, 02 Diciembre 2013, 5:32 p.m.

Abraham Lincoln, Gettysburg Address, 19 noviembre 1963,
<http://www.greatamericandocuments.com/speeches/lincoln-gettysburg.html>, 23 Noviembre 2013, 11:26 p.m.

Academia Real de Ciencias, Letras y Bellas Artes de Bélgica,
<http://www.academieroyale.be/>, 13 Noviembre 2013, 5:01 p.m.

AGUILAR, Casas Elsa, "El gobierno de Huerta y la "espera vigilante" de Estados Unidos,
<http://www.inehrm.gob.mx/Portal/>, 29 Octubre 2013, 4:31 p.m.

ANAYA, Cortés Ricardo, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130409-V/Iniciativa-18.html>, 25 Noviembre 2013, 7:45 a.m.

Andrew Jackson - Good Evil & The Presidency - PBS Documentary,
<http://www.youtube.com/watch?v=EGfxyeuy8u8>, 09 Noviembre 2013, 12:00 a.m.

Animal Político, "Nadie aprueba el casting para ministro",
<http://www.animalpolitico.com/2012/11/pan-rompe-acuerdos-con-el-pri-para-eleccion-de-ministros/#axzz2md45PkJr>,
05 Diciembre 2013, 12:52 p.m.

ARANDA, Jesús, "Antecedentes en la SCJN", Publicada en Edición Impresa el 9 Abril 2010, p. 7.

<http://www.jornada.unam.mx/2010/04/09/politica/007n3pol>, 26 Octubre 2013, 10:35 p.m.

AVILES, Carlos; "Critican opacidad de FCH en terna para ministro"

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/727506.html>, 29 Noviembre 2013, 2:24 p.m.

BARRAGÁN, Barragán José, La Suprema Corte de Justicia de Ignacio L. Vallarta y el Federalismo,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/933/100.pdf>, 20 Noviembre 2013, 6:50 p.m.

BECERRIL, Andrea, "Presenta Calderón candidatas para ocupar la vacante dejada por Gudiño en la Corte",

<http://www.jornada.unam.mx/2010/12/01/politica/022n1pol>, 05 Diciembre 2013, 1:10 a.m.

B. FLORES, Imer, La Constitución de 1857 y sus Reformas a 150 años de su Promulgación,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/12.pdf>, 09 Noviembre 2013, 10:03 p.m.

BIOGRAFÍA, Juan Antonio de La Fuente,

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148, 17 Octubre 2013, 4:41 p.m.

BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA: La Guerra Federal,

http://www.youtube.com/watch?v=No5vpDhrUEo&feature=BFa&list=PLD7B809D192BF50D8&lf=mh_lolz,
27 Noviembre 2013, 11:32 a.m.

BOLIVIA ES TURISMO E HISTORIA, Los Hijos del Sol,

<http://www.youtube.com/watch?v=aq3xcZgBjiQ>, 27 Noviembre 2013, 11:19 p.m.

CABRERA, Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867 – 1876,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/928/3.pdf>, 17 Octubre 2013, 11:43 p.m.

Canal del Congreso, El Canal de la Unión,

<http://www.youtube.com/user/canaldelcongreso>, 05 Diciembre 2013, 2:36 p.m.

Consejo de la Judicatura federal, Andrea Zambrana Castañeda, Magistrada de Circuito,

http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Busquedas/Consultas/index_Ficha.asp?exp=14225&rutaFichas=FichasJueMag,
06 Diciembre 2013, 1:36 p.m.

Consejo de la Judicatura federal, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Magistrada de Circuito,

<http://w3.cjf.gob.mx/organizacion/Integracion/EDiaz.html>, 06 Diciembre 2013, 1:36 p.m.

Consejo de la Judicatura federal, López Benítez Lilia Mónica, Magistrada de Circuito,

http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Fichas/FichasJueMag/8272.html, 06 Diciembre 2013, 1:36 p.m.

Corte Interamericana de Derechos Humanos,
<http://www.corteidh.or.cr/>, 26 Noviembre 2013, 6:37 a.m.

CRAWFORD, Ted, "A few words with Mr. Herbert Spencer,
<http://www.marxists.org/archive/lafargue/1884/06/herbert-spencer.htm>, 12 Noviembre 2013, 9:05 p.m.

C-SPAN (Televisión Pública de la Nación), Justice John Paul Stevens,
Author "Five Chiefs: A Supreme Court Memoir", traducción libre del autor de esta Tesis,
http://www.youtube.com/watch?v=TYeJdg6a_RI, 04 Diciembre 2013, 11:24 p.m.

Departamento de Estado (página oficial del Gobierno USA), Las Elecciones en los Estados Unidos el Colegio Electoral,
<http://ipdigital.usembassy.gov/st/spanish>, 18 Octubre 2013, 10:22 p.m.

Diario Hoy Noticias de Ecuador. Explored, "Llegó vicepresidente de Bolivia",
<http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/llego-vicepresidente-de-bolivia-27030-27030.html>,
29 Noviembre 2013, 2:51 p.m.

El Comienzo de la Corte Suprema de USA; información especial para fomentar la cultura jurídica en los niños,
www.socialstudiesforkids.com/articles/ushistory/supreme_court_begins.htm, 27 Octubre 2013, 2:05 p.m.

Elena Kagan Confirmation Hearing Day 1 & 2, traducción libre del autor de esta tesis,
<http://www.youtube.com/watch?v=yFbQNRp9oz0>, 05 Diciembre 2013, 2:23 p.m.

Elena Kagan nueva Justice de la Supreme Court,
<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=596&print=1>, 05 Diciembre 2013, 3:06 p.m.

El Ministro John Paul Stevens el 10 de abril del año 2010 decide anunciar su retiro de La Suprema Corte de USA,
<http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/04/09/AR2010040902312.html>,
06 Diciembre 2013, 12:08 p.m.

EL OBSERVADOR., "Las elecciones más reñidas de la historia de EEUU" (diario electrónico de Uruguay),
<http://www.elobservador.com.uy/noticia/236422/>, 06 Noviembre 2013, 2:04 p.m.

El País (diario de España), Kagan consigue un puesto en el Supremo de EE UU,
http://elpais.com/diario/2010/08/06/internacional/1281045606_850215.html, 05 Diciembre 2013, 1:42 p.m.

ENCISO, L. Angélica, "En pobreza 53.3 millones de mexicanos, informa el Coneval" 30 Julio 2013, p. 7,
<http://www.jornada.unam.mx/2013/07/30/politica/007n1pol>, 02 Diciembre 2013, 6:19 p.m.

Entrevista virtual a Ximena Nicole Echenique Escobar, "Candidatos al Consejo de la Magistratura de Bolivia", http://oxigenobolivia.com/elecciones/consejo_de_la_magistratura, 30 Noviembre 2013, 5:29 p.m.

Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia,

http://www.eje.gob.bo/institucion/Base_Legal.aspx?flag=12, 02 Diciembre 2013, 6:59 p.m.

FAM, Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial "La independencia judicial y la elección de magistrados en Bolivia", <http://www.fam.org.ar/noticias.asp?idn=1902>, 02 Diciembre 2013, 6:03 p.m.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ignacio Luis Vallarta, La Incompetencia de Origen y los Derechos Políticos.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/4.pdf>, 11 Noviembre 2013, 11:00 p.m.

Freedom a History of US, "Old Hickory",

<http://www.pbs.org/wnet/historyofus/web03/segment6.html>, 21 Noviembre 2013, 5:42 p.m.

GARCÍA, Ramírez Sergio, El Ministerio Público,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/3.pdf>, 17 Octubre 2013, 10:16 p.m.

GÓNGORA, Pimentel, PODER JUDICIAL FEDERAL: ORIGEN, DESARROLLO, ESTADO ACTUAL Y FUTURO

http://www.anaipes.udg.mx/pdf/me_III_IV/Memoria%20III/Ponencia%20Ministro%20G%F3ngora%20Pimentel.pdf, 25 Noviembre 2013, 9:19 p.m.

GONZÁLEZ, Oropeza Manuel, El Amparo Morelos,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/645/4.pdf>, 22 Noviembre 2013, 3:40 p.m.

GONZÁLEZ, Oropeza, Manuel, La Labor Parlamentaria de Ignacio L. Vallarta,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/9/cnt/cnt4.pdf>, 12 Noviembre 2013, 11:53 pm.

GONZÁLEZ, Oropeza Manuel, Los Difíciles años del Jurista en la Política de Jalisco,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/972/3.pdf>, 10 Noviembre 2013, 2:55 p.m.

HAYES - TILDEN Election (1876),

http://www.pbs.org/wnet/jimcrow/stories_events_election.html, 21 Noviembre 2013, 4:38 p.m.

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), México de un vistazo 2012,

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/mexvista/2012/Mex_vi12.pdf, 02 Diciembre 2013, 5:21 p.m.

Iniciativa de la Carta de la Tierra, Valores y principios para un Futuro Sostenible,

<http://www.earthcharterinaction.org/contenido/articles/384/1/>, 06 Noviembre 2013, 4:40 p.m.

IZGUERRA, Aranda José, "Las relaciones de México con el Fondo Monetario Internacional",
<http://www.economia.unam.mx/publicaciones/carta/06.html>, 02 Octubre 2013, 8:30 p.m.

La Facultad de Investigación de la SCJN, (Derogada el 10-06-2011 Diario Oficial de la Federación),
<http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Articulo97.html>, 26 Octubre 2013, 11:58 p.m.

La Matanza de Aguas Blancas 22 de diciembre 1997, Memoria_Observatoriojusticias.org.,
<http://www.observatoriojusticias.org/observatoriojusticias/pdf/scjncodigodh.pdf>, 27 Octubre 2013, 12:07 hrs.

La Matanza de León 1945,
<http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2204082>, 27 Octubre 2013, 12:07 hrs.

LA PAZ, Agencias "Magistrada más votada anuncia eliminar corrupción y retardación (de justicia)",
<http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2011/1118/noticias.php?id=32337>, 30 Noviembre 2013, 6:05 p.m.

La Silla Rota, "Senado rechaza terna para elegir Ministro",
<http://lasillarota.com/loesencial/item/1931-en-el-senado-se-vota-para-elegir-a-nueva-ministra>,
05 Diciembre 2013, 12:40 p.m.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES
(1924-1928) CABRERA, Acevedo, Lucio; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1164/6.pdf>, 02 Octubre 2013, 6:10 p.m.

LESSER, Alejandro, "El Juez en el Siglo XXI",
<http://www.gestionjudicial.net/documentos/documentos/AlejandroLesser/JuezXXI>, 11 Noviembre 2013, 6:11 p.m.

Líderes en Bolivia - Jaime Solares Biografía; MultiSolares (Entrevista al líder minero del Departamento de Potosí),
http://www.youtube.com/watch?v=_gwIzt0mX6k&feature=related, 28 Noviembre 2013, 1:22 p.m.

Los Cabildos Abiertos - Editorial, 12 noviembre 2012,
http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/tlaxcala/los-cabildos-abiertos_id_14781.html,
24 Noviembre 2013, 11:22 a.m.

LUIS Grau, El Constitucionalismo Americano, Universidad Carlos III Madrid, España,
<http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11865/grau-constitucionalismo-americano.pdf?sequence=1>,
06 Diciembre 2013, 3:34 p.m.

Marry Ferrell Foundation; "Preserving the legacy", Watergate,
<http://www.maryferrell.org/wiki/index.php/Watergate>, 25 Octubre 2013, 7:27 p.m.

MICHEL, Elena, "Senado avala agilizar comparecencias de (candidatos a) Ministros",
El Universal, México, 13 Noviembre 2012,
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/882939.html>, 26 Noviembre 2013, 7:38 a.m.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, La inconstitucionalidad de la Reforma Electoral 2003,
<http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/actividad.aspx>, 04 Diciembre 2013, 10:37 p.m.

MONGE, Yolanda, "Duro examen a Elena Keagan para ser Juez", 29 Junio 2010,
http://elpais.com/diario/2010/06/29/internacional/1277762401_850215.html, 04 Diciembre 2013, 11:39 p.m.

New York: A Documentary Film by PBS org.
<http://www.youtube.com/watch?v=vAl7M0Le1Kg>; 27 Octubre 2013, 2:11 p.m.

Noticieros del Bicentenario, 200 Años orgullosamente mexicanos, Gobierno de la República,
http://archive.is/20121202154713/http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=806:15-de-febrero-de-1775-nace-miguel-ramos-arizpe&catid=115:febrero&Itemid=214, 19 Septiembre 2013, 12:16 p.m.

NOTIMEX, EL Universal, "Fallece ministro Gudiño Pelayo en Londres",
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/709871.html>, 04 Diciembre 2013, 10:04 p.m.

NOTIMEX, " Regresa el Senado a Calderón su terna de candidatas a la Suprema Corte de Justicia",
<http://www.vanguardia.com.mx/regresaelsenadoacalderonsuternadecandidatasalacortedejusticia-609953.html>,
30 Noviembre 2013, 5:52 p.m.

PIMENTEL, Góngora Genaro, "Guerra de Togas", Entrevista realizada por Agustín Ambriz,
<http://www.contralinea.com.mx/c9/html/politica/politica01dic02.html>, 02 Diciembre 2013, 7:37 p.m.

Presidentes de Latinoamérica: Evo Morales Ayma, Encuentros TV Argentina (auspicio de la UNESCO),
<http://www.youtube.com/watch?v=nX1cQkCcdps&list=PL7B2B583E589B41E9&index=4>,
29 Noviembre 2013, 2:13 p.m.

Relación Cronológica de las Legislaturas de la Cámara de Diputados (1821- 2011),
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/re/RE-ISS-02-11.pdf>, 12 Noviembre 2013, 11:59 p.m.

Revolution - American History,
<http://www.youtube.com/watch?v=0TTFXrnm7r4>, 29 Octubre 2013, 10:32 p.m.

RODRÍGUEZ, Guillén Raúl, "Crisis de legitimidad y violencia política",
<http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/mar2000/rodriguez.html>, 25 Noviembre 2013, 6:64 a.m.

SAUCEDO, López Antonio, Antecedentes Histórico - Jurídicos del Ejército en México,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/393/3.pdf>, 23 Noviembre 2013, 11:54 p.m.

SCALIA, Antonin (Ministro Asociado Suprema Corte USA), The Reading Law - Interpretation of Legal Texts,
<http://www.youtube.com/watch?v=sXynIZOtKkg>, 06 Noviembre 2013, 6:28 p.m.

Senador Pablo Gómez Álvarez del PRD, LXI Legislatura del Senado de la República,
Discurso en estrado durante el debate para la elección de Ministro de la SCJN,
Canal del Congreso, Diciembre 2010.

SILVA, Meza Juan N. Silva, Ministro de la SCJN, 48 Período Extraordinario de Sesiones Corte Interamericana de
Derechos Humanos, Panel I. Diálogo Jurisprudencial y Control de Convencionalidad. Octubre 2013,
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/videotecacorteintderhum/?q=video/1490>, 12 Noviembre 2013, 1:37 p.m.

SOBERANES, Fernández José Luis, "Vallarta y la Legislación de Amparo",
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/20.pdf>, 02 Octubre 2013, 10:38 p.m.

SPRAGUE, Peleg, Carl Vinson Institute of Government - University of Georgia,
Discurso del Senador de Maine en el Debate del Congreso por la expulsión de los Indios Cherokees, 17 de abril de 1830,
<http://georgiainfo.galileo.usg.edu/chdebate.htm>, 30 Octubre 2013, 12:26 hrs.

Teaching American History,
<http://teachingamericanhistory.org/ratification/>, 13 Noviembre 2013, 5:48 p.m.

The New York Times, "Obama picks Kagan as Justice nominee",
http://www.nytimes.com/2010/05/10/us/politics/10court.html?_r=0, 05 Diciembre 2013, 12:38 a.m.

The University of California, Berkeley, School of Law, Boalt may, "Judicial Elections and Impartiality",
<http://www.youtube.com/watch?v=-LE2U0xatzg>, 13 Noviembre 2013, 2:46 p.m.

The White House - Our Presidents 19. Rutherford B. Hayes (1877-1881),
<http://www.whitehouse.gov/about/presidents/rutherfordbhayes>, 07 Noviembre 2013, 5:33 p.m.

TORRES, Armando " La lógica en la elección del Ministro de la SCJN",
<http://www.razon.com.mx/spip.php?article58640>, 30 Noviembre 2013, 6:23 p.m.

UGARTE, Salazar Pedro, "Las dos Caras de la Suprema Corte",
<http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulov2print&Article=2099165>, 02 Diciembre 2013, 9:16 p.m.

UKROW, Erick, "Imagen y Texto: La Leyenda de la Wiphala",
<http://www.lapatriaenlinea.com/?nota=35381>, 28 Noviembre 2013, 1:23 p.m.

United States v. Nixon_ Supreme Court - Watergate Tapes - Lawyers Present Oral Arguments (1974),
<http://www.youtube.com/watch?v=gGGMAEgkjgA>, 29 Octubre 2013, 2:44 p.m.

United States Supreme Court and Judicial Nomination Process, The Mike Downs Center for Indiana Politics,
<http://www.youtube.com/watch?v=85H6bEEed17E&list=PLBE1F3D1D9438658E>, 23 Octubre 2013, 10:52 p.m.

UNIVERSITY of Virginia, Miller Center, " Calvin Coolidge - Foreign Affairs",
<http://millercenter.org/president/coolidge/essays/biography/5>, 24 Octubre 2013, 9:15 p.m.

VALLARTA, Ignacio Luis, Cuestiones Constitucionales - Las Cuestiones de Puebla (Amparo Puebla),
[http://biblioteca.universia.net/Acervo General ITESO](http://biblioteca.universia.net/Acervo%20General%20ITESO), 25 Noviembre 2013, 7:18 p.m.

Valores Ignacianos en la Universidad Loyola de Bolivia,
<http://www.loyola.edu.bo/univ/index.php/la-universidad/valores-ignacianos>, 02 Diciembre 2013, 10.05 p.m.

VERSTAND, Vindría, Rafael Nieto vida y obra, TV Universidad Autónoma de San Luis Potosí,
<http://www.youtube.com/embed/1TJ1KaD4zc4> frameborder="0" allowfullscreen></iframe>, 31 Octubre 2013, 2:07 p.m.

Videoteca Corte Interamericana de Derechos Humanos,
Panel I. Diálogo Jurisprudencial y Control de Convencionalidad, Una mirada comparada,
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/videotecacorteintderhum/?q=video/1490>, 08 Noviembre 2013.